

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002324000200700172-01, Acumulado: 2007-00161, 2007-00174, 2007-00178

**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE Y OTROS

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Desestima solicitud y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ESCRITURAL**

**Resuelve solicitud**

Mediante memorial allegado por correo electrónico por la apoderada de la Caja de Compensación Familiar, COMPENSAR E.P.S., manifiesta que: “*en atención a que desde el pasado 23 de julio de 2015 el perito MARIO ROBERTO SANTAMARIA retiró el título judicial constituido a su favor por concepto de pago del dictamen pericial, por medio del presente escrito solicito al honorable magistrado se sirva correr traslado del mencionado concepto técnico y/o en su defecto le ordene al auxiliar de la justicia rendir el mismo en un término perentorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se observa que el mismo hubiere sido rendido o que, habiéndose rendido se hubiere corrido el respectivo traslado a las partes*”.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que una vez observado el expediente a folio cuatrocientos cincuenta y uno (451) del expediente, se encuentra el auto de 27 de junio de 2013, mediante el cual se corrió el respectivo traslado del dictamen pericial rendido por el perito Mario Roberto Santamaría y, dicho dictamen se encuentra visible de folios 435 a 441 del expediente; por tal motivo, se desestima la solicitud presentada en virtud de que dicha actuación procesal ya se llevó a cabo.

**Corre traslado para alegar de conclusión**

Finalmente, comoquiera que ya se recaudaron y se practicaron las pruebas ordenadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 210 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público podrá solicitar traslado especial del expediente. Notifíquese personalmente este auto a su Agente.

De otro lado, el Despacho manifiesta que **los alegatos de conclusión deberán versar exclusivamente sobre las actuaciones procesales posteriores a los primeros alegatos de conclusión presentados en el proceso de la referencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013331036200900080-02  
**Demandantes:** LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS  
**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía (fls. 79 a 80 ibidem) en contra de la providencia del 10 de noviembre de 2020 (fls. 75 vto. Ibidem), mediante el cual se tienen como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades antes citadas las cuales obran en CD visible en el folio 62 del cuaderno principal del expediente y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 10 de noviembre de 2020 (fls. 75 vto. Ibidem) se resolvió tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía, las cuales obran en CD visible en el folio 62 del cuaderno principal del expediente y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía. interpuso recurso de reposición manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que previo a correr traslado para alegar de conclusión el Despacho debió pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas en el folio 12 del escrito presentado el 2 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó como prueba de oficio que se oficiara al DADEP para que allegara copia de la toda la información contenida en el Levantamiento Topográfico oficial del DADEP, radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de los radicados UAECD 2019-1092670; 2019-1092877; 2019-1092952; 2019-1093445, 2019-1093467; 2019-1093518; 2019-1093632; 2019-1093653; 2019-1093659; 2019-1093695; 2019-1093768 y 2019-1093872, que aclaran y complementan la realidad actual de los predios que requieren la actualización de cabida y linderos, para su posterior escrituración y declaratoria de propiedad pública.

Explica que las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A., Constructora Fernando Mazuera & Cía y el DADEP habían adelantado un trabajo conjunto público – privado, en el que se logró identificar precisamente que el Estudio Jurídico Cartográfico presentado con el recurso de apelación requería una actualización a nivel jurídico, cartográfico, levantamiento topográfico actualizado, reflejando la realidad de las áreas de cesión y catastral que permitiera ajustar la totalidad de las diferencias en la dimensión de las mismas, para lograr el cometido de su escrituración a favor del Distrito Capital.

Señala que estas gestiones conjuntas se realizaron en procura de la aclaración de cabida y linderos de los predios que componen las áreas de cesión de la “Urbanización San Simón”, las cuales dieron origen a las radicaciones ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante los nos. 2019-1092670; 2019-1092877; 2019-1092952; 2019-1093445, 2019-1093467; 2019-1093518; 2019-1093632; 2019-

1093653; 2019-1093659; 2019-1093695; 2019-1093768 y 2019-1093872, que corresponde a la información contenida en el Levantamiento Topográfico oficial del DADEP radicado ante la UAECD, que aclara y complementa la realidad actual de los predios que requieren actualización de cabida y linderos, para su posterior escrituración y declaratoria de propiedad pública.

En atención a lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se acceda a la solicitud probatoria, así como el Despacho, consideró importante el informe contentivo del estudio de títulos realizados por el DADEP denominado "*ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO HACIENDA SAN SIMÓN RUPI 1851*" (fl. 1174A cdno. no. 25), el cual fue decretado como prueba por auto del 6 de agosto de 2020, es fundamental la información en poder de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a fin de que se tenga conocimiento de las labores realizadas conjuntamente en el tema de San Simón y el verdadero alcance de dicho informe al momento de revisarlo como soporte probatorio de la presente acción.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Argumenta el recurrente que el Despacho no decretó la prueba de oficio por el solicitada el 2 de octubre de 2020, consistente en ordenar oficial al DADEP para que allegue copia de la toda la información contenida en el Levantamiento Topográfico oficial del DADEP, radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de los radicados UAECD 2019-1092670; 2019-1092877; 2019-1092952; 2019-1093445, 2019-1093467; 2019-1093518; 2019-1093632; 2019-1093653; 2019-1093659; 2019-1093695; 2019-1093768 y 2019-1093872, que aclaran y complementan la realidad actual de los predios que requieren la actualización de cabida y linderos, para su posterior escrituración y declaratoria de propiedad pública.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración:

Revisado el expediente se tiene que, por error involuntario de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, se agregó al expediente el correo electrónico remitido por el apoderado de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía, pero no se anexó el memorial mediante la cual la parte descorre el traslado en el numeral 2º del auto del 6 de agosto de 2020.

Ahora bien, constatado el documento con la Secretaría de la Sección Primera, se observa que efectivamente el apoderado de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A., y Constructora Fernando Mazuera & Cía, presentó escrito que consta de 33 folios adjunto al correo electrónico del 2 de octubre de 2020, mediante el cual solicita se decrete de oficio la prueba consistente en ordenar oficializar al DADEP para que allegue copia de la toda la información contenida en el Levantamiento Topográfico oficial del DADEP, radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de los radicados UAECD 2019-1092670; 2019-1092877; 2019-1092952; 2019-1093445, 2019-1093467; 2019-1093518; 2019-1093632; 2019-1093653; 2019-1093659; 2019-1093695; 2019-1093768 y 2019-1093872, que aclaran y complementan la realidad actual de los predios que requieren la actualización de cabida y linderos, para su posterior escrituración y declaratoria de propiedad pública.

En efecto, la sociedad solicitó la prueba de oficio, así:

#### **4. SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO**

*Acorde con lo expuesto y solicitado a lo largo de este escrito, que evidencia que informe del que se corre traslado contiene errores verificados gracias al trabajo conjunto mencionado líneas atrás, se solicita que el Honorable Tribunal que se oficie al DADEP para que allegue:*

**Copia de toda la información contenida en el Levantamiento Topográfico Oficial del DADEP, radicado ante la UAECD a través de los radicados UAECD 2019- 1092670, 2019-1092877, 2019-1092952,**

*2019 - 1093445, 2019-1093467, 2019-1093518, 2019-1093632, 2019-1093653, 2019-1093659, 2019-1093695, 2019-1093768, y 2019-1093872, que aclara y complementa la realidad actual de los predios que requieren la actualización de cabida y linderos, para su posterior la escrituración y declaratoria de propiedad pública*

2) En cuanto al decreto y práctica de elementos probatorios en el trámite de la segunda instancia, el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que dentro del término de ejecutoria del auto que dispone la admisión del recurso de apelación, se podrá pedir la práctica de pruebas, las cuales sólo se decretarán: a) cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; b) cuando decretadas en primera instancia, y sin culpa de quien las solicitó, no se practicaron; c) cuando versen sobre hechos acontecidos después del vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas en primer grado, sólo para demostrarlos o desvirtuarlos; d) cuando se trate de documentos que no pudieron ponerse de presente en el trámite de la primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria, y **e) cuando con ellas se pretendan desvirtuar tales documentos.**

En el presente asunto, se observa que por auto del 6 de agosto de 2020 se decretaron como pruebas los siguientes documentos: **a)** Acta de toma de posesión No. 124 del 9 de noviembre de 2011, la cual anula y reemplaza el Acta de Recibo No. 033 del 3 de mayo de 1996 del desarrollo urbanístico Hacienda San Simón Localidad de Suba (fls. 1167 a 1174 cdno. no. 25) y **b)** CD contentivo del estudio de títulos realizados por el DAEP denominado "*ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO HACIENDA SAN SIMÓN RUPI 1851*" (fl. 1174A cdno. no. 25) y asimismo, se ordenó correr traslado de los documentos a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Dentro del término del traslado el apoderado de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía, descorrió el traslado solicitando se decrete de oficio la prueba antes transcrita, con el

fin de que se tenga conocimiento de las labores realizadas conjuntamente en el tema de San Simón y el verdadero alcance del informe al momento de revisarlo como soporte probatorio de la presente acción.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, le asiste la razón al recurrente, por cuanto el Despacho no se pronunció respecto de la solicitud de decretar una prueba de oficio; razón por la cual se impone reponer el auto del 10 de noviembre de 2020, por el cual se corrió traslado de los documentos allegados el 2 de octubre de 2020 y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, puesto que con la prueba solicitada se pretende controvertir la prueba decretada por auto del 6 de agosto de 2020 “CD contentivo del estudio de títulos realizados por el DADEP denominado “*ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO HACIENDA SAN SIMÓN RUPI 1851*”, en el trámite de la segunda instancia, y el Despacho considera que en aras de garantizar la obtención de la verdad material dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta las facultades oficiosas otorgadas al juez de lo contencioso administrativo por el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma vigente para la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, por considerarse necesario, para obtener la verdad material dentro del presente asunto, se impone decretar de oficio la prueba solicitada.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que con el correo electrónico del 2 de octubre de 2020, se allegaron los documentos que se relacionan a continuación: i) Documento ep 8118\_1989 y ii) ep 3973\_1990 aclaratoria ep 8118\_1989, los cuales no fueron incorporados en el CD que se tuvo como prueba en el auto del 10 de noviembre de 2020, razón por la cual los mismos serán tenidos como prueba con el valor que en derecho corresponda y se ordenará poner en conocimiento de las partes los documentos mencionados, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Finalmente, se instará a la Secretaría de la Sección Primera a anexar los memoriales adjuntos a los expedientes físicos mediante correo electrónico

y se le ordenará que se incorpore de manera física el memorial del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se descorrió traslado de las pruebas decretadas por auto del 6 de agosto de la misma anualidad, así como la incorporación de los documentos: i) Documento ep 8118\_1989 y ii) ep 3973\_1990 aclaratoria ep 8118\_1989 allegados en la misma fecha.

En consecuencia, se,

**R E S U E L V E**

**1º) Repóñese** el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades antes citadas las cuales obran en CD visible en el folio 62 del cuaderno principal del expediente y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Decrétase de oficio** la prueba solicitada en el numeral 4º del escrito del 2 de octubre de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía descorrió traslado de las pruebas decretadas por auto del 6 de agosto de 2020, en consecuencia, por Secretaría **ofíciense** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación **allegue** con destino al proceso copia de la toda la información contenida en el Levantamiento Topográfico oficial del DADEP, radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de los radicados UAECD 2019-1092670; 2019-1092877; 2019-1092952; 2019-1093445, 2019-1093467; 2019-1093518; 2019-1093632; 2019-1093653; 2019-1093659; 2019-1093695; 2019-1093768 y 2019-1093872, que aclaran y complementan la realidad actual de los predios que requieren la actualización de cabida y linderos, para su posterior escrituración y declaratoria de propiedad pública.

Expediente No. 110013331036200900080-02  
Actores: Luis Orlando Delgadillo Ayala y otros  
Acción Popular - Apelación Sentencia

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **téngase** como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía, con el escrito mediante el cual descorrió traslado de las pruebas decretadas mediante auto del 6 de agosto de 2020, correspondientes a los siguientes documentos: i) Documento ep 8118\_1989 y ii) ep 3973\_1990 aclaratoria ep 8118\_1989.

**4º)** Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos de que trata el numeral inmediatamente anterior, a la parte demandante y demás demandados por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

**5º)** Por Secretaría **incorpórese** al expediente manera física el memorial del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se descorrió traslado de las pruebas decretadas por auto del 6 de agosto de la misma anualidad, así como la incorporación de los documentos: **i)** Documento ep 8118\_1989 y **ii)** ep 3973\_1990 aclaratoria ep 8118\_1989 allegados en la misma fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 250002324000201100144-01**  
**Demandante: VALE COAL COLOMBIA LTDA.**  
**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Abstiene de correr traslado de las excepciones.**  
**SISTEMA ESCRITAL**

El artículo 164 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), dispuso lo siguiente:

*“Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.*

*En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.*

*El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la "reformatio in pejus."*

De conformidad a la norma transcrita el Despacho manifiesta que se abstendrá de correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto las mismas denominadas *“carencia de estimación razonada de la cuantía”* y

*"carencia de juramento estimatorio"*, no están contempladas en el artículo 97° del Código de Procedimiento Civil. Por tal motivo, no se les podrá dar el trámite de lo dispuesto en el artículo 99° de la misma norma por remisión del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Finalmente, las excepciones propuestas por la demandada se resolverán al momento de dictar la correspondiente sentencia de conformidad al artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría subir el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 250002324000201100165-01**  
**Demandante: DRUMMOND LTD.**  
**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**(SISTEMA ESCRITAL)**  
**Asunto.** Decreta la terminación del proceso por desistimiento, corrige error y reconoce personería.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora el 6 de agosto de 2021, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2012, se admitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad DRUMMOND LTD.

La demanda se presentó con el fin de que se declarara la nulidad las siguientes Resoluciones:

*“0970 de 20 de mayo de 2010, “por la cual se establece la participación de las empresas Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Compañía de Carbones del Cesar S.A., hoy Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, en el proceso de reasentamiento de la explotación minera de carbón desarrollada por estas en el Departamento del Cesar y se toman otras determinaciones”, y 1525 de 5 de agosto de 2010, “ por la cual se resuelven los*

Exp. N° 250002324000201100165-01  
Demandante: DRUMMOND LTD.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
(Sistema Escritural)

*recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución N° 0970 de 20 de mayo de 2010”, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Mediante escrito allegado el 6 de agosto de 2021 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado de la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia y solicitó que no se condene en costas a la demandante (f. 1025 del expediente).

En auto de 17 de agosto de 2021, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte de la parte actora, sin oposición de las partes demandadas (f. 1033 del expediente).

Mediante escrito allegado por correo electrónico, el apoderado los litisconsortes necesarios se manifestó coadyuvando el desistimiento de las pretensiones de la demanda (fs. 1039 y 1040 del expediente).

### **Consideraciones**

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

En el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y aplicable al caso en concreto, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, según el cual “[...] *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*”; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código de

Procedimiento Civil.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en el acto unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 342 y 343 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en concreto, en los siguientes términos.

## "CAPÍTULO II.

### *DESISTIMIENTO*

***ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.***

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerzan las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

**ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA.** No pueden desistir de la demanda:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

2. Los curadores *ad litem*, con la misma salvedad.

*En ambos casos la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, para practicarlas otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

4. Los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, a menos que hayan sido autorizados como dispone el artículo 341.

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el Tribunal observa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

(i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado

facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la sociedad demandante y coadyuvado por los litisconsortes necesarios cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder especial otorgado por la sociedad DRUMMOND LTD. visible a folio 1 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición por parte de las entidades demandadas, no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

### **Corrige error.**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el apoderado de la parte actora solicitó que se corrija el auto de 17 de agosto de 2021, por el cual se corrió el traslado del desistimiento de las pretensiones, en el sentido de que en el mencionado auto se manifestó que se solicitó que no se condenara en costas a ninguna de las partes.

Por lo anterior, se corrige el texto y en el sentido de que la parte actora solicitó que no se condenara en costas a la sociedad DRUMMOND LTD. en calidad de demandante en el proceso de la referencia.

Finalmente solicita que se corrija el texto en el segundo párrafo del auto de 17 de agosto de 2021, en el auto en mención se manifestó que los

Exp. N° 250002324000201100165-01  
Demandante: DRUMMOND LTD.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
(Sistema Escritural)

demandantes eran “Rosa Adelia Peña Guzmán y José Antonio Bello Avendaño”.

Por lo anterior, se corrige el texto y se manifiesta que el demandante dentro del proceso de la referencia se trata de la sociedad DRUMMOND LTD.

**Reconoce personería.**

Se reconoce personería al abogado Nicolás Campos Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.815.756 y T.P. N° 311.938 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad al poder especial otorgado visible a folio 1043 del expediente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la sociedad DRUMMOND LTD. y coadyuvado por los litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.- CORRIJANSE** los errores de mecanografía del auto de 17 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia

**QUINTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del

Exp. N° 250002324000201100165-01  
Demandante: DRUMMOND LTD.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
(Sistema Escritural)

proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2012-00092-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –  
FONVIVIENDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: solicitud de interrupción.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 498 a 507 obra memorial de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, mediante el cual el señor **Jaime Cabrera Bedoya**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 79.150.488 y T.P. 36.453 del C.S. de la J., solicita la interrupción del proceso de conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso, por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, advierte el Despacho que quien realiza la solicitud de interrupción, no es parte dentro del proceso, motivo por el cual, no es procedente la interrupción del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen respecto al apoderado dentro del proceso o alleguen el respectivo memorial de sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2013-00527-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICAS Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 500 cdno. ppal. no. 3) el Despacho dispone lo siguiente:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 21 de enero de 2021 (fls. 492 a 495 *ibidem*) mediante la cual inadmitió por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2019 proferido por este tribunal en la que se declaró terminado el proceso de la referencia por cosa juzgada (fls. 446 a 472 cdno. ppal. no. 3).

Ejecutoriado este proveído **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Elizabeth Lozzi Moreno".

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.: 11001333400220140008201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LÍA DEL PILAR BORDA CORONADO  
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

Pasa al Despacho con informe de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de mayo de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentran reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 11001333400220140008201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LÍA DEL PILAR BORDA CORONADO  
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de junio de 2021.

Según se aprecia el recurso de apelación fue interpuesto de manera posterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021 que aconteció el 25 de enero de 2021, por lo que en este trámite será la normativa aplicable a efectos de conceder el recurso interpuesto el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que rige a partir de su promulgación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento.

El Despacho observa que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011,

PROCESO No.: 11001333400220140008201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LÍA DEL PILAR BORDA CORONADO  
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.  
(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** N° 1100013337042201500023801  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., a través de apoderado, contra el numeral primero del Auto proferido el 24 de mayo de 2021. Asimismo, se pronunciará el Despacho en relación con la solicitud elevada por la parte actora de corrección del Auto de 24 de mayo de 2021 y del recurso de reposición interpuesto en relación con la disposición del Despacho de no pronunciarse en relación con las solicitudes de desistimiento presentadas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los Autos de 27 de junio de 2020 y 24 de mayo de 2021

1º. Mediante escritos radicados el 17 y 25 de febrero, 11 y 12 de marzo de 2020 (fls. 2842 y 2845 cuaderno de primera instancia) y ratificados en escritos radicados el 11 y 12 de marzo de 2020 (fls. 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia), ya sea por solicitud directa de los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Ángel María Ávila Bayona y/o a través del abogado Coordinador, dichos integrantes del grupo solicitaron desistimiento

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

de las pretensiones de la demanda frente a los mismas, al manifestar haber sido postulados según Resolución de Transmilenio para recibir el valor de sus vehículos.

En los escritos mencionados se ha señalado, ya sea por los demandantes directamente o por el Abogado Coordinador, lo siguiente:

- Escrito de 17 de febrero de 2020, suscrito por el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina, en el que manifestó:

“(...) como actor en la acción de grupo referenciada, presentamos respetuosamente, desistimiento a las pretensiones de la demanda, DEL VEHÍCULO DE PLACAS VDS 591, por cuanto he sido postulado, según resolución de TRANSMILENIO, para recibir el valor de este.”<sup>1</sup>

- En escrito de 25 de febrero de 2020<sup>2</sup>, dirigido al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, el abogado Jairo Barrios González anexó el desistimiento del señor Ángel María Avila Bayona. Por su parte, el señor Ávila Bayona manifestó en su escrito:

“como actor de grupo referenciada, presento respetuosamente, desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto he sido postulado, según resolución de TRANSMILENIO, para recibir el valor total de mi vehículo, situación que aceptado (...)”

- En escrito de 11 de marzo de 2020, dirigido a esta Corporación, el señor Jairo Barrio González manifestó:

“(...) en mi condición de apoderado de la parte actora, en el proceso en referencia, por medio del presente escrito y con el respeto que siempre he profesado por su señoría, me permito solicitar a usted, ordene, con la admisión del recurso de apelación, el desistimiento de los señores ANGEL AVILA y JAIRO ANTONIO YOPASA, los cuales fueron elevados ante el A QUO.

Lo anterior, toda vez que, TRANSMILENIO, sigue coaccionando para que los actores renuncien al presente proceso para poder reclamar el valor del

---

<sup>1</sup> Folio 2842

<sup>2</sup> Folio 2845

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

bus o de lo contrario mes a mes les restará el 8%, cifra irrisoria con la cual pretenden subsanar tantos yerros cometidos a costa del patrimonio de mis poderdantes.

Es de informarle, que quienes continúan en la acción anhelan una justa solución de la administración de justicia, al problema planteado, quienes vienen siendo presionados por la demandada, existiendo el temor, por parte de los actores, de perder todo el valor del vehículo, por lo que con inmenso respeto y apelando a su sentido humanitario me atrevo a solicitar un pronto desarrollo de la segunda instancia y la observación meticolosa del abuso de posición dominante al cual están sometidos mis representados.(...)"<sup>3</sup>

- En escrito de 12 de marzo de 2020, se reitera la solicitud formulada directamente por el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina, al decir que:

"(...) esta es para pedirle el favor del desistimiento de la demanda de grupo de Egbus. Doctor nosotros ya habíamos desistido desde el 17 de febrero de 2020 y no nos han dado el auto para llevarlo a Transmilenio.(...)"<sup>4</sup>

2º. Sobre dicha solicitud, el Despacho se pronunció en el numeral primero del Auto de 27 de julio de 2020, en la tuvo en consideración lo dispuesto en la sentencia de 29 de septiembre de 2015 dentro del expediente 250002325000200009015-05 (AG) proferida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, así como lo dispuesto en los artículos 3º y 56 de la Ley 472 de 1998, para indicar que el desistimiento de las pretensiones en la acción de grupo resultaba improcedente con fundamento en lo señalado en dicha providencia, así como lo dispuesto en los artículos 3º y 56 de la Ley 472 de 1998, al considerar que:

"(...) (1) la acción de grupo es solo una; (2) la acción de grupo busca una indemnización colectiva; (3) la sentencia hace tránsito a cosa juzgada y vincula a todos los integrantes del grupo. La ley no previó el desistimiento sino la exclusión, en la forma señalada en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, por lo que no es dable al apoderado de la parte demandante solicitar el desistimiento de alguno de los integrantes del grupo, hecho que rompe la unidad de la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada para todos, ya que el grupo conforma una sola unidad en aras de obtener el mismo reconocimiento. (...)"

---

<sup>3</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia

<sup>4</sup> Folio 7 cuaderno segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

Por lo anterior, resolvió:

“(...) **PRIMERO. RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, frente a los señores Ángel María Ávila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina, como integrantes del grupo actor, por las razones contenidas en la presente providencia. (...)”<sup>5</sup>

3º. Mediante escrito remitido en correo electrónico de 31 de julio de 2020, el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina reiteró su solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de grupo respecto del vehículo de placas VDS 591, indicando que el mismo fue postulado para recibir su valor por parte de Transmilenio.<sup>6</sup>

4º. En el mismo sentido, mediante escrito remitido en correo electrónico de 3 de febrero de 2021, la señora Rosa Tulia Pinto solicitó desistimiento de las pretensiones frente al vehículo de placas VEU 903.<sup>7</sup>

5º. Contra el Auto de 27 de julio de 2020, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de reposición solicitando se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación a los señores Ángel María Ávila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina.

6º. En Auto de 24 de mayo de 2021, entre otros aspectos, el Despacho se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., así como de las solicitudes de desistimiento formuladas por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, resolviendo lo siguiente:

“(...) **PRIMERO. RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercero Milenio – TRANSMILENIO S.A., a través de apoderado, por las razones expuestas en la presente providencia.

<sup>5</sup> Folio 35 anverso cuaderno segunda instancia

<sup>6</sup> Folios 40 a 41 del cuaderno de segunda instancia

<sup>7</sup> Folios 92 a 93 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulados directamente por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, por las razones expuestas en la presente providencia. (...)"<sup>8</sup>

## **1.2. De los recursos de reposición interpuestos contra el Auto de 24 de mayo de 2021 y de la solicitud de corrección elevada contra dicha providencia.**

7º. Contra la anterior decisión, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de reposición, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Consideramos respetuosamente, que no le asiste la razón al Honorable Tribunal cuando menciona que "el recurso de reposición de 3 de septiembre de 2020 presentado por el apoderado de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. resulta extemporáneo", lo anterior teniendo en cuenta, que la notificación del Auto del 27 de julio de 2020 se realizó el día treinta y uno de agosto de 2020 como bien se menciona por el mismo despacho al señalar, que "la notificación de dicha providencia se surtió por estado de 31 de agosto de 2020" y por esta parte procesal en el escrito de recurso de reposición del tres de septiembre de 2020 donde se mencionó, que "El auto de fecha 27 de julio de 2020, fue notificado por correo electrónico recibido el día 31 de agosto de la presente anualidad", en este sentido, se encuentra probado que TRANSMILENIO S.A. interpuso en término el recurso de reposición, pues los tres días con que contaba por ley para el efecto vencían el mismo tres (3) de septiembre de 2020.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta a efectos de garantizar el Derecho al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia de las partes del proceso, lo señalado por los artículos 68 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 318 del Código General del Proceso.

En este sentido, se pone de presente al Honorable Despacho que la Ley 472 de 1998 como norma especial que regula la Acción de Grupo no concibió en su cuerpo normativo lo relacionado con la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición, por lo que es menester aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre este aspecto, en atención a la remisión expresa que dicho cuerpo normativo realiza el mismo artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

**"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

En este orden de ideas, la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición en las Acciones de Grupo se rige por el artículo 318 de la Ley

---

<sup>8</sup> Folio 104 del expediente

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

1564 de 2012, atendiendo así a las disposiciones de la Ley 472 de 1998; de esta manera el artículo 318 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De la norma en cita se desprende, que el término concedido por la ley para interponer el Recurso de Reposición es de tres (3) días hábiles, que deben empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, pues no de otra manera puede interpretarse lo dispuesto por el legislador cuando menciona, que debe “interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” .

En consecuencia, notificada la providencia el treinta y uno (31) de agosto de 2020, el término de tres (3) días hábiles para interponer el recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso en referencia por parte de los señores Ángel María Ávila y Jairo Antonio Yopasa Ospina, corrió desde el día primero (01) y hasta el día tres (03) de septiembre de 2020, por lo que habiéndose interpuesto el recurso por parte de TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020, es forzoso concluir, que el mismo se presentó en término, por lo que solicitamos respetuosamente a su Honorable Despacho se REVOQUE el numeral primero del Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decidió rechazarlo por extemporáneo y en su lugar se proceda a impartirle el trámite correspondiente.

### c. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al H. Magistrado con fundamento en los argumentos presentados en el presente recurso se REVOQUE el numeral

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

primero del Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual su H. Despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020, para que en su lugar PROCEDA A DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.(...)"<sup>9</sup>

8º. En escrito allegado en correo electrónico de 25 de junio de 2021, el apoderado del grupo actor solicita corrección y recurso de reposición, ambas del Auto notificado el 23 de junio de 2021, al decir que:

"(...) La providencia notificada por estado electrónico, el pasado 23 de junio de los corrientes, contiene un error aritmético en el conteo de términos, además de incorporar un informe secretarial errado.

Se constata en el portal de la rama judicial y por el propio despacho, que la providencia del 27 de julio de 2020 fue notificada por estado hasta el 31 de agosto de dicho año, correspondiéndole, por lo tanto, los tres días de impugnación, hasta el 3 de septiembre de dicha anualidad.

Tanto el informe secretarial citado y el conteo realizado por el despacho yerran, toda vez que, manifiestan que el auto tomó firmeza el 2 de septiembre de 2020 y la realidad es que el término para instaurar impugnaciones debía correrse hasta el 3 de septiembre. Dicho, en otros términos, si ninguna parte hubiese impugnado el auto, el mismo solo habría quedado en firme el 4 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, solicito respetuosamente, se corrija dicha información, en razón a que la misma, además de ser errada, afecta directamente las actuaciones de las partes, por realizarse un conteo inadecuado de términos e influye directamente en las decisiones tomadas en el presente auto impugnado.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 23 DE JUNIO DE 2021:

Por otra parte, la providencia objeto de alzada, en sus consideraciones determina tratar de improcedente la solicitud de "exclusión" de los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, por una solicitud directa de los actores y no del suscrito. (ver folio 11 del auto).

Al respecto se precisa manifestar lo siguiente:

1. En el expediente reposan 3 solicitudes de DESISTIMIENTO, NO DE EXCLUSIÓN, como lo acredita la providencia impugnada, y es importante tener de presente que cada una tiene diversos alcances y regulación ante la ley ordinaria y especial. La exclusión es una figura instituida en la Ley 472 de 1998, (de la cual no están haciendo uso los señores citados), que permite a los actores alejarse de los efectos del proceso de acción de grupo, sin

---

<sup>9</sup> Folios 111 a 113 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

perder su derecho a retomar su acción individual correspondiente. El desistimiento, es un derecho individual de quien acciona y desea renunciar a la acción incoada y las pretensiones elevadas, antes de dictarse sentencia y con la finalidad de no iniciar ninguna otra reclamación judicial frente al sujeto de derecho a quien demandó, pues se somete al efecto de cosa juzgada, conforme lo ordena la ley.

2. Las 3 peticiones corresponden a los señores JAIRO ANTONIO YOPASA, ANGEL MARÍA AVILA BAYONA (del año 2020) y la mas reciente de la señora ROSA TULIA PINTO, quien la presentó este año, en vista de la necesidad y ultimátum que ha dado Transmilenio a los actores para que reciban un único pago por el valor del vehículo y desistan en la presente reclamación judicial.

El despacho manifiesta que tales peticiones debían ser elevadas por el suscrito, aspecto meritorio de reposición por los siguientes argumentos.

1. Como ya se citó anteriormente, la Ley 472 de 1998, remitió al hoy CGP (antes CPC) en los aspectos que no regulare la norma especial en materia de acciones de grupo. El desistimiento de las pretensiones (acto distinto al de la figura de la exclusión consagrada en la Ley 472 de 1998) está consagrado en el CGP, en el artículo 314 a saber:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...) Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Se observa con claridad meridiana, que el desistimiento termina para la parte que hace parte del proceso y tiene efectos de cosa juzgada, alcances que no tiene por ejemplo la figura de la exclusión, motivo suficiente para que se comprenda la diferencia entre ambas.

Ahora bien, conforme al CGP, solo cuando el demandante es la Nación, Departamento o Municipio, se tiene el deber de presentar el desistimiento suscrito por el apoderado judicial y el representante respectivo, DE LO CONTRARIO, se comprende que el mismo es un derecho personalísimo que solo radica en la esfera individual del actor, razón meritoria para que sea exclusivamente éste, quien incole la petición de manera directa al administrador de justicia.

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

El desistimiento constituye UN ACTO UNILATERAL DEL DERECHO DE LITIGIO que, por ser tal, solo involucra al accionante, salvo EXCLUSIVAMENTE, en los casos en que este es la Nación, Departamento o Municipalidad.

Fue por esta razón, que todas las solicitudes presentadas en este proceso en primera instancia fueron debidamente admitidas por cumplir las condiciones que establece el CGP, porque de lo contrario, se estarían creando cargas o condiciones que la norma procesal colombiana se establece.

En cabeza del Magistrado Ponente OSCAR ARMANDO DIMATÉ cursa acción de grupo, en la cual se discute la misma problemática al presente proceso, pero frente a otro concesionario; allí claramente han sido aceptadas todas las solicitudes de desistimiento, por lo que es un derecho en cabeza del actor, únicamente y no de su apoderado judicial. Constituye el desistimiento un acto procesal de terminación anticipada del proceso, por eso debe enfatizar que es muy distinto su alcance, al de la citada exclusión que el despacho citó de manera errada en la providencia objeto de impugnación.

2. Respecto a las actuaciones del suscrito, debo manifestar que en ejercicio del artículo 314 del CGP, se permitieron las radicaciones de las 3 solicitudes enunciadas en este escrito, como una declaración directa que hiciere cada accionante para manifestarle indubitablemente al despacho, que, de manera voluntaria y personal, deseaban desistir de las pretensiones de la demanda, por la condición personalísima que la figura implica. No obstante, lo anterior, en el ejercicio de mis labores procesales, siempre he hecho alusión a las mismas, en aras de que esta corporación las resuelva y se brinde el pronunciamiento que los actores necesitan para presentar ante Transmilenio y a la vez se pueda continuar con el curso del proceso para quienes aún así lo desean.

Este mismo despacho, así lo ha reconocido, toda vez que, precisamente, en el auto del 27 de julio de 2020, notificado el 31 de agosto de aquel año, a folio 2, el despacho recopiló que en escrito del 11 de marzo de 2020 el suscrito, solicitó se atendieran las solicitudes de los actores ANGEL MARÍA AVILA BAYONA Y JAIRO ANTONIO YOPASA. De la misma manera, este año, tras radicación de la solicitud de la señora ROSA TULIA PINTO, procedí mediante memorial de solicitud de impulso procesal, reiterar se resolviesen las solicitudes de los actores y la continuación del desarrollo de la apelación de sentencia; es decir que a pesar que la Ley no me impone esa carga, cumplí con lo pretendido por el despacho, solicitando se atendiera las solicitudes de los actores, consistente en el desistimiento a las pretensiones de la demanda.

La providencia del 23 de junio de 2021, deberá ser revocada, toda vez que, no establece la ley procesal CGP, reguladora de la figura del desistimiento de las pretensiones, requisito de involucrar al apoderado judicial para la solicitud del desistimiento, SALVO EXCLUSIVAMENTE, cuando se trate de la NACIÓN, DEPARTAMENTO O MUNICIPIO, caso que no es el nuestro ya que mis poderdantes son particulares ejerciendo su derecho personalísimo

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

e indelegable de desistir a las pretensiones incoadas y someterse a los efectos que la ley establece para ello.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P.  
PEDRO LAFONT AUTO DEL 2 DE OCTUBRE DE 1991.

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, 26 DE JUNIO DE 2008,  
EXP. 68001233100020020114301, CONSEJERO PONENTE, BERTHA  
LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

El desistimiento formulado sin la intervención de apoderado judicial detenta las siguientes reglas:

- El desistimiento es una forma de disposición del derecho de litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte.
- También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, por muerte o renuncia; o cuando el apoderado consiente el desistimiento.
- Que el demandante sea plenamente capaz

“Por tanto, teniendo en cuenta que es el demandante el titular del derecho de litigio, podrá aquel disponer del mismo, no siendo necesario que su apoderado de su favor a la decisión del poderdante, pues debe cumplir con el deber de lealtad con su representado” (auto del 20 de noviembre de 2019, del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en el presente proceso).

## SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Se acceda a la solicitud de corrección planteada a comienzos del presente memorial, ya que el error de contabilidad de términos influye directamente en las determinaciones tomadas en la providencia en el numeral primero de la parte resolutiva de la misma.
2. Por los argumentos expuestos en el presente escrito base de la reposición contra providencia que plantea criterios diferentes y nunca antes enunciados en el plenario (elementos nuevos en el numeral 2 de la parte resolutiva del auto impugnado), debo solicitar que se reponga el auto notificado el pasado 23 de junio de 201 a fin de no exigir que las solicitudes de desistimiento de las pretensiones planteadas por algunos actores requiera intervención del suscrito, máxime porque es un requisito extralegal, es decir, no existe en el procedimiento establecido en el CGP y desvirtúa el derecho personalísimo que solo radica en cabeza de cada demandante. No obstante, se deja claro que el suscrito, al tanto de la voluntad de los actores citados, de manera recurrente siempre había solicitado que se diera resolución a los mismos y se procediera con la continuación de la acción, conforme es lo pertinente. Con el objeto de ser muy claro y evitar que se de lugar a mas imprecisiones que dilaten el desarrollo de la segunda instancia, me permito recordar al despacho que son 3 los actores de quienes se tiene solicitud individual de desistimiento de las pretensiones de la demanda y que, con el presente escrito, cumpliendo con la exigencia expresa por el despacho, avalo y

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

presento el desistimiento de los actores ANGEL MARÍA AVILA BAYONA, JAIRO ANTONIO YOPASA Y ROSA TULIA PINTO, estando en la oportunidad procesal de hacerlo, en razón que aun no se ha emitido sentencia.

En su defecto, se conceda y/o acepte su derecho a desistir de las pretensiones conforme cada uno de ellos así lo ha dispuesto mediante oficio expreso dirigido al proceso, en aras de someterse a la propuesta que les ha hecho Transmilenio. (...)"<sup>10</sup>

9º. En memorial recibido en el Despacho el 30 de junio de 2021, se adjunta correo electrónico de 5 de marzo de 2021, mediante el cual el señor Ángel Ávila Bayona pone de presente que desde la primera instancia decidió aceptar la propuesta de Transmilenio de recibir un monto único de dinero por su vehículo, siendo necesario para que se haga efectivo el pago acreditar que no existe ninguna demanda presentada por su parte, por lo que solicita lo siguiente:

"(...) les ruego por favor se acepte mi desistimiento de la acción (aclaro que no es exclusión), para poder continuar mi trámite ante Transmilenio. Mi situación familiar y económica es grave y el único impedimento que tengo en la actualidad, es que no se ha aceptado mi desistimiento. El abogado de Transmilenio en escritos ha información al despacho que dicho desistimiento es requisito obligatorio. (...)"

10º. En correo de 7 de julio de 2021, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. se pronuncia sobre la solicitud de corrección y del recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) El argumento de la parte actora para solicitar la corrección de la providencia impugnada se fundamenta en que "Tanto el informe secretarial citado y el contenido realizado por el despacho yerra, toda vez que, manifiestan que el auto tomó firmeza el 2 de septiembre de 2020 y la realidad es que el término para instaurar impugnaciones debía correrse hasta el 3 de septiembre"

Frente a lo anterior nos permitimos manifestar respetuosamente, que tal y como se expuso en el recurso de reposición que esta parte procesal presentó en contra de la misma providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en efecto, el conteo en los términos para interponer el recurso de reposición en contra de la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) no se realizó de manera adecuada por el Despacho,

---

<sup>10</sup> Folios 121 anverso a 123 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

por lo que le asiste la razón a la parte actora cuando menciona que el término de los tres días con los que se contaba para interponer el recurso no vencía el dos (2) de septiembre de 2020, sino el (3) de septiembre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la notificación del Auto del 27 de julio de 2020 se realizó el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 por lo que el término de los tres días hábiles para interponer el recurso de reposición otorgados por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 aplicable a la acción de grupo por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, corrieron desde el día primero (1) de septiembre y hasta el día tres (3) de septiembre de 2021 inclusive, por lo que habiéndose interpuesto el recurso por parte de TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020, es forzoso concluir, que el mismo se presentó en término.

En virtud de lo anterior, solicitamos a su Honorable Despacho no solo se corrija el error que se presentó en la providencia impugnada frente al conteo de los términos, sino que se acceda a la solicitud del recurso de reposición que esta parte procesal también presentó y se REVOQUE el numeral primero del Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual su H. Despacho decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por TRANSMILENIO S.A. el día tres (03) de septiembre de 2020 y proceda en su lugar a darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, frente a lo expuesto en el recurso de reposición por la parte actora en relación con su inconformidad por la declaratoria de improcedencia que realizó su Honorable Despacho frente a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas directamente por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, consideramos respetuosamente que le asiste razón a la parte demandante cuando señala, que las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda no deben ser presentadas necesariamente por conducto de su apoderado.

En este sentido, ponemos de presente al Honorable Despacho que la Ley 472 de 1998 como norma especial que regula la Acción de Grupo no concibió en su cuerpo normativo lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como tampoco de los actos procesales, por lo que es menester aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre este aspecto, en atención a la remisión expresa que ha dicho cuerpo normativo realiza el mismo artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

En ese orden de ideas, la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda en las Acciones de Grupo se rige por los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo así a las disposiciones de la Ley 472 de 1998; de esta manera las normas en mención disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenCIÓN, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De las normas en cita se desprende, que los demandantes podrán desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como también pueden las partes desistir de ciertos actos procesales como los recursos interpuestos. En este sentido, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto recurso

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

de apelación contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que el desistimiento también comprende el recurso. No obstante como en el presente caso el desistimiento solo proviene de tres miembros del grupo demandante, se entiende que el proceso continuará respecto de las personas que no lo solicitaron,, pues el desistimiento solo afecta a la persona que lo hace.

Ahora bien, de las normas en cita también se desprende, que solo se exige que el desistimiento sea suscrito por el apoderado judicial cuando el demandante sea la Nación, un Departamento o un Municipio, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, dado que la parte demandante está conformada por los pequeños propietarios del TPC asociados a EGOBUS S.A.S., por lo que consideramos muy respetuosamente, que los miembros del grupo demandante están facultados por ley para presentar sus solicitudes de desistimiento de manera personal.

En este punto conviene citar el pronunciamiento realizado por la Sala de Decisión conformada por los Magistrados Oscar Armando Dimaté, Freddy Ibarra y Moisés Rodrigo Mazabel mediante el auto de fecha 10 de octubre de 2019 en el proceso No. 2016-389:

“Ahora, cabe precisar que las acciones de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, si bien son de origen constitucional, la misma no es una acción pública, sino que busca proteger y resarcir derechos subjetivos, por ende, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de una misma cauda, es decir, se trata de una acción resarcitoria, En esos términos, al no ser la acción de grupo una acción pública, se tiene, que la figura del desistimiento le resulta plenamente aplicable.

En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que, estando los demandantes plenamente facultados para desistir de las pretensiones de la demanda, requiriéndose que la respectiva solicitud este suscrita por el apoderado judicial solo cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se sujeta al contenido normativo señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, (...) desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne. (...”

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a su Honorable Despacho admitir las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentadas directamente por los miembros del grupo actor, atendiendo al hecho que los mismos se encuentran facultados por ley para realizar dicho acto procesal sin que se requiera que su solicitud este suscrita por el apoderado judicial, aunado al hecho de que el apoderado es un mandatario de la parte y que el desistimiento es una manera de disponer de sus propios intereses, encontrándose en los mandantes la titularidad de los derechos procesales. (...)<sup>11</sup>

### 1.3. Otras solicitudes

---

<sup>11</sup> Folios 133 anverso a 136 del cuaderno de segunda instancia

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

10º. En correo electrónico de 27 de septiembre de 2021, el apoderado de parte actora adjunta escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el señor Luis Eduardo Alonso Salazar, respecto del vehículo de placas VEV095.

## 2º. Consideraciones.

### 2.1. Del recurso de reposición

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición, en acciones de grupo, no está consagrado en la ley 472 de 1998, pero la misma, en su artículo 68 dispone lo siguiente:

“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En relación con los recursos de reposición interpuestos por la Empresa de Transportes Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., quien pretende se revoque el numeral primero del Auto de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

interpuesto por dicha Sociedad contra el Auto de 27 de julio de 2020, el mismo no procede en atención a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto el Auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

Tampoco lo sería el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada en el Auto de 24 de mayo de 2021 frente a las solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y que fue reiterada formulada por el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina, en tanto frente a dicha solicitud se pronunció el Despacho mediante Auto de 27 de julio de 2020, resolviendo en el numeral primero rechazar por improcedente el desistimiento de las pretensiones formulado, entre otros, por el señor Yopasa, sin que dicho apoderado hubiese interpuesto recurso de reposición contra dicha decisión. Tampoco lo sería, como lo ha pretendido el apoderado de la parte actora, el atacar lo dispuesto en el Auto de 24 de mayo de 2021 en relación con la decisión de no pronunciarse sobre el escrito donde se reitera por el demandante su solicitud de desistimiento, al no proceder el recurso de reposición contra el Auto que decide una reposición.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá a reponer parcialmente la decisión señalada frente a la señora Rosa Tulia Pinto contenida en el numeral segundo del Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto último teniendo en consideración que se trata de un aspecto nuevo no discutido en el Auto de 27 de julio de 2020, por lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone lo siguiente:

“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenCIÓN, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”  
(Subrayado fuera de texto)

Sobre la figura del desistimiento, ha dicho el Consejo de Estado<sup>12</sup> lo siguiente:

“(...) Amparado en una visión individualista, en donde el impulso de los actos procesales queda radicado en cabeza de quien se considera afectado en un derecho subjetivo o en quien persigue un beneficio particular, se ha desarrollado en el procedimiento judicial la regla dispositiva, sobre la cual se sustenta parte de las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso contencioso administrativo y que alude al necesario impulso que el interesado debe efectuar a fin de iniciar y satisfacer los requerimientos que se demanden para obtener la resolución de la cuestión litigiosa. Siguiendo a Devis Echandía esta regla significa que “corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos.”<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto de 8 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

<sup>13</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 52

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

Así, basta echar un vistazo al derecho de acción, fundado en la facultad dispositiva que tiene un sujeto de derecho de acudir ante la jurisdicción a fin de poner en conocimiento una controversia jurídica, tal como lo prescribe el artículo 8° del Código General del Proceso al decir que “Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.”; similar cuestión acontece en el campo probatorio, en donde esta tesis se hace visible a través de la denominada carga de la prueba, del artículo 167 del Código General del Proceso<sup>14</sup>; mientras que también extiende sus efectos en el ámbito de la impugnación de las decisiones judiciales en donde la revisión de una providencia, bien sea por parte del mismo Juez, su superior funcional u otro distinto, tiene lugar a partir de los actos de interposición y sustentación del recurso judicial, además de acreditar el interés procesal que le asiste a quien recurre.

Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento<sup>15</sup>.

En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado

<sup>14</sup> Código General del Proceso. Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

<sup>15</sup> Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Noción... Ob. cit. pág. 296.

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso<sup>16</sup>.

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones. (...)"

Teniendo en consideración que el proceso del asunto se encuentra pendiente de proferir sentencia de segunda instancia; que no se requiere para presentar la manifestación de desistimiento de apoderado judicial al no tratarse de una entidad las que hace referencia el párrafo final del artículo 314 del Código General del Proceso, en el presente caso se encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los señores Rosa Tulia Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.859, integrante del grupo actor dentro del presente asunto, resulta procedente, debiéndose entender que el desistimiento también comprende el recurso de apelación en lo que a ella concierne, sin condenar en costas.

Bajo las mismas consideraciones, se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los señores Ángel María Ávila Bayona, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.487, y Jairo Antonio Yopasa Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.023, a través de apoderado, debiéndose entender que han desistido del recurso de apelación interpuesto ante este Despacho, sin lugar a condenar en costas.

## 2.2. De la solicitud de corrección del Auto de 24 de mayo de 2021

En relación con la solicitud de corrección del Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho no advierte aspectos que deban ser corregidos, en tanto, allí se indicó que la notificación del Auto de 27 de julio de 2020, tal como se

---

<sup>16</sup> Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

advirtió en informe secretarial visible a folio 38 del cuaderno de segunda instancia, el Auto fue notificado por estado electrónico de 31 de agosto y corrió hasta el 2 de septiembre de 2020, por lo que el recurso de reposición interpuesto el 3 de septiembre de 2020 por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. resultó extemporáneo, al ser interpuesto por fuera del término de tres (3) días a que hace referencia el inciso 4º del artículo 318 del CGP, antes señalado, siendo así declarado en el numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia y no, como lo ha entendido el apoderado de la parte actora, en el sentido que la notificación se entienda surtida un día después de publicado el estado electrónico.

### **2.3 De las demás solicitudes**

De la misma manera, se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el señor Luis Eduardo Alonso Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.798 respecto del vehículo de placas VEV095, a través de apoderado, debiéndose entender que han desistido del recurso de apelación interpuesto ante este Despacho, sin lugar a condenar en costas.

Por demás, al advertirse que el desistimiento no proviene de la totalidad de los integrantes del grupo actor, se dispondrá que el proceso continúe respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. NIÉGASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., a través de apoderado,

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

contra el numeral primero del Auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. ACCEDÁSE** parcialmente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral segundo del Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia, el que quedará así:

“**SEGUNDO. ACEPTÁSE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la señora Rosa Tulia Pinto, por las razones expuestas en la presente providencia. Por ende, **ABSTIÉNESE** de condenar en costas a la mencionada señora.”

**TERCERO.** En lo demás, **ESTESE** a lo dispuesto en el Auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO. ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Ángel María Ángel María Ávila Bayona, a través de apoderado y que se ha reiterado en el escrito de reposición presentado por el mismo, por las razones expuestas en la presente providencia. Por ende, **ABSTIÉNESE** de condenar en costas a los mencionados señores.

**QUINTO. ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por el señor Luis Eduardo Alonso Salazar, a través de apoderado, por las razones expuestas en la presente providencia. Por ende, **ABSTIÉNESE** de condenar en costas a los mencionados señores.

**SEXTO.** En firme esta providencia, **REINGRESE** el expediente al Despacho, para que continué con el trámite del mismo respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EXPEDIENTE: N° 1100013337042201500023801  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARCO HERNAN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTRO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y OTROS

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>17</sup>**

---

<sup>17</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-01462-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
**DEMANDADA:** UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN –  
MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE**  
**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, contra el auto del 11 de julio de 2017, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación procesal**

El señor ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y el MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2015, se admitió la demanda, concediéndole a la parte demandante 10 días para la subsanación; una vez subsanada, se admitió la demanda mediante auto del 3 de diciembre de 2015, ordenando notificar a la Universidad Manuela Beltrán y al Municipio de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2

Soacha Cundinamarca, y una vez realizadas se corriera el término común a las partes según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Según informe secretarial del 25 de mayo de 2016, visible a folio 151, el apoderado del Municipio de Soacha Cundinamarca contestó la demanda proponiendo excepciones con el escrito de contestación.

Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2016, el apoderado de la parte demandante, presentó reforma a la demanda, para que fuera tenida en cuenta en el medio de control.

En auto de fecha 11 de julio de 2017, el Despacho admitió la reforma de la demanda y dispone notificar personalmente a la parte demandada, y correr traslado de la misma.

Por medio del auto de 11 de agosto de 2017, el Despacho aclaró el numeral tercero del auto de fecha 11 de julio de 2017, a solicitud del apoderado del Municipio de Soacha Cundinamarca, radicada el 21 de julio de 2017.

El apoderado del Municipio de Soacha Cundinamarca, dentro del término legal para hacerlo, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, alegando que la solicitud de la reforma de la demanda no había cumplido lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría de la Sección fijo en lista el recurso de reposición el 23 de agosto de 2017 (fl. 301) para que se pronunciara la contraparte en el término de dos (2) días, iniciando el traslado el 24 de agosto de 2017 y terminando el 28 de agosto del mismo año. Término durante el cual la parte demandante descorrió el traslado del recurso de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3

## 2. Del recurso de reposición

El apoderado del Municipio de Soacha Cundinamarca manifiesta su inconformidad frente al auto del 11 de julio de 2017, alegando que la reforma de la demanda no fue presentada de conformidad con lo establecido en artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, ya que considera que hubo una modificación sustancial de la misma.

Indica, que con la adecuación de la pretensión primera y segunda de la demanda, la parte demandante sustituyó la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, ya que añadió las resoluciones núms. 1554 de 19 diciembre de 2014 y 1589 de 31 de diciembre de 2014, contrariando notablemente el numeral tercero del artículo 173 *ibidem*.

Manifiesta, que la parte actora no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de las resoluciones, que trata el artículo 161 *ibidem*. Toda vez, que en la constancia de trámite de conciliación aparecen otras diferentes a las mencionadas por la parte demandante en la reforma de la demanda.

### Pronunciamiento de la parte demandante

Corrido el traslado del recurso el apoderado del señor Antonio Orlando Amézquita Zarate, solicita confirmar el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, ya que considera que el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que no se debe sustituir la totalidad de las pretensiones, que es diferente a modificar, adicionar o aclarar las pretensiones.

Aduce, que en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto del requisito de procedibilidad de las resoluciones demandadas, es falso, ya que, las resoluciones de las que habla la constancia de conciliación son las referentes a la calificación del puntaje del concurso de méritos para la selección del curador urbano núm. 1 y 2 del Municipio de Soacha Cundinamarca, por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4

consiguiente incluye todos los actos administrativos emitidos con relación a dicha calificación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia

Para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, el Despacho atiende lo normado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, y el artículo 318 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

#### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Destacado fuera del texto)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

5

## 2.2. Competencia

Como quiera que el recurso de reposición contra auto del 11 de julio de 2017 es procedente, el Despacho es competente para resolverlo conforme lo dispuesto por el artículo 125, CPACA, el cual establece:

**Artículo 125.** *De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.*

## 2.3. Caso en concreto

El apoderado del Municipio de Soacha Cundinamarca interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha once (11) de julio de 2017, alegando que hubo un cambio sustancial en el medio de control, el cual va en contravía de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, al haberse incluido la nulidad de unas resoluciones que antes no se encontraban en las pretensiones. Por su parte, el apoderado de la parte demandante asegura que se trata de las mismas resoluciones de las que trata la constancia del trámite de conciliación extrajudicial y que la reforma se hizo de conformidad con lo establecido en la norma.

En ese sentido, encontramos que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, respecto de reforma de la demanda, señala:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

6

*demandada y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

De la anterior disposición se infiere que la reforma de la demanda puede presentarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y puede referirse a las partes, pretensiones, pruebas y los hechos de la demanda, y será procedente siempre que no sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni la totalidad de las pretensiones.

En auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015, este despacho inadmitió la presente demanda con el propósito de que la parte demandante, individualizará en las pretensiones los actos administrativos sujeto de controversia. Es por ello, por lo que en fecha 13 de octubre de 2015, la parte actora allegó escrito de subsanación indicando que la resolución de la que pretendía la nulidad era la núm. 1554 de 19 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en fecha 16 de mayo de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó en oportunidad, escrito reformando la demanda de la siguiente manera: i) corrigió el hecho 10 de la demanda; ii) se agregó un hecho; iii) corrigió las pretensiones en el sentido de indicar las resoluciones demandadas; iv) allegó prueba documental; y, v) solicitó como prueba un interrogatorio de parte.

De lo anteriormente expresado, el Despacho observa que, por un lado, el escrito de reforma siguió con lo establecido en la norma procesal, y por el otro, que las resoluciones añadidas por la parte demandante a las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

7

pretensiones, no cambia sustancialmente la demanda, toda vez que se evidencia que el apoderado de la parte demandante lo que hizo fue integrar el escrito de demanda y de subsanación en uno sólo documento. Ya que, menciona la misma resolución que incluyó en la subsanación de la demanda, esta es: la Resolución núm. 1554 de 19 de diciembre de 2014, y adiciono a la pretensión segunda la Resolución núm. 1589 de 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso procedente a la decisión contenida en la resolución de 19 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de las resoluciones demandadas, el Despacho observa que a folio 82 del cuaderno principal, reside la constancia de trámite de conciliación, la cual indica que se solicita como pretensiones la nulidad de las resoluciones que contienen la calificación del puntaje obtenido por el señor Antonio Orlando Amézquita Zarate, en el Concurso de Méritos para la selección del curador urbano núm. 1 y 2 del Municipio de Soacha Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, y una vez verificadas las resoluciones administrativas sujeto de controversia<sup>1</sup>, el Despacho evidencia que los actos administrativos mencionados en la conciliación son los mismos que el apoderado de la parte demandante mencionó en la subsanación y reforma de la demanda, por consiguiente, se entiende agotado el requisito de procedibilidad. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a no reponer el auto de fecha once (11) de julio de 2017, mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del once (11) de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

---

<sup>1</sup> Visible a folio 102 (CD).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMÉZQUITA ZARATE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN Y MUNICIPIO DE  
ASUNTO: SOACHA CUNDINAMARCA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

8

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto por secretaría de la sección **INGRÉSESE**  
el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.: 11001-33-34-003-2016-00144-01**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES OCALA SAS**  
**DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Admite y corre traslado de recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 3.<sup>º</sup> Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3<sup>º</sup> del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> [...] *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*  
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.: 11001333400220160014702  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APIROS S.A  
DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL  
DEL HÁBITAT  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

Pasa al Despacho con informe de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de mayo de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes

de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común

acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra

reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario

pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.: 11001333400220160014702  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APIROS S.A  
DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial y el recurso de apelación fue interpuesto el 1 de junio de 2021.

Según se aprecia el recurso de apelación fue interpuesto de manera posterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021 que aconteció el 25 de enero de 2021, por lo que en este trámite será la normativa aplicable a efectos de conceder el recurso interpuesto el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que rige a partir de su promulgación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento.

PROCESO No.: 11001333400220160014702  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APIROS S.A  
DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El Despacho observa que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.  
(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2016-00267-01  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO  
Y ASEO DE BOGOTÁ  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite y corre traslado de recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 5.<sup>º</sup> Administrativo Oral de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201601113-00  
**Demandante:** WILLIAM AUGUSTO SUÁREZ SUÁREZ  
**Demandados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** REQUIERE INFORME CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 7 cuaderno incidente de desacato) y en atención al incidente de desacato del fallo del 23 de mayo de 2019 (fls. 2 a 6 ibidem), formulado por la doctora Rafaela Luisa Pitalua Quiñones en su calidad de Defensora Pública, procede el Despacho a solicitar informe de cumplimiento de la de la sentencia antes mencionada, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1) Mediante sentencia del 23 de mayo de 2019 (fls. 515 a 576 cdno. ppal.), se declaró la vulneración del derecho e interés colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la Fiscalía General de la Nación y se instó a la citada entidad para que se abstuviera de vulnerar los derechos colectivos antes señalados al parquear en zonas prohibidas vehículos y/o motos incautadas y puestos a su disposición mientras se decide su situación,

toda vez que existen los sitios destinados para tal fin (fls. 515 a 576 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación (fls. 594 a 604 cdno. ppal.), el cual fue desatado por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante providencia del 28 de febrero de 2020 (fls. 649 a 678 ibidem), por la cual se revocó el numeral 1º de la sentencia apelada en el sentido de declarar la vulneración de derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por parte de la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía Local de Puente Aranda y la Fiscalía General de la Nación, e instó a las entidades antes mencionadas a abstenerse de incurrir en conductas que vulneren el derecho colectivo antes señalado y confirmar en lo demás el fallo apelado.

3) Posteriormente por auto del 9 de noviembre de 2020 se obedeció y se cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2020 (fl. 691 ibidem).

4) Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2021 (fls. 2 a 6 cuaderno incidente de desacato), la doctora Rafaela Luisa Pitalua Quiñones, en su calidad de defensora pública, formuló incidente de desacato señalando que a finales de agosto de 2021 la Defensoría del Pueblo atendiendo una solicitud por parte del señor Luis Fernando Vallejo, Gerente General de la Fábrica y ventas AVS Colombia SAS, y el señor Henry Sseiner representante legal de la compañía CI Seven Colombia SAS, ubicadas en el sector industrial objeto de la acción popular realizó visita al sector De Gorgonzola para verificar la posible reincidencia de los accionados en la ocupación indebida del espacio público comprendido entre las calles 11 a y calle 11, carrera 40 y 42 Calle 10 y calle 9 frente a

la actual sede de la URI de Puente Aranda, en la cual se evidenció una extremada ocupación vehicular en todo el sector que impide el libre acceso vehicular de los propietarios de las bodegas del sector, grúas y carros pertenecientes a la Secretaría Distrital de Movilidad transportando vehículos en mal estado por accidentes de tránsito, muchos buses pertenecientes al Sistema Transmilenio, policías parqueando vehículos automotores y motocicletas, entre otros vehículos de carga pesada, que impiden el tránsito libre de los peatones y de los dueños de las bodegas.

Conforme lo anterior, y con el fin de verificar el cumplimiento total del fallo proferido, se hace necesario requerir a la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que remitan un informe respecto del cumplimiento de las sentencias de 23 de mayo de 2019 proferida por este Tribunal y de 28 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera, el cual deberá ser remitido en el término de quince (15) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**1º)** Por Secretaría **requiérase** a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Fiscalía General de la Nación, para que informen de forma detallada acerca del cumplimiento de las sentencias de 23 de mayo de 2019 proferida por este Tribunal y de 28 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera, el cual deberá ser remitido en el término de quince (15) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 250002341000201602070-00**  
**Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED**  
**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto.** Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora el 18 de junio de 2021, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 1 de marzo de 2017, se admitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED (fs. 126 y 126 del expediente).

En la demanda la sociedad demandante solicitó las siguientes pretensiones:

*“Pretensiones principales.*

*Que se decrete la nulidad del artículo cuarto del Auto 1129 del 31 de marzo de 2016, en cuanto exige allegar la liquidación del valor con cargo a la inversión del 1% teniendo en cuenta la totalidad de las actividades del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, por ser directamente violatorio del artículo 3º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), y de las normas que se expondrán en los fundamentos del derecho de la demanda.*

*Consecuencial a título de restablecimiento del derecho.*

Exp. N° 250002341000201602070-00  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

*Que a título de restablecimiento del derecho y de manera consecuencial, se declare por el Tribunal que, de acuerdo con la mencionada norma, la base de liquidación a efectos de calcular la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido en la etapa de construcción y montaje previo a la etapa de operación y producción del correspondiente proyecto.*

*Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1%, deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015).*

El 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y, mediante auto de 29 de agosto de 2019 se corrió traslado de una prueba documental y una prueba testimonial.

En auto de 3 de julio de 2020, se corrió el respectivo traslado para alegar de conclusión, con los alegatos allegados en tiempo por las partes dentro del proceso de la referencia.

Mediante escrito allegado el 18 de junio de 2021 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, la apoderada de la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia y solicitó que no se condene en costas a la demandante (fs. 277 y 278 del expediente).

En auto de 31 de agosto de 2021, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte de la parte actora, sin oposición de las partes demandadas.

### **Consideraciones**

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* (entiéndase Código General del Proceso) *en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en el acto unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

## “CAPÍTULO II.

### DESISTIMIENTO.

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

**sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem"

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el Tribunal observa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED cumple con los

Exp. N° 250002341000201602070-00  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 29 y 30 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incursa en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición, no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

### **Reconoce personería.**

Se reconoce personería a la abogada Laura Angélica Rubio Moncada, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.200.539 y T.P. N° 156.714 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad al poder especial otorgado visible a folio 303 del expediente.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. N° 250002341000201602070-00  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.: 11001333400320170018201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A CODIF  
DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL  
DEL HÁBITAT  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

Pasa al Despacho con informe de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.:	11001333400320170018201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A CODIF
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de julio de 2021.

Según se aprecia el recurso de apelación fue interpuesto de manera posterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021 que aconteció el 25 de enero de 2021, por lo que en este trámite será la normativa aplicable a efectos de conceder el recurso interpuesto el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que rige a partir de su promulgación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento.

PROCESO No.: 11001333400320170018201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A CODIF  
DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El Despacho observa que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.  
(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 11001333400320170026101  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA MANUELA CHEMAS VÉLEZ  
**DEMANDADO** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

Pasa al Despacho con informe de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de junio de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.: 11001333400320170026101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA MANUELA CHEMAS VÉLEZ  
DEMANDADO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial y el recurso de apelación fue interpuesto el 6 de julio de 2021.

Según se aprecia el recurso de apelación fue interpuesto de manera posterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021 que aconteció el 25 de enero de 2021, por lo que en este trámite será la normativa aplicable a efectos de conceder el recurso interpuesto el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que rige a partir de su promulgación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento.

PROCESO No.: 11001333400320170026101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA MANUELA CHEMAS VÉLEZ  
DEMANDADO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El Despacho observa que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.  
(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000201701754-00

**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED Y ECOPETROL S.A.

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora el 18 de mayo de 2021, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 24 de mayo de 2018, se admitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por EQUION ENERGÍA LIMITED (Fls. 184 y 185 del expediente).

La demanda se presentó con el fin de que se declarara la nulidad del numeral 6º del artículo primero del Auto N° 1058 de 31 de marzo de 2017:

*“Por medio del cual se requiere a la Empresa ECOPETROL S.A., para presentar el valor de la inversión de no menos del 1% describiendo de manera detallada los costos que se tuvieron en cuenta para su definición de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, es decir por el valor de inversión del proyecto, incluyendo los costos de las inversiones realizadas en las etapas de planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados con su desarrollo, anexando certificación emitida por contador público o revisor fiscal donde especifique de manera detallada la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, los costos de los rubros de cada una de las actividades ejecutadas y autorizadas en la Resolución 1299 de 1996. La empresa deberá presentar en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, la indexación de la inversión del 1% del valor del proyecto a la fecha de solicitud de aprobación de actividades del 1%, teniendo en cuenta que la indexación deberá ser realizada sobre el remanente del*

*recurso del 1% que no se ha ejecutado a la fecha. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 19 de la Resolución 1299 de 4 de diciembre de 1996; del Artículo 1 del Auto 2250 de 23 de agosto de 2007; del Numeral 5 del Artículo 4 del Auto 3553 de 31 de diciembre de 2009; del Artículo 1 del Auto 1776 de 18 de junio de 2013; y del Artículo 1 del Auto 11325 de 26 de marzo de 2015”.*

El 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y se corrió el respectivo traslado para alegar de conclusión (Fls. 271 a 276 del expediente).

Mediante escrito allegado el 29 de junio de 2021 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, la apoderada de la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia y solicitó que no se condene en costas a la demandante (Fls. 379 y 380 del expediente).

En auto de 26 de agosto de 2021, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte de la parte actora, sin oposición de las partes demandadas.

Mediante escrito allegado por correo electrónico, la apoderada general de la sociedad ECOPETROL S.A. se manifestó coadyuvando el desistimiento de las pretensiones de la demanda (Fl. 317 del expediente).

### **Consideraciones**

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437

de 2011, según el cual “[...] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en el acto unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

## “CAPÍTULO II.

### DESISTIMIENTO.

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenCIÓN, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem"

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y

de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el Tribunal observa que el desistimiento de

las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED y coadyuvado por la apoderada general de ECOPETROL S.A. cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 92 y 93 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incursa en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición, no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

Exp. N° 250002341000201701754-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOPETROL S.A.

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED y coadyuvado por la apoderada general de ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001-33-34-001-2018-00194-01  
**DEMANDANTE:** ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha doce (12) de junio de 2019, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La sociedad ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00194-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.EPS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **"[...] II. PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. PARL 005793 del 18 de noviembre de 2016 en virtud de la cual se sancionó a ALIANSALUD EPS con multa equivalente a trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. PARL 002122 del 24 de agosto de 2017 en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. PARL 005793 del 18 de noviembre de 2016, y se disminuyó la multa impuesta a ALIANSALUD EPS de trescientos cincuenta (350) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 005300 del 07 de noviembre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 005793 del 18 de noviembre de 2016, y se confirmó la Resolución No. PARL 002122 del 24 de agosto de 2017, por la cual se decidió el recurso de reposición, y se disminuyó la multa impuesta a ALIANSALUD EPS de trescientos cincuenta (350) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]".

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia de fecha doce (12) de junio de 2019, negó el decreto de las pruebas tendientes a: i) oficiar a la demandada para que allegue al proceso constancias de cualquier pago realizado por Aliansalud EPS en virtud de las resoluciones demandadas, de los actos admirativos demandados, y ii) El testimonio de la señora Sandra Bayón Arango, con el fin de declarar la metodología de las visitas realizadas por la Superintendencia de Salud

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00194-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

para efectos de verificar si cumple con los criterios dispuestos en la sentencia T-760 de 2008.

En su decisión, el *A quo* consideró que la prueba referente a las constancias de pago es improcedente, toda vez que con las pruebas documentales aportadas al expediente por la parte demandada, se puede decidir sobre el fondo de la controversia. Así mismo, indica que es la parte demandante quien debe allegar al proceso las constancias de los valores pagados a causa de las resoluciones objeto de controversia.

Sumado a lo anterior, considera el juez de instancia que el testimonio de la señora Sandra Bayón Arango es innecesario, toda vez que lo que se pretende demostrar con el testimonio, se puede establecer con las pruebas documentales anexas al proceso.

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó las pruebas**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de pruebas, por cuanto considera que las constancias pago realizado por Aliansalud son necesarias para determinar los perjuicios ocasionados a la demandante, y poder acreditar el restablecimiento del derecho.

Respecto de la solicitud testimonial, indica que es útil para reforzar lo dicho en el testimonio de la señora Perla Constanza Álvarez, el cual consiste en hablar sobre los procedimientos realizados por la entidad demandada en las visitas realizadas a Aliansalud.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00194-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.**

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra conforme con el decreto de pruebas proferido por la juez, por consiguiente solicita que se confirme en la totalidad la decisión acogida por el *a quo*.

Refiere, que es inconducente la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a la constancia de pago, toda vez que quien debe acreditar el pago es quien lo hace y no a la entidad pública que recibe miles de pagos a diario. Por tanto quien alega el pago, es quien corre con la carga probatoria de demostrarlo.

Así mismo indica, que el testimonio de Sandra Bayón Arango, es innecesario toda vez que el juzgado ya decreto el testimonio de Perla Constanza Álvarez quien va a hacer referencia sobre los mismos temas, para los que fue citada la señora Bayón.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Procedencia del recurso de apelación:**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00194-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.EPS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**[...] Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. [...]”.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcritto y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

**[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...].

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00194-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá respecto a negar el decreto de la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante.

#### **Caso en concreto**

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, frente Resolución No. PARL 005793 del 18 de noviembre de 2016, confirmada por la Resolución No. PARL 002122 del 24 de agosto de 2017 y por la Resolución No. 005300 del 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual se impuso una sanción a la parte demandante por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó oficial a la parte demanda con el fin de allegar las constancias de pago resultante de la sanción impuesta y el testimonio de la señora Sandra Bayón Arango, por considerarlas inconducentes e innecesaria, en tanto que, con los documentos aportados con la demanda era suficiente para poder estudiar la legalidad del acto administrativo demandado.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00194-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, considera el Despacho que la Juez está en plena facultad -y es además un deber-, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Además, considera el Despacho que quien debe aportar a la demanda la constancia de pago para los fines del restablecimiento del derecho, es la parte demandante, toda vez que fue ella quien realizó el pago a la entidad pública, y es quien esta alegando los perjuicios ocasionados.

A su vez, se observa que con el testimonio decretado de la señora Perla Constanza Álvarez, es suficiente para resolver sobre el fondo de la controversia, toda vez que en el presente proceso se esta alegando la legalidad del acto administrativo, y no la metodología empleada por la entidad demandada en las visitas realizadas a las instalaciones de Aliansalud S.A. ESP.

Por lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto de fecha doce (12) de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero 1° Administrativo Oral del

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00194-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Círculo Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda presentada en contra de actos de registro proferidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Ferney Manrique Aragón través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendió la nulidad:

1.1-. De la resolución 11-2018 del 6 de febrero del 2018, de la Oficina de Registro de Fusagasugá (Cundinamarca), por medio de la cual se decide rechazando los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra las notas devolutivas de la radicaciones 2017-1194, 2017 -11095, 2017 11096 todas del 18 de octubre del 2017, con las cuales se devolvieron sin registrar en los folios de matrícula inmobiliaria 157-20550, 157-99506, 157 32707 las escrituras públicas 1668 del 26 de octubre de 2016, 175 del 16 de febrero de 2017 y 1253 del 6 de septiembre del 2017 todas de la Notaría 26 de Bogotá. Como consecuencia de la anterior, que se anulen igualmente las siguientes notas devolutivas:

1.2-. La “Nota devolutiva” del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se devuelve sin registrar la escritura pública 1668 de 26 de octubre del 2016 de la Notaría 26 de Bogotá.

1.3-. La “Nota devolutiva” del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se devuelve sin registrar la escritura pública 175 de 16 de febrero del 2017 de la Notaría 26 de Bogotá.

PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.4-. La "Nota devolutiva" del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se devuelve sin registrar la escritura pública 1253 de 6 de septiembre del 2017 de la Notaría 26 de Bogotá.

2-. Se restablezcan los derechos de mi poderdante FERNEY MANRIQUE ARAGÓN, en la siguiente forma:

2.1-. Se ordene la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 157 20550, 157-32707 y 157-99506 de las escrituras públicas 1668 del 26 de octubre de 2016, 175 del 16 de febrero de 2017 y 1253 del 6 de septiembre del 2017 todas de la Notaría 26 de Bogotá.

2.2-.Se ordene la reposición de los turnos de registro.

### **1.1. De la providencia impugnada**

El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en la providencia apelada consideró que las notas devolutivas 2017-1194, 2017-1195, 2017-1196 no constituyen actos definitivos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya que no crearon, modificaron o extinguieron derecho del demandante teniendo en cuenta que la discusión jurídica siempre fue la misma desde que se conoció la primera nota devolutiva, lo cual el juez encuentra que se da en relación con las escrituras públicas 1668 que corresponde a la radicación 2017-11094 y la escritura pública 175 que corresponde a la radicación 2017-1195. Así procedió a rechazar la demanda en referencia a estas dos notas devolutivas

Admitió la demanda respecto a la escritura pública 1253 de 6 de septiembre de 2017 y la radicación 2017-1196 al estimar que se encuentra habilitado para conocer de esta pretensión ya que si bien guarda relación con las que fueron rechazadas, lo cierto es que el documento público mencionado se considera como un hecho nuevo a través del cual la parte demandante propuso una discusión jurídica diferente a la planteada mediante la solicitud de registro de la escritura 1668 del 26 de octubre de 2016 y 175 de 16 de febrero de 2017.

### **1.2. El recurso de apelación interpuesto**

El apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación insistiendo que ha presentado nuevas situaciones que pretenden subsanar los errores encontrados por el registrador de Fusagasugá en oportunidades anteriores, razón por la cual solicita al

PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Despacho realizar una lectura detenida de los hechos de la demanda en los que se explica cuales son los cambios que se han introducido en las escrituras públicas sometidas a registro.

Afirmó que no le asiste razón al señor registrador de Fusagasugá cuando estimó en el acto cuestionado Resolución No. 11-2018 del 6 de febrero de 2018 que se trataba de situaciones idénticas a las que ya fueron materia de conocimiento en sede administrativa registral.

Consideró que el fallador de primera instancia no fue consistente en el análisis que realizó ya que en relación con la escritura pública 1253 de 6 de septiembre de 2017 si se han tratado hechos nuevos, por lo que admitió la demanda; no así en relación con las escrituras públicas 1668 del 26 de octubre de 2016 y 175 de 16 de febrero de 2017, de las que consideró, igual que lo hizo el registrador de Fusagasugá constituyen reiteración de los supuestos fácticos y normativos discutidos con anterioridad.

### **1.3. Oposición al recurso**

El apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro no efectuó manifestación alguna.

### **1.4. Del recurso de apelación**

El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de 21 de marzo de 2019 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Fundamentos normativos.**

La Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” establece respecto a las notas devolutivas lo siguiente:

PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

ARTÍCULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Respecto a la demanda de actos en los cuales se niega el registro el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha estimado:

Lo primero que se destaca es que de conformidad con el artículo 137 del CPACA, los actos de registro son susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad. [...] Conviene mencionar que la jurisprudencia de la Sección Primera ha sostenido que los actos de registro, aun cuando pueden tener efectos particulares relacionados con el derecho de dominio que, en principio, serían susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, revisten un interés que desborda el subjetivo, representado en la importancia del Registro Público Inmobiliario como instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, asunto este que se proyecta hacia la esfera del interés general. [...] Ahora bien, cabe señalar que en ejercicio de la función registral también se producen decisiones que pueden entrañar un interés particular, como es el caso de aquellas que niegan el registro de una actuación en un folio de matrícula inmobiliaria a quien ha solicitado la respectiva anotación y que, de acuerdo con lo anterior, resultan pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si se tiene en cuenta que el interesado ha podido conocer la respectiva actuación y, por consiguiente, se encuentra en posibilidad de acudir a la jurisdicción para perseguir el respectivo restablecimiento de sus derechos. [...] En suma, de acuerdo con la línea jurisprudencial analizada, la Sala Unitaria concluye que, en tratándose del control judicial de los actos de registro, siempre que se pretenda la anulación de una anotación en el registro de propiedad inmueble será procedente el medio de control de nulidad, por expresa disposición legal, mientras que si lo perseguido es controvertir la decisión de no acceder al registro solicitado, la correspondiente nota devolutiva deberá ser impugnada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3. Caso concreto:

#### 3.1. Contenido de los actos administrativos cuestionados.

En la Resolución No. 11-2018 de 6 de febrero de 2018 el registrador de Fusagasugá realizó un recuento de lo solicitado por el señor Ferney Manrique Aragón ante tal dependencia en los siguientes términos<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (20 de noviembre de 2019). Auto nº 11001-03-24-000-2013-00215-00 [Consejera Ponente Nibia Margoth Peña Garzón]

<sup>2</sup> Se transcribe literalmente.

PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE HECHO:

Para resolver se tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley 1579 de 2012, artículos 16, 22 CPACA, artículo 77 numeral 1, artículo 78 y demás normas que le sean aplicables.

Luego de realizar un estudio concienzudo a los antecedentes del folio de matriculas NO 157-20550, 157-99506 y 157-32707, se pudo determinar que con el turno 2016-15570 de fecha 22 de diciembre de 2016 se ingresó por primera vez para surtir el proceso de registro, la escritura pública No. 1668 de fecha 26 de octubre de 2016, Notaría 26 de BOGOTA, la cual fue devuelta sin registrar con la nota devolutiva de fecha 16 de enero de 2017, notificada el dia 06 de febrero de 2017 quedando en firme por no presentarse contra ella ningún recurso; posteriormente la misma escritura 1668 fue nuevamente presentada a registro número de radicación 2017-2631 el día 09 de marzo de 2017, la que fue devuelta sin registrar con la Nota Devolutiva de fecha 22 de marzo de 2017, Acto administrativo notificado el día 19 de abril de 2017, reiterando la causal No.2 de la nota devolutiva anterior y aclarando las causales anteriores. Por tercera ocasión la escritura 1668 con el Radicado 2017-11094, la cual fue devuelta con la nota Devolutiva de fecha 18 de octubre de 2017, reiterando la causal devolución anterior, expuesta en la radicación 2017-2631; este acto administrativo es el que está siendo objeto de recurso.

Por su parte la escritura pública No. 175 de fecha 16-02-2017 Notaría 26 de Bogotá que contiene el acto de Aclaración, fue inicialmente presentada a surtir el proceso de registro, el dia 09 de marzo de 2017 con la Radicación No. 2017-2632, la cual fue devuelta sin registrar con el acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 notificado el día 19 de abril de 2017, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno en su contra, en consecuencia quedó en firme; por segunda oportunidad ingresó a surtir el proceso de registro con la Radicación No. 2017 11095 el día 03 de octubre de 2017, devuelta sin registrar con la nota devolutiva de fecha 18 de octubre de 2017, notificada el día 27 de octubre de 2017, acto administrativo que es objeto del presente recurso.

En cuanto a la escritura pública No. 1253 de fecha 06-09-2017, notaria 26 de Bogotá, ingresó con el radicado 2017-11096 el día 03 de octubre de 2017, que contiene una aclaración, la que fue devuelta sin registrar con la nota devolutiva de fecha 18 de octubre de 2017; reiterando la causal de devolución del documento objeto de aclaración y explicando en detalle los motivos de la misma; acto administrativo notificado el día 27 de octubre de 2017; siendo objeto de este recurso; pero como quiera que la suerte de la calificación jurídica de ésta se encuentra atada a la calificación de la escritura 1668, la cual por las causales tantas veces expuestas, fue objeto de reiteración en la negativa de registro, no es viable acceder al recurso.

Asi las cosas es este despacho considera que no se cumplen los requisitos del numeral 1 del art. 77 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no queda otra que RECHAZAR los recursos interpuestos, con fundamento en el artículo 78 ibidem.

En virtud de la ley 1579 de 2012 ESTATUTO DE REGISTROS DE DOCUMENTOS PUBLICOS; art 22 si el documento que se somete a registro no cumple con los requisitos exigidos en dicho Estatuto se procederá a generar nota devolutiva, como sucede en el caso que nos ocupa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisando y analizando en detalle el escrito presentado, los antecedentes registrales del predio involucrado (157-32707), la información registrada en el sistema folio, y luego de estudiar nuevamente a profundidad el caso (con el fin de dar una respuesta a las inquietudes e inconformidades del recurrente); se evidenció que las causales que originaron la negativa del registro de este documento no han sido subsanadas en su totalidad; toda vez que a pesar de haber sido registrada la Sucesión del causante JOSEFINA MOLINA, mediante la escritura pública No.

PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1534/2008, en aquel entonces se pretendió adjudicar al aquí causante RAFAEL MANRIQUE, un derecho de cuota equivalente al 0,183% del predio, pero la sumatoria de las adjudicaciones excedió el 100%, por lo tanto se dictó un acto administrativo que contiene la nota devolutiva No. 614/2008, por lo que hubo la necesidad de expidió la escritura pública No. 2787 de fecha 01/12/2008 Notaría 16 de Bogotá, aclarando la escritura 1534/2008, en cuanto a la liquidación y adjudicación de aquella sucesión, para así cumplir los requisitos de Ley para acceder a su registro; es decir, que la adjudicación en la forma como se hizo la escritura 1534/2008 perdió vigencia o validez, en consecuencia la adjudicación registrada fue la que se realizó en la escritura aclaratoria, que obviamente es diferente a la inicial, que es la que se pretende tener como antecedente en la sucesión del Sr. RAFAEL MANRIQUE MOLINA.

Así las cosas, y sumado al hecho de que las causales de devolución no han sido desvirtuadas y subsanadas en su totalidad; el recurso de reposición y el subsidiario de apelación será RECHAZADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y el subsidiario de apelación por las razones anteriormente expuestas, específicamente por adolecer del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 67 del C.C.A.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha y contra ella procede recurso de queja según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Para establecer si se trata de hechos fácticos y normativos nuevos que fueron presentados ante el registrador de Fusagasugá y que dieron origen a las notas devolutivas 2017-1194, 2017-1195 y 2017-1196, todas de 18 de octubre de 2017 o por el contrario se trata de hechos idénticos a los ya tratados tal como lo enjuicio el registrador de Fusagasugá en la Resolución 11-2018 de 6 de febrero de 2018 y lo ha reiterado el juez de primera instancia el Despacho analizará el contenido de las escrituras públicas.

De acuerdo con los documentos aportados y con las notas devolutivas encuentra el Despacho que con la escritura pública No. 1668 de 26 de octubre de 2016 se ha pretendido someter a registro la sucesión de la causante Josefina Molina intentada desde el año 2008, lo cierto del caso es que a través de este medio se solicitó el registro siendo devuelto, por la nota devolutiva donde se consignaron las razones jurídicas y fácticas de ese hecho.

Las causales de devolución fueron corregidas a través de la escritura 175 de 16 de febrero de 2017 que contiene las aclaraciones a la escritura pública 1668 de 26 de octubre de 2016, en cuanto al área definitiva y respecto a las partidas de los inmuebles, la cual fue presentada en la oficina de registro y nuevamente devuelta sin registrar por errores en los

PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

porcentajes adjudicados, que pretendieron corregirse con las aclaraciones realizadas en la escritura pública 1253 de 6 de septiembre de 2017 en cuanto a los errores encontrados en las escrituras 1668 y su aclaratoria 175.

Siendo así las cosas, existen dos escrituras aclaratorias la 175 de 16 febrero de 2017 y 1253 de 6 de septiembre de 2017, por lo que el Despacho considera que se ha tratado por parte del actor de subsanar los errores que dieron lugar a las notas devolutivas expedidas por el registrador de Fusagasugá, motivo por el que a diferencia de lo estimado por el fallador de primera instancia, nos encontramos ante hechos nuevos que ameritan el conocimiento de la Jurisdicción sobre las dos notas devolutivas que fueron rechazadas.

Además, le asiste razón al actor al alegar que no tendría sentido admitir la demanda sobre una escritura aclaratoria y no sobre la escritura matriz que es la 1668 de 26 de octubre de 2016, situación que fue planteada por el registrador que concibe los tres actos escriturales como una unidad inescindible.

Todo lo anterior conduce al Despacho a revocar la decisión del fallador de primera instancia que rechazó parcialmente la demanda respecto a las notas devolutivas de las escrituras 1668 de 26 de octubre de 2016 y 175 de 16 de febrero de 2017 por las razones anotadas.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda presentada en contra de actos de registro proferidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°: 11001333400420180029201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGON  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>3</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000234100020180079600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Solicitud de suspensión provisional**

En escrito aparte, Colombia Móvil S.A presentó solicitud de medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente la Resolución No. 15458 de 31 de marzo de 2016 por la cual se impuso sanción por facturar y cobrar servicios adicionales de contenido y aplicaciones sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, Resolución No. 6586 de 23 de febrero de 2017 que resolvió el recurso de reposición y Resolución No. 18343 de 17 de abril de 2017 el de apelación en contra de la primera.

De igual modo, solicitó la suspensión provisional del procedimiento de cobro coactivo No. 17-393498 adelantado por la entidad.

El apoderado de la sociedad fundamentó la solicitud de medida cautelar en que no se surtió la notificación personal de los actos administrativos demandados por cuanto las citaciones a esta diligencia no fueron entregadas, motivo por el cual el término establecido en el artículo 59 del CPACA relativo a la notificación por aviso nunca inicio, ya que solo podía empezar a correr feneidos los cinco días otorgados en las citaciones de notificación personal si las mismas se hubieran entregado y por lo tanto no estaba

PROCESO No.: 25000234100020180079600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

facultada la entidad para llevar a cabo la notificación por aviso de la Resolución que impuso la sanción y que resolvió los recursos.

Adujo que en ese escenario la Superintendencia de Industria y Comercio no notificó a Colombia Móvil la Resolución que resuelve los recursos interpuestos en el término que legalmente está dispuesto para ello, según lo establece el artículo 52 del CPACA.

Transcribió el artículo 52 del CPACA para concluir que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó por fuera del término señalado en el referido postulado por lo que se configuró la pérdida de competencia y por ende el silencio administrativo positivo, debiéndose entender falladas las pretensiones contenidas en los recursos a favor.

## **1.2. Posición de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

Mediante auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se corrió traslado de la medida cautelar presentada por escrito separado a la parte demandada ante lo cual a través de apoderado descorrió traslado.

Manifestó que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Enunció que la demanda no se encuentra sustentada en derecho en tanto que el apoderado de la parte actora alegó que la SIC perdió competencia a voces del artículo 52 del CPACA, a lo que manifiesta que a este trámite no se aplicó el CPACA, sino que se inició la actuación administrativa con base en múltiples denuncias presentadas por usuarios en contra del sancionado. En tal sentido, no se demostró la flagrante violación del ordenamiento jurídico.

Afirmó que la parte actora no demostró a través de documentos que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, sumado a que la sanción impuesta fue a una empresa privada que no reviste interés general.

PROCESO No.: 25000234100020180079600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Finalmente expresó que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable y que la simple afirmación de que los actos administrativos demandados vulneraron el ordenamiento jurídico no puede considerarse como tal. Agregó que los argumentos sustentados en la medida cautelar son los mismos expuestos en la demanda, y que deberán ser estudiados de fondo en el transcurrir del proceso junto con las pruebas que se aporten y no de forma anticipada.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

"(...) CAPÍTULO XI

#### Medidas cautelares

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PROCESO No.: 25000234100020180079600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

PROCESO No.: 25000234100020180079600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"

Subrayado fuera de texto.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 15458 de 31 de marzo de 2016 que impuso sanción, No. 6586 de 23 de febrero de 2017 que resolvió el recurso de reposición, No. 18343 de 17 de abril de 2017 el de apelación y del procedimiento de cobro coactivo No. 17-393498 adelantado por la entidad.

### **3. CASO CONCRETO**

Es del caso negar la medida cautelar solicitada por la sociedad actora, por lo siguiente:

Del contenido de la solicitud de medida cautelar, no observa el Despacho que sea necesario su decreto, en tanto, no se evidencia de manera ostensible la vulneración alegada por la actora ni el perjuicio irremediable alegado.

PROCESO No.: 25000234100020180079600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Es del caso manifestar que la actora, hace mención respecto a que la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos:

- Con falsa motivación en cuanto que no observó las pruebas que fueron aportadas por la sociedad demandante y que no es viable sostener la existencia de una presunta modificación contractual por cuanto lo ocurrido fue perfectamente avalado por los usuarios.
- Indebida notificación de las Resoluciones demandadas en tanto que no notificó la decisión del recurso de apelación en el término previsto en el artículo 52 del CPACA, y alega que en el procedimiento administrativo se efectuó un cambio de dirección física y de correo electrónico, por lo que la notificación no se realizó en debida forma.
- Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer sanción a Colombia Móvil en virtud de la investigación administrativa 14-281307: Indica que las Resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación fueron notificados de forma irregular, y que no obra prueba en el expediente administrativo que permita concluir que se enviaron las citaciones para la notificación personal, por lo cual el acto que resolvió el recurso de apelación le fue notificado por fuera del plazo legal de un año contado a partir de su debida interposición, así la entidad perdió la facultad sancionatoria.
- Formula dos cargos por desconocimiento de los criterios para la definición de las sanciones indicando que la entidad transgredió los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad de la sanción con base en argumentos arbitrarios y contrarios a la ley.

Analizada la solicitud de medida cautelar encuentra el Despacho que el actor concreta un cargo específico en relación con el artículo 52 del CPACA, el cual encuentra su

PROCESO No.: 25000234100020180079600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

fundamento en que al existir vicios o fallas en la notificación personal de los actos administrativos cuestionados, la Administración procedió a realizar la notificación por aviso, la que a su juicio es ilegal. Así estima que la Resolución 18343 de 17 de abril de 2017 que resolvió el recurso de apelación fue proferida por fuera del término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, fundamento que permite solicitar el decreto de la medida cautelar por la evidente contradicción entre el acto cuestionado y la norma legal.

Para el Despacho, igual que lo razonó el Consejo de Estado en el auto mediante el cual resolvió el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda de 5 de diciembre de 2019, no existe prueba que permita corroborar las manifestaciones realizadas en la demanda y en la medida cautelar, lo que implica determinar de manera cierta y segura la fecha en la cual fue notificado el actor del recurso de apelación, o establecer que la referida notificación fue ilegal para confrontar esta situación planteada con la norma citada como vulnerada, esto es el artículo 52 del CPACA.

Entonces en este punto no existe forma de establecer si las afirmaciones realizadas por el apoderado en la medida cautelar son ciertas o no, dado que no existe prueba, motivo por el cual se deberá negar la medida de suspensión provisional de los actos cuestionados por no encontrarse acreditado este aspecto en el proceso y en consecuencia del procedimiento de cobro coactivo No. 17-393498 adelantado por la entidad al encontrarse en firme los actos que le dieron origen.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGASE el decreto de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

**SEGUNDO:** RECONÓCESE personería al doctor DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.557.918 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 302.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE

PROCESO No.: 25000234100020180079600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder que obra a folio 35 del cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020180113500  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JAMES PEREA PEÑA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REQUIERE INFORME

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ésta Sala de decisión, a través de sentencia de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dispuso:

**"PRIMERO.- NIÉGASE** las pretensiones de la demanda, en consecuencia y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, advírtase al señor James Perea Peña que no puede presentar nuevamente demanda en ejercicio de este medio de control en el que busque el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 3102 de 1997 por parte de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, ARCHÍVENSE el expediente.(...)"

En sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el H. Consejo de Estado revocó en segunda instancia la sentencia proferida, ordenando lo siguiente:

**"PRIMERO.** Revocar la sentencia impugnada y en su lugar ordenar a la Contraloría General de la República el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 3102 de 1997, reglamentario de la Ley 373 de 1997, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, conceder el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que concluya el proceso de reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por aquellos de bajo consumo, en las instalaciones que sean de su propiedad en todo el país.

EXPEDIENTE: 25000234100020180113500  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: REQUIERE INFORME

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo veintidós (22) de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. (...)"

Por lo anterior, el Despacho recibe el memorial del señor James Perea Peña, quien interpuso incidente de desacato por considerar que la entidad demandada había incumplido la orden mencionada.

Así las cosas, el artículo 25 de la ley 393 de 1997 dispone:

"Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento".

En ese sentido, de manera previa a dar apertura al incidente de desacato, se dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.- REQUIÉRASE** al Contralor General de la República, o quien haga sus veces, para que cumpla la orden dada por el Consejo de Estado en sentencia catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días con el fin de que se rinda el informe solicitado.

EXPEDIENTE: 25000234100020180113500  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: REQUIERE INFORME

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 11001333400320190000901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la parte “*sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno*” contenido en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017 por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedural tributario.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Francisco Andrés Manotas Polo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple con el fin de obtener la nulidad de un apartado del artículo 12 del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017 proferido por el Concejo de Bogotá que enuncia “*(...) sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno (...)*”.

Pretendió:

Lo que se demanda.  
La nulidad de la siguiente disposición municipal:

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Art. 12 del Acuerdo 671 de fecha 18 de mayo de 2017 proferido por el Consejo de Bogotá, mediante la cual se modificó el régimen sancionatorio y procedural tributario, adoptando un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado junto con otras disposiciones, en cuanto al aparte contenido en el “(...) sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno (...)”

Explicó que el Acuerdo demandado surgió en desarrollo de normas constitucionales y legales artículo 41 transitorio y Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1819 de 2016, por medio del cual procedió a modificar el régimen sancionatorio y procedural tributario.

Con ello en el artículo 12 del referido Acuerdo, en el apartado demandado expone que cuando se ha celebrado un acuerdo de pago y se incumple, incurrirá automáticamente a su incumplimiento sin lugar a acto administrativo alguno, por lo que considera vulnerado el artículo 29 constitucional toda vez que se cercena a la persona afectada el derecho de controvertir las pruebas e impugnar las decisiones de las autoridades y para ello cita pasajes de la sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, lo mismo que del Consejo de Estado que analizan actos administrativos en ejercicio de la función sancionatoria.

### **1.1. Traslado de la medida cautelar**

Mediante escrito presentado por apoderado judicial el Distrito dio contestación a la medida cautelar solicitando su improcedencia por cuanto manifestó que el aparte demandado del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017 no es abiertamente contrario a las normas constitucionales invocadas, para lo cual citó los artículos 231 y 233 del CPACA.

Posteriormente explicó la presunción de legalidad del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017, en el sentido que siendo una disposición que surtió los debates respectivos en el Concejo Distrital está amparado por la misma y el demandante tiene la carga de argumentar de manera razonada, suficiente y clara los motivos de vulneración de las normas legales y constitucionales.

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Después de citar normas legales Ley 383 y 788 (sin mencionar año) y sentencias de la Corte Constitucional señaló que las entidades territoriales tienen la facultad reglamentaria y que eso es lo que se hizo en el presente caso cuando la norma permite reiniciar el proceso de cobro coactivo por incumplimiento de pago, sin necesidad de proferir acto administrativo.

## 2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) ordenó suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la parte “*sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno*” contenido en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017 por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedural tributario.

El fallador de primera instancia fundamentó la decisión en que el actor dio cumplimiento a los artículos 229 y 231 del CPACA en cuanto solicitó la suspensión provisional y la sustentó con similares razones a las indicadas en la demanda.

Con fundamento en la sentencia C- 238 de 1998 proferida por la Corte Constitucional comprendió que los tributos territoriales, departamentales y municipales solo pueden ejercerse con fundamento en la Ley, pues pensar en una atribución tributaria sin límites sería el caos y el desorden en esta materia, por lo que no existe una soberanía tributaria territorial sino mas bien una potestad impositiva relativa y que de todas maneras, esa facultad impositiva que las entidades territoriales continua supeditada a la Ley.

Citó sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho a la igualdad en materia tributaria, según las cuales debe darse un trato análogo. Estimó que en el caso concreto se viola el artículo 29 de la Constitución Política porque en el procedimiento de acuerdo de pago a nivel nacional referido en el Estatuto Tributario se exige que la Administración profiera acto administrativo y en el caso del aparte del artículo demandado, se reinicia

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

el proceso de cobro coactivo sin necesidad de su expedición, así decretó la suspensión provisional del apartado demandado.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de 12 de julio de 2019 que decretó la medida cautelar. Para su oposición refirió cinco temas: i) autonomía fiscal territorial, ii) legalidad de la facultad reglamentaria de las entidades territoriales, iii) principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, iv) configuración legal del procedimiento tributario, y v) desconocimiento del debido proceso.

Sobre la autonomía fiscal territorial razonó que el fallador de primera instancia parte de una premisa incorrecta al incluir en los límites del ejercicio del poder impositivo a la facultad configuradora del procedimiento tributario local, en cuanto que en el Acuerdo demandado para nada se refiere el ejercicio del poder de imposición de los tributos, sino un aspecto relacionado con el incumplimiento a los acuerdos de pago.

Destacó que el Distrito Capital goza de un régimen especial contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993, expedido por las atribuciones del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, con el objeto de dotar al Distrito de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, por lo cual se adoptó el Estatuto Tributario Nacional como regla general de procedimiento, pero adecuado a la estructura funcional y a los impuestos administrados por la Administración Distrital, por lo cual las adecuaciones al procedimiento cuentan con un amparo de índole legal.

Concluyó respecto a la decisión apelada:

(...) “por ello, el auto de medida cautelar impugnado debe ser revocado por no tener y no considerar los argumentos expresados en la respuesta a las medidas cautelares solicitadas por el demandante, además de ello funda su decisión en el desconocimiento del sistema tributario que no se inmiscuyen con la adecuación del procedimiento tributario”.

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En relación con la configuración legal del procedimiento tributario nacional, afirmó que entiende el juez de conocimiento que como existe norma en el Estatuto Tributario artículo 814-3 este debe replicarse en idénticas condiciones al procedimiento tributario local, para asegurar el principio de igualdad. Lo anterior no es cierto en la medida en que conforme con disposiciones legales, Leyes 383 y 788 (sin mencionar año) la doctrina constitucional, sentencias C-232 de 1998 y C- 1114 de 2003, no se excluye las reglamentaciones expedidas por los Concejos Distritales referidas a la simplificación de los procedimientos tributarios administrativos, lo cual indica que en ningún caso se está afectando el poder impositivo de la configuración de la obligación sustancial tributaria.

Por lo tanto, no se desconoce el principio de igualdad porque se ha introducido una reglamentación que simplifica un procedimiento administrativo.

Respecto a la vulneración del debido proceso expone que el fallador de primera instancia no comprendió la simplificación de la reglamentación que se introduce con el aparte del Acuerdo demandado, por cuanto no es un acto administrativo que le pone fin a una actuación de la Administración que tenga por propósito discutir la fijación o la imposición del tributo, sino que el caso radica en que existe un acuerdo de pago, donde la obligación tributaria aparece clara, expresa y aceptada por el deudor, y este realiza un acuerdo de pago con la Administración tendiente a solventar el cumplimiento de la obligación tributaria pendiente, siendo por tanto que el acto administrativo que hecha de menos el demandante, no afecta los derechos o facultades establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, como el aporte de pruebas, la presentación de los recursos, etc.

Enunció que el acuerdo de pago según la norma tributaria puede suceder en cualquier momento del proceso de cobro coactivo, lo cual supone la existencia de un mandamiento de pago proferido por el funcionario competente, acto cuya motivación da cuenta de los argumentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas, el cual es notificado al deudor dentro de la oportunidad legal y frente al que se pueden impetrar

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

las excepciones legales, así como recurrir la resolución que resuelve las excepciones, lo cual conlleva el agotamiento de las instancias legales y las garantías que las mismas ofrecen en el marco del debido proceso administrativo de cobro.

Vale insistir que el acuerdo de pago, en manera alguna se adelanta de manera oficiosa por la Administración, el mismo sucede a petición de parte del moroso, quién reconoce la existencia de la obligación y se allana al pago solicitando se le conceda facilidad, cumpliendo los requisitos señalados en las disposiciones legales, todo lo cual demuestra que no se ha vulnerado el artículo 29 constitucional.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.**

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que concedió la medida cautelar con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 enuncian las providencias susceptibles del recurso de apelación y su trámite:

**ARTÍCULO 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

**ARTÍCULO 244.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Ahora bien, la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 12 de julio de 2019 decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los efectos jurídicos de la parte “sucederá automáticamente el

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

*incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno*" contenido en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017 por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedural tributario.

El recurso de apelación fue interpuesto en el término legal, como se observa a folios 52 a 61 del cuaderno de medida cautelar.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

#### **4. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de la parte la cual debe estar debidamente sustentada.

Para que la medida cautelar sea procedente deberán cumplirse de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de

---

<sup>1</sup> Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Se observa entonces que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario que los actos acusados vulneren disposiciones legales y que cuando se pide el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

Debe además la demanda fundarse en derecho, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, que se cause un perjuicio irremediable de no otorgarla o que de no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

## 6. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Bogotá D.C. Concejo Distrital, considerando:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

2) En el asunto en estudio se suspendieron provisionalmente los efectos jurídicos de la parte “*sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno*” contenido en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017 por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedural tributario.

Así enunciada la controversia, comprende el Despacho que el cargo que se ha propuesto alude a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política por parte de una disposición contenida en un Acuerdo Distrital.

De manera general refirió el actor que existen normas del Estatuto Tributario que deben ser aplicadas por los entes territoriales, sin especificar concretamente en el contenido de la demanda, ni citarlas. Textualmente solicitó en el acápite de suspensión provisional:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
En cumplimiento de los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, frente a la medida cautelar consistente en los

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

efectos de un acto administrativo, se indica que puede solicitarse estado del proceso, ya sea por medio escrito o en audiencia inicial.

Para su procedencia, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En ese orden de ideas, en esta oportunidad el suscrito solicita y se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la expresión "...sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno..." contenida en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 2017, expedido por el Concejo de Bogotá.

La presente solicitud se realiza porque, como se ha expuesto a demanda, la norma acusada viola el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto en el ejercicio de la potestad sancionatoria se desconoce el derecho de defensa, de contradicción, así como el principio de publicidad -los cuales emanen todos del derecho al debido proceso-, lo cual imposibilita conocer de aquellas al no informar la administración en los casos donde las personas beneficiarias de una facilidad de pago incumplan una obligación tributaria. Eso ha conducido que el ejercicio de la potestad sancionatoria se realice preterminando el debate procedural, garantía esencial para una tutela efectiva.

Dicha situación configura una violación flagrante a la Constitución, por cuanto razonamiento expuesto, la expresión "...sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno..." del artículo 12 del Acuerdo 671 de 2017 desconoce el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de publicidad, contenidos en el debido proceso, en el entendido que: (i) no hay publicidad en la decisión administrativa que impone la sanción al preterminarse su expedición y el trámite de notificaciones correspondiente, y (ii) se pretermina el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en tanto al no ser conocida la decisión administrativa que impone la sanción, se imposibilita al afectado el ejercicio de recursos y el aporte de medios de prueba que sustenten su causa dirigida a reformar o revocar la decisión lesiva.

Por lo anterior, y mientras se resuelva la nulidad solicitada a través de esta demanda, se pide que se suspenda de forma provisional la expresión "...sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno..." contenida en el artículo 12 del Acuerdo 671 del 2017.

Ahora bien, el fallador de primera instancia en los considerandos que lo llevaron a decidir la nulidad del aparte demandado indicó:

(...) De tal manera que si el artículo 814-3 del Estatuto Tributario establece que ante el incumplimiento de una facilidad de pago, la administración mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la garantía, no resulta aceptable que dentro del procedimiento tributario fijado en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017, se proceda de la misma forma y en consecuencia causar los mismos efectos, pero sin la expedición de acto administrativo.

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En efecto, encuentra el Despacho que tal actuar desconoce tanto lo previsto por el Estatuto Tributario, el principio de igualdad en materia tributaria como el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto la administración sin medicar acto administrativo reiniciará el proceso de cobro, hará efectiva la garantía, ordenando la práctica de medida cautelar correspondiente de manera directa en contra de lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

Lo anterior conlleva a que se realice un trámite diferencial que afecta notablemente el debido proceso, respecto de los procedimientos que se adelantan en materia tributaria a nivel nacional frente a los que adelanta Bogotá D.C., con lo cual se desconoce el límite de la autonomía y de la delegación tributaria, en cuanto a la afectación de derechos fundamentales.

Así, la continuidad del procedimiento sin acto administrativo emanado de la administración, vulnera el debido proceso, de ser oído y de impugnación, intrínsecos del derecho fundamental al debido proceso, además se itera, de estar en contravía de lo regulado en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, el señor Francisco Andrés Manotas Polo fundamentó la demanda y la solicitud de suspensión provisional en el desconocimiento del derecho constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia que ha desarrollado este precepto, así como el de igualdad, proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pero no se avizora que el actor hubiese solicitado se contrastara el contenido del aparte demandado con las normas del Estatuto Tributario.

Sin embargo, el juez de primera instancia consideró que existe una vulneración a los postulados de igualdad tributaria y violación del debido proceso por cuanto la entidad demandada desconoció el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, ya que consideró que a nivel nacional es exigible que frente a los incumplimientos de pago la Administración profiera un acto administrativo, por lo que esa misma situación debe ser aplicada en las entidades territoriales.

Señala el artículo 814-3 del Estatuto Tributario:

ARTICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 94 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Así las cosas evidencia el Despacho que el fallador de primera instancia fundamento su decisión teniendo como premisa principal el contenido del artículo 814-3 del Estatuto Tributario, y así concluir que existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso al presuntamente omitirse una etapa en la administración tributaria territorial, distinto del procedimiento contenido en el referido Estatuto aplicable en la administración tributaria a nivel nacional.

En este punto es necesario mencionar que el Consejo de Estado a través de jurisprudencia ha definido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada, además en el caso de la suspensión provisional se exige que el solicitante indique las normas que considera vulneradas y compruebe que ellas han sido desconocidas por el acto demandado. Así lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

En diferentes oportunidades el Consejo de Estado ha reafirmado la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al juez de lo contencioso administrativo, confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los en ella contenidos. (...)

Negrillas fuera del texto original.

En otra oportunidad señaló<sup>3</sup>:

Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial. (...)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda (8 de marzo de 2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13)[Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez]

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A (27 de octubre de 2011) Radicación número: 25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05) [Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincon]

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Es claro para el Despacho que el fallador de primera instancia plasmó en el texto de su decisión argumentos jurídicos que no fueron desarrollados por el actor en la solicitud de suspensión provisional, ni en la demanda, siendo que por reiterada jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada por lo que el juez debe ceñir su decisión conforme a los cargos planteados por el actor ya sea en la solicitud o en el libelo inicial, motivo por el cual se revocará la decisión.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** **REVÓCASE** el auto de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la parte “sucederá automáticamente *el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno*” contenido en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 18 de mayo de 2017 por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedural tributario.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 11001333400320190000901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. CONCEJO DISTRITAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Ref. Exp. No. 110013335030201900289-01**  
**Demandante: CARMEN ROSA ARÉVALO LEIVA Y OTROS**  
**Demandados: MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA**  
**REPARACIÓN A LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto.** Resuelve solicitud de aclaración.

El 24 de mayo de 2021 el despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de algunas pruebas.

El 3 de junio de 2021, la Alcaldía Municipal de Villega solicitó aclarar la decisión referida, en los siguientes términos.

Señala que las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago “no sólo se circunscribieron a en vestir los requisitos del título valor (obligación clara, expresa y exigible), sino que fueron elevadas excepciones que sí están consagradas en el artículo 442 numeral 2º7º del C.G. del P., referidas a la confusión, dación en pago y pago parcial.”.

Por lo cual las pruebas solicitadas revisten “conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad del dictamen pericial para conocer realmente quienes son los reales beneficiarios y los valores concretos que se les adeuda a cada uno.”.

Conforme lo anterior solicita “adicionar la providencia calendada del 24 de mayo de 2021 para pronunciarse sobre el hecho de que las excepciones no sólo versaron sobre la falta de obligación clara, expresa y exigible, sino que también fueron presentadas las excepciones de pago y confusión, las que requieren ser acreditadas con algunas de las pruebas negadas”, así mismo solicitó “adicionar la providencia en el sentido de pronunciarse sobre lo manifestado por los sujetos procesales en ambos memoriales frente a necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas deprecadas y negadas por el fallador de origen, pues del análisis de las manifestaciones sin lugar a dudas se extrae la necesidad por lo menos de un dictamen pericial que permita establecer el número de predios cuyos reclamantes deben ser indemnizados, el valor concreto de la condena en su totalidad y el valor concreto que se le debe pagar a cada beneficiario, con el fin de descontar el valor de los pagos parciales hechos y se defina finalmente sobre la excepción de

confusión presentada (excepciones procedentes conforme el artículo 442 numeral 2º del C.G. del P.).”.

Para resolver se,

### **Considera**

El Código General del Proceso, artículos 285 y 287, disponen.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

(...).”.

De acuerdo con las normas anteriores, se puede solicitar la aclaración del auto cuando los conceptos o frases ofrezcan motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva del mismo y la adición cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

En este caso, entiende el despacho que lo que busca la Alcaldía Municipal de Villeta, no es una aclaración de un concepto o una frase contenida en la parte resolutiva de la providencia cuestionada o la adición de la providencia, pues de la simple lectura de su escrito, se ve que su argumento busca controvertir la decisión al señalar que las pruebas solicitadas revisten “*conducencia, pertinencia, utilidad y*

*necesidad del dictamen pericial para conocer realmente quienes son los reales beneficiarios y los valores concretos que se les adeuda a cada uno.”.*

Conforme lo antes expuesto, como no se trata de una aclaración o adición de la providencia, resulta del caso negarla.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de aclaración o adición del auto de 24 de mayo de 2021, solicitada por la Alcaldía Municipal de Villeta, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2019-00357-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ÓLGA LICÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración al grupo demandante elevado por los señores Jorge Enrique Pineda Hernández, Neftali Pineda Hernández, Carlos Julio Pineda Hernández, Paola Andrea Delgado Retis, Gabriela Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero; María Amalia Posada Linero e Isabella Jiménez Posada.

**CONSIDERACIONES**

- 1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección de esta Corporación a través de apoderado judicial los señores Jorge Enrique Pineda Hernández, Neftali Pineda Hernández y Carlos Julio Pineda Hernández solicitaron la integración al grupo actor con fundamento en que también se han visto afectados en sus condiciones de tíos por el fallecimiento de la señora Mónica Alexandra Pineda Cañón por los hechos ocurridos el 1º de mayo de 2017 en los que se precipitó a tierra el avión Cessna Gran Caravan perteneciente al Ejército Nacional.
  
- 2) Por su parte las señoras Paola Andrea Delgado Retis y Gabriela Olivera Delgado solicitaron la integración de grupo por intermedio de apoderado alegando su condición de afectadas por el fallecimiento de la señora Karen

Sofia Maldonado Veloza en los hechos objeto de la presente acción acreditando su condición de cuñada y sobrina respectivamente.

3) Asimismo las señoras Sara Victoria Narváez Linero y María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada por intermedio de apoderado solicitan la integración al grupo actor por considerar que están igualmente afectadas en sus condiciones de hermana, comadre y ahijada, respectivamente, por el fallecimiento del señor Carlos Ernesto Narváez Lineros en los hechos antes descritos.

4) Por su parte el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 con relación a la integración al grupo demandante establece lo siguiente:

***“Artículo 55º.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.”*** (negrillas adicionales).

Como quiera que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas se tiene que las solicitudes de integración al grupo demandante elevada por los señores Jorge Enrique, Neftali y Carlos Julio Pineda Hernández se encuentran dentro del término legal y, revisados los documentos que aportaron junto con el escrito de integración al grupo se observa que los solicitantes demostraron la calidad con que manifiestan actuar con los correspondientes registros civiles, razón por la cual se accederá a la solicitud de integración toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por la normatividad.

Expediente. 25000-23-41-000-2019-00357-00  
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros  
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo de Personas

En lo que respecta a las solicitudes de integración al grupo presentadas por las señoras Paola Andrea Delgado Retis en nombre propio y en representación de la menor hija Gabriela Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada deberán estarse a lo resuelto en el auto de 3 de marzo de 2021 por el cual se integraron al grupo demandante.

### **Otras determinaciones**

1) La señora Ólga Lucía Gómez López solicita que se retire de la página electrónica de la rama judicial la copia de la demanda de la presente acción grupo en tanto que le preocupa por tema de seguridad que los datos personales figuren abiertamente en internet.

Revisado el expediente se evidencia que mediante oficio número JDAM19-0587 (fl. 571 cdno. no. 3) se solicitó al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) que se informara a la comunidad la existencia de la presente acción de grupo para lo cual se anexó copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, circunstancia por la cual en la página electrónica de la Rama Judicial aparecen dichos documentos, sin embargo como quiera que con la publicación realizada ya cumplió con el fin dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se ordenara que por secretaría se oficie al CENDOJ para que retire de la página electrónica de la entidad la copia de la demanda.

2) Teniendo en cuenta que por error involuntario se anexó copia del auto de 21 de abril de 2021 correspondiente al expediente 25000-23-41-000-2017-01261-00 (fls. 960 y 960 cdno. no. 4) por Secretaría desagréguese del asunto de la referencia la mencionada providencia y los oficios por los cuales se dieron cumplimiento a lo allí ordenado (fls. 964 a 967 *ibidem*).

3) Por último, respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora para ingresar a las instalaciones del Tribunal para la consulta física del proceso se le indica que deberá solicitar una cita presencial a través del correo electrónico: [scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acudir a la

Expediente. 25000-23-41-000-2019-00357-00  
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros  
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo de Personas

Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020.

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Intégrase** al grupo demandante a los señores Jorge Enrique Pineda Hernández, Neftali Pineda Hernández y Carlos Julio Pineda Hernández.

**2º) Estése** a lo resuelto en el auto de 3 de marzo de 2021.

**3º)** Por secretaría **ofíciuese** al CENDOJ para que retire de la página electrónica de la entidad la copia de la demanda de la acción de la referencia.

**4º)** Por Secretaría **desagréguese** del asunto de la referencia el auto de 21 de abril de 2021 correspondiente al expediente 25000-23-41-000-2017-01261-00 y los oficios por los cuales se dieron cumplimiento a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020190061400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZR INGENIERÍA S.A  
**DEMANDADO** NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** RESUELVE NULIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa al Despacho incidente de nulidad procesal propuesto por el apoderado de Contraloría General de la República en el que alegó indebida notificación de la reforma de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

1° ZR INGENIERÍA S.A interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo No. 1496 de 2018 que imputó responsabilidad fiscal, No. 1768 de 2018 que resolvió el recurso de reposición, y ORD 801120023-2019 de 25 de enero de 2019 el de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de la indemnización por los daños ocasionados.

2° El trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda. La parte demandada presentó escrito de contestación.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

3° En escrito presentado el 4 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó reforma de la demanda que fue admitida por auto de 10 de agosto de 2020 por encontrarse en plazo legal y acreditó las exigencias del artículo 173 del CPACA. En el auto que admitió reforma de la demanda se concedió el término de dos días al actor para integrar en un solo escrito el de la reforma y de la demanda.

4° El apoderado de la Contraloria General de la República mediante escrito presentado el 29 de junio de 2021 solicitó la declaratoria de nulidad procesal tal como se explicara.

5° Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada alegó la existencia de nulidad procesal.

Sin correr traslado de la solicitud por medio de auto, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado tal como se aprecia a folios 129 a 130 acreditando que conoce lo planteado por la demandada, de manera que se encuentra cumplido el requisito exigido en el artículo 314 del C.G.P que exige que la nulidad procesal se resolverá previo traslado.

Así las cosas, se continuará con el estudio de fondo.

6° El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folios 129 a 130 del cuaderno principal descorrió traslado de la nulidad indicando que debe resolverse desfavorablemente porque el apoderado de la Contraloria General de la República tenía la obligación de revisar los procesos en los que se ha reconocido personería, y pretende vía del incidente de nulidad revivir términos judiciales frente a su oposición en la medida en que no contradijo el dictamen pericial aportado y no ejerció el recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma de la demanda en término.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Adicionó que posterior a la decisión de reforma de la demanda, el apoderado de la Contraloría General de la República radicó solicitud de nulidad dos meses después, desconociendo el deber que le asiste de estar al tanto de los procesos judiciales en los cuales ejerce personería.

## 1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hacia el Código General del Proceso en virtud de la derogación expresa establecida en el artículo 626 de esta última norma.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que son causales de nulidad las siguientes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

## 2. CASO CONCRETO

### 2.1. De la solicitud de nulidad.

El apoderado de la Contraloría General alegó cómo causal de nulidad la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. En el escrito describió que el 4 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante:

(...) radico ante el Tribunal Administrativo un escrito, no propiamente contentivo de la reforma de la demanda, sino un escrito en el que al parecer invocaba el término previsto en el artículo 175 del CPACA, A SU FAVOR PARA EXTENDER la presentación de la reforma junto con un dictamen pericial de 30 días después del vencimiento del término.

Mencionó que posteriormente aparece un registro de radicación de la reforma de la demanda de 3 de julio de 2020, la anotación de la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda de 26 de agosto de 2020 indicando que la demandada no se pronunció. Pese a ello, resaltó que la entidad no recibió en el correo electrónico el traslado de la reforma de la demanda de 4 de febrero de 2020, ni la presunta reforma de demanda presentada posteriormente el 1 o 3 de julio de 2020 según las anotaciones del sistema.

Aseveró que el escrito de reforma de demanda sólo fue conocido hasta el 27 de mayo de 2021 cuando la parte demandante envió a través de correo electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca correo que contiene varios documentos entre los que se incluye reforma de demanda, y otros.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
 DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

En otros temas afirmó que la parte demandante no se encuentra facultada para hacer uso del término de que trata el artículo 175 del CPACA relativo al dictamen pericial, ya que este sólo aplica a la parte demandada. Así concluyó que la reforma de la demanda presentada el 1 de julio de 2020 es extemporánea.

A renglón seguido citó los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 con el fin de expresar que ni la parte demandante, ni el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cumplieron con el deber de correr traslado del escrito de reforma de la demanda en oportunidad, pese a que en la anotación que aparece en el registro de siglo XXI se indicó que no existió pronunciamiento. Situación que se presentó porque nunca se recibió el memorial de 4 de febrero de 2020, ni el de 1 de julio del mismo año en el correo electrónico de la entidad, incurriendo así en vulneración del debido proceso y en la causal de nulidad expresada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la nulidad y correr traslado de los escritos de reforma.

Con el fin de resolver la solicitud planteada, el Despacho transcribe la copia del estado del proceso, según consulta en la página de la Rama Judicial:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2021	AL DESPACHO MEMORIAL	PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL PRESENTANDO POR EL DEMANDANTE-, CON ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			08 Jul 2021
07 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	APODERADO DEL DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL CON ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD. DAPM			08 Jul 2021
30 Jun 2021	AL DESPACHO MEMORIAL	PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL PRESENTANDO POR EL DEMANDADO-, CON ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			30 Jun 2021
29 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES	APODERADO CGR ALLEGA MEMORIAL CON SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL. DAPM			30 Jun 2021

**PROCESO N°:** 25000234100020190061400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZR INGENIERÍA S.A  
**DEMANDADO** NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** RESUELVE NULIDAD

21 Sep 2020	AL DESPACHO	LA REFORMA DE LA DEMANDA, EN SILENCIO, A FOLIO 114 DEL PROCESO, OBRA ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, DANDO CUMPLIMENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020.-			18 Sep 2020	
31 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	ZR INGENIERIA S.A. ALLEGA REFORMA DE LA DEMANDA - JDAM			31 Aug 2020	
25 Aug 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2020 A LAS 08:46:44.	26 Aug 2020	26 Aug 2020	25 Aug 2020	
25 Aug 2020	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	10-8-2020 AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA			25 Aug 2020	
08 Jul 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 08 DE JULIO DE 2020 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO(A). FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EXP. NO.25000234100020190061400 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL CON 08 FOLIOS MÁS 1 CD PRESENTANDO REFORMA DE LA DEMANDA, Y QUE FUE ALLEGADO POR CORREO ELECTRÓNICO, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			08 Jul 2020	
03 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL,_REFORMA DEMANDA Y ANEXOS/SEVF			06 Jul 2020	
25 Feb 2020	AL DESPACHO	VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO PARA CONTESTAR DEMANDA, EL 27 DE ENERO DE 2020, CON ESCRITO ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, OBRANTE A FOLIOS 91 A 100 DEL EXPEDIENTE, QUIEN PRESENTO EXCEPCIONES TRAMITADAS EL 12 DE FEBRERO DE 2020 SIN PRONUNCIAMIENTO. A FOLIO 101 DEL PROCESO, OBRA ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA REMITIENDO EN SOBRE DE MANILA LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN A LOS ACTOS ACUSADOS. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2020 VENCIO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ART. 173 DEL CPACA PARA REFORMAR LA DEMANDA, CON ESCRITO ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DEMANDA REFORMANDO LA DEMANDA, DOCUMENTO QUE OBRA A FOLIOS 103 A 108 DEL EXPEDIENTE.			25 Feb 2020	
12 Feb 2020	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART.175	BOGOTÁ, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2020 RADICADO : 2500023410002019-00614-00 DEMANDANTE : ZR INGENIERIA S.A DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO (A) : DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO DE UN DIA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP: FIJACIÓN EN LISTA 12 DE FEBRERO DE 2020 INICIO TRASLADO 13 DE FEBRERO DE 2020 VENCIMIENTO TRASLADO 17 DE FEBRERO DE 2020 SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA	13 Feb 2020	17 Feb 2020	11 Feb 2020	
04 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	REFORMA DE LA DEMANDA EN 6 FOLIOS + CD + 1 TRASLADO			04 Feb 2020	
11 Dec 2019	RECIBE MEMORIALES	ANTECEDENTES DE LA CONTRALORIA EN 1 FOLIO + 1 USB			11 Dec 2019	
29 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CONTRALORIA EN 10 FOLIOS			29 Nov 2019	
25 Oct 2019	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR	VENCIO EL 23 DE OCTUBRE DE 2019, EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS, CON ESCRITO ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA OBRANTE A FOLIOS 36 Y SIGUIENTES DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR, DESCORRIENDO EL TRASLADO. A FOLIO 40 DEL PROCESO, OBRA PODER OTORGADO POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA A ABOGADO.			25 Oct 2019	
24 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	CONTRALORÍA DESCORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN 7 FOLIOS			24 Oct 2019	
16 Oct 2019	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE LE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA - JDAM.			16 Oct 2019	
09 Oct 2019	TERMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DIAS ART 173 CPACA	INICIO TÉRMINO REFORMA DEMANDA - FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA	22 Jan 2020	04 Feb 2020	09 Oct 2019	
09 Oct 2019	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	INICIO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 30 DÍAS (ART. 172 DE LA LEY 1437 DE 2011) FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA	18 Nov 2019	21 Jan 2020	09 Oct 2019	
09 Oct 2019	TERMINO COMUN ORALIDAD 25 DIAS	INICIO DE 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)- VENCIMIENTO DE LOS 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)	09 Oct 2019	15 Nov 2019	09 Oct 2019	
07 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	PROCURADOR EN 02 FLS			07 Oct 2019	
26 Sep 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2019 A LAS 12:27:32.	09 Oct 2019	09 Oct 2019	08 Oct 2019	
26 Sep 2019	AUTO DE TRASLADO				08 Oct 2019	

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
 DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

27 Aug 2019	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 70000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 19107060 FASM-067			27 Aug 2019
26 Aug 2019	RECIBE MEMORIALES	CONSIGNACIÓN DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO EN 1 FOLIO + RECIBO DE CONSIGNACIÓN			26 Aug 2019
13 Aug 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/08/2019 A LAS 11:21:10.	16 Aug 2019	16 Aug 2019	15 Aug 2019
13 Aug 2019	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				15 Aug 2019
06 Aug 2019	AL DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019. A FOLIO 55 Y SIGUIENTES DEL PROCESO, OBRA ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, APORTANDO EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ZR INGENIERIA S.A.			02 Aug 2019
31 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	APODERADO DE LA DEMANDANTE ALLEGA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ACTORA EN 4 FOLIOS			31 Jul 2019
19 Jul 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2019 A LAS 10:37:31.	26 Jul 2019	26 Jul 2019	25 Jul 2019
19 Jul 2019	AUTO DE TRAMITE	REQUIERE A LA PARTE ACTORA			25 Jul 2019
16 Jul 2019	AL DESPACHO	BOGOTÁ, D. C., 16 DE JULIO DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EXP. NO.25000234100020190061400 EN LA FECHA PASO AL DESPACHO EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA REFERENCIA QUE LE CORRESPONDÍÓ POR REPARTO PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA MISMA.			16 Jul 2019
10 Jul 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 10 DE JULIO DE 2019 CON SECUENCIA: 875	10 Jul 2019	10 Jul 2019	10 Jul 2019
25 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN 29 FOLIOS			25 Sep 2019
09 Sep 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 16:55:56.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
09 Sep 2019	AUTO DE TRAMITE	ACEPTA IMPEDIMENTO			10 Sep 2019
06 Sep 2019	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO POR EL DR. FRANKY URREGO ORTÍZ OBRANTE A FOLIO 75 DE PROCESO, MANIFESTANDO SU IMPEDIMENTO PARA INTERVENIR EN EL MEDIO DE CONTROL CON RADICADO 2500023410002019-00614-00. SE ADVIERTE AL DESPACHO QUE LAS NOTIFICACIONES ORDENADAS EN LA PROVIDENCIA QUE DISPUSO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, FUERON REALIZADAS CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019.			06 Sep 2019
05 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN 3 FOLIOS			05 Sep 2019
05 Sep 2019	TERMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DIAS ART 173 CPACA	INICIO TÉRMINO REFORMA DEMANDA - FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA	19 Nov 2019	02 Dec 2019	05 Sep 2019
05 Sep 2019	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	INICIO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 30 DÍAS (ART. 172 DE LA LEY 1437 DE 2011) FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA	03 Oct 2019	18 Nov 2019	05 Sep 2019
05 Sep 2019	TERMINO COMUN ORALIDAD 25 DIAS	INICIO DE 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)- VENCIMIENTO DE LOS 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)	29 Aug 2019	02 Oct 2019	05 Sep 2019
28 Aug 2019	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE LE NOTIFICA ELECTRÓNICA A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA - JDAM.			28 Aug 2019

En primer lugar es necesario aclarar que mediante auto de 13 de agosto de 2019 se admitió la demanda, tal como aparece reflejado en la consulta. Posteriormente el Procurador Franky Urrego Ortíz manifestó estar impedido para conocer el asunto.

El impedimento fue aceptado mediante auto de 9 de septiembre de 2019 por lo que se ordenó la designación de un nuevo procurador, folio 79, que fue el señor Efren Gonzales Rodríguez, folio 86.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

El artículo 199 del CPACA establece que el traslado para contestar la demanda sólo comenzará a correr al vencimiento del término **común** de 25 días después de surtida la última notificación, normativa aplicable al momento en el que se efectuó la notificación<sup>1</sup>. En este asunto la última notificación se realizó al nuevo procurador señor Efren Gonzales Rodríguez el 8 de octubre de 2019. A partir del 9 de octubre de 2019 inició a correr el término común de que trataba el artículo 199 del CPACA para todas las partes del proceso, incluido la parte demandada y demandante.

Sea menester enunciar que el 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales, según constancias secretariales visibles en el expediente a folios 87 a 88. Así, se tiene que en oportunidad la Contraloría General de la República allegó escrito de contestación de la demanda visible a folios 91 a 100.

Para la parte demandante el término de reforma de demanda vencía el 4 de febrero de 2020. La parte demandante radicó el **4 de febrero de 2020** escrito con reforma de la demanda tal como se aprecia a folios 103 a 108, y según se ve en la consulta del proceso transcrita. El proceso ingresó al Despacho el 25 de febrero de 2020 para fijar fecha para audiencia inicial.

Mediante auto de 10 de agosto de 2020 se admitió la reforma de la demanda, folio 112, registrado en el sistema el 25 de agosto del mismo año.

En ese escenario es claro que el escrito de reforma de demanda de 4 de febrero de 2020 se radicó en la oportunidad legal. En ese interregno la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda probado así que en el mismo término ejerció el derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, existe un escrito posterior radicado por el apoderado de la parte demandante indicando como asunto “reforma de la demanda” visible a folios 116 a 121 del expediente.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

En el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial aparecen dos registros denominados “reforma de demanda” el de 3 de julio de 2020 y el de 31 de agosto de 2020, pero debe aclarar el Despacho que se admitió la reforma de la demanda en los términos del escrito visible en el expediente a folios 103 a 105 tal como quedó consignado en el auto de 10 de agosto de 2020 la que es y será considerada para todos los efectos legales.

Además según lo establece el artículo 173 el demandante puede adicionar, aclarar, reformar o modificar la demanda por **una sola vez**, esto implica que no es posible admitir escritos posteriores a tal oportunidad procesal.

Es claro entonces que el escrito de reforma de demanda de **4 de febrero de 2020** fue radicado en oportunidad legal por lo que fue admitido en auto de 10 de agosto de 2021 y será el único que se considere para todos los efectos legales y no los radicados en oportunidades posteriores según aparece en la consulta de procesos de la Rama Judicial.

En segundo lugar, el apoderado de la entidad demandada alegó que se configuró la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P relativa a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentrar un recurso o descorrer su traslado. Sin embargo, el Despacho comprende que realmente quiso invocar la causal contenida en el numeral 8 relativa a una indebida notificación, ya que alegó que no recibió en el correo electrónico el traslado de la reforma de la demanda de 4 de febrero de 2020, ni la presunta reforma de demanda presentada posteriormente el 3 de julio de 2020 según las anotaciones del sistema, por tal circunstancia la parte demandante y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca omitieron cumplir lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 al no correr traslado del escrito.

Para resolver la cuestión planteada sea lo primero advertir que el único escrito de reforma de demanda que se considera para todos los efectos legales es el radicado el

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

4 de febrero de 2020 visible a folio 103 a 105 del expediente, y será respecto del cual se analice la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada.

Según se aprecia en el expediente el 4 de febrero de 2020 se radicó escrito de reforma de demanda que fue admitida por el Despacho a través de auto de 10 de agosto de 2020. Se observa en el registro de actuaciones judiciales de la Rama Judicial que aparecen las dos situaciones mencionadas.

En el auto que admitió la reforma de la demanda se ordenó:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cuál comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto en mención el 25 de agosto de 2020 se envió mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) indicado por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación a folio 100 cara posterior para recibir notificaciones judiciales, en el que se manifestó como se ve a folio 113 del expediente:

(...)EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROOCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2020 DE LAS DECISIÓN (ES) EMITIDA (AS) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

NOTA IMPORTANTE: Los autos que se notifican por este medio se cargan el día del ESTADO en la página de la Rama Judicial- Tribunales Administrativos- Bogotá- Sección Primera- Secretaría Sección Primera- Estados Electrónicos (elegir la subsección a la que corresponde el Magistrado Ponente) por último elegir año, mes y día de estado a consultar.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Entonces la Contraloría General de la República conoció que este Despacho admitió reforma de demanda. Ahora bien, el apoderado de la entidad en mención estima que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la parte demandante desconocieron el contenido de los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 porque no se corrió traslado del escrito de reforma de demanda.

Se transcribe los artículos mencionados para mayor claridad:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admsorio al demandado.

(...)

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De la lectura del Decreto 806 de 2020 en su integridad se evidencia que no impuso el deber de correr traslado del escrito de reforma de demanda. El numeral 6 del Decreto mencionado impone al demandante la carga al radicar la demanda de enviar por correo electrónico la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, y proceder de igual forma cuando se inadmita remitiendo el escrito de subsanación.

En ningún caso la norma exige que la parte demandante envíe el escrito de reforma de demanda al demandado.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Debe considerarse que en este caso se notificó el auto que admitió la reforma de demanda según lo previsto en el artículo 201 del CPACA que exige al igual que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 la fijación del estado electrónico. En el artículo 201 del CPACA se enuncia que la notificación por estado deberá incluir la identificación del proceso, los nombres de las partes, la fecha del auto, fecha de estado y firma del secretario, pero no establece deber adicional.

En tal sentido, ante la inconformidad de la admisión de la reforma de la demanda y al encontrarse probado que el apoderado de la entidad demandada conoció de la misma porque fue notificado por estado pudo interponer recurso de reposición, lo cual nunca sucedió, y pretende mediante escrito radicado el 29 de junio de 2021 después largo tiempo de proferirse la providencia alegar nulidad.

Por las razones anotadas el Despacho encuentra que no se desconoció deber alguno y no se encuentra probado la indebida notificación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que transgrediera el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, motivos por los cuales se negará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONÓCESE** a OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.700 de Bogotá y con tarjeta profesional número 161.113 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA en los términos del poder visible a folio 40 del cuaderno de medida cautelar.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020190061400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A  
DEMANDADO NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-400 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01050 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CASTRO ROBAYO  
DEMANDADO NIDIA CRUZ ORTEGA  
TEMA VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Como quiera que se ha recaudado las pruebas tendientes a obtener mediante oficio decretadas en audiencia inicial y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la continuación de la celebración de la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios decretados el día 21 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWVmMDZjMWMtNDgzYy00ZWQ3LThmZDEtZmlwNjM5ZDQ2ZWl5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWVmMDZjMWMtNDgzYy00ZWQ3LThmZDEtZmlwNjM5ZDQ2ZWl5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas - testimonios, el día 21 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado  
Firmado electrónicamente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-10-586 E**

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000 2019 01154 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
<b>DEMANDADO</b>	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
<b>TEMA</b>	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
<b>ASUNTO:</b>	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor Elkin Alfonso Calvo Múnica, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presenta las siguientes pretensiones:

*"1° Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ELECCIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL -ZONA BOSA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2020-2023 (CONTENIDO EN EL FORMULARIO E-24 JAL) DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2019, Así COMO DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO DE ELECCIÓN, DONDE SE DECLARÓ ELECTO COMO EDIL DE LA LOCALIDAD DE BOSA POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE A LA SEÑORA ANA MILENA PARADA GARCÍA, por considerar que en dicho Acto Administrativo se presenta la siguiente causal de nulidad legal y Constitucional:*

*2° Que se declare que mi prohijado tiene derecho, ergo al reconocimiento de los honorarios, salarios, primas, aportes a la seguridad social y demás prestaciones que debió haber recibido desde la fecha en que debió ser posesionado, es decir desde el primero (10) de enero de 2020, hasta que se corrija el error electoral.*

*3°. Que se ordene el pago el pago de los honorarios, salarios, primas, aportes a la seguridad social y demás prestaciones que debió haber recibido desde la fecha en que debió ser posesionado, es decir desde el primero (1°) de enero de 2020, hasta que se corrija el error electoral."*

Conforme la naturaleza de las pretensiones esbozadas, el proceso fue remitido por competencia a la Sección Segunda de la Corporación mediante Auto No. 2020-01-004 del 14 de enero de 2020.

A través de Auto del 21 de mayo de 2020, el Magistrado Néstor Javier Clavo Chávez declaró su falta de competencia y suscitó conflicto de competencias, que

fue resuelto en Sala Plena realizada el 27 de septiembre de 2021, asignando la misma a la Sección Primera.

El proceso ingresó al Despacho el día 5 de octubre de 2021, por lo que se procede a realizar el análisis de admisión de la demanda.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 8º del artículo 152 *ibidem*, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, “De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro de la Junta Administradora Local de Bosa, en la ciudad de Bogotá, capital de departamento y del país, además se trata de una elección popular para la integración del cabildo local (JAL), reuniendo así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora ANA MILENA PARADA GARCÍA, elegida como edil de la Junta Administradora Local de Bosa, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ademas, el demandante señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a quien hace parte de la Organización Electoral, por lo que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimada para comparecer al proceso, dado que fue la autoridad que intervino en el proceso de votación y expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado, así como también se vinculará de oficio al Consejo Nacional Electoral, como quiera que hace parte de dicha organización y su vinculación especial es imperativa.

Ahora, el demandante relaciona como entidad demandada a la Junta Administradora Local de la localidad de Bosa, sin embargo, no se avizora cuál es su legitimación por pasiva en el presente proceso, pues a lo sumo sería un tercero con interés, ya que no expidió el acto, ni intervino en el acto de elección de ninguna manera, y su única relación se circumscribe a la corporación publica sobre la cual se eligió un integrante, esto es la demandada como edil o miembro de esta. En consecuencia, el demandante deberá precisar cuál es su razón para llamarla en la parte pasiva excluirla, en fin integrar debidamente a las partes en la demanda.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 24 JAL emitido el 27 de octubre de 2019 proferido por la Comisión Escrutadora, mediante la cual se declaró como edil electa a la señora ANA MILENA PARADA GARCÍA, en la Junta Administradora Local de Bosa, Bogotá, D.C. (Fls. 46 a 50 CP), sin embargo, este formulario solo corresponde al registro o resultados del conteo de los votos realizado, pero no es aquel que declara como edil electa a la demandada, por lo que el demandante deberá integrar los formularios que proceden a declararla como miembro elegida de esa corporación.

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*.  
(Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-24 JAL aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 27 de octubre de 2019 (Fl. 46 a 50 CP).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término desde el día 27 de octubre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 10 de diciembre 2019 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de reparto de Juzgados, en la cual se presentó inicialmente, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 1 CP).

## 2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal objetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 3º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a la declaratoria de inexequibilidad del requisito previsto en el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, este no se hace exigible y por ende no se requiere del agotamiento de ningún requisito adicional.

Adicionalmente, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de demandas contra elecciones por voto popular, exige:

### **“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. (...)**

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)"*

De este modo, se observa que el demandante allega la Resolución No. 003 del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelven unas solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, D.C., la cual se tendrá como demandada dentro del proceso.

Igualmente, deberá remitir las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios para que hagan parte de los actos demandados en el presente proceso, en el caso que desee tenerlas como demandadas en el presente proceso.

<sup>1</sup> “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3º y 4º del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

## 2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*”

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados el ejercicio de violencia a los electores prevista en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, por referirse a una circunstancia relacionada con el proceso de votación nos encontramos ante una causal objetiva de anulación, de modo que, al no encontrarse causales subjetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

No obstante, al invocarse pretensiones de restablecimiento del derecho, las cuáles son incompatibles al medio de control de nulidad electoral, como se expondrá más adelante, deberá adecuar la demanda para excluir las pretensiones alusivas al pago de los salarios, prestaciones, honorarios y demás de carácter subjetivo, que riñen con el contencioso objetivo de nulidad electoral.

## 2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 171, 176 a 178, 209, 237, 258, 260, 263, 265 - 1 -5-7, 316 constitucionales, los artículos 137, 139 y 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 123 a 193 y 192 del Código Electoral - Decreto 2241 de 1986.

Sin embargo, el demandante deberá precisar y separar el concepto de la violación respecto de los cargos que formula, como quiera que indica pretensiones dentro de los cargos que expone, y cargos y concepto de violación dentro de los hechos y omisiones, y en esa medida, no hay claridad entre el argumento del cargo o lo que pretende realmente con la demanda de nulidad electoral, por tanto, las pretensiones deben ir individualizadas y separadas, conforme el Artículo 162 del CPACA, y además, debe separar los supuestos fácticos de los cargos, estos de las pretensiones y estas del concepto de violación, pues son requisitos y acápite independientes de la demanda.

## 2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 13 y 14), no obstante, indicó el domicilio de la demandada para realizar notificaciones, pero no su dirección electrónica, al señalar que la desconoce, por

lo que al resolverse sobre su admisión se requerirá a la Junta Administradora Local para que remita su dirección electrónica de notificaciones.

Igualmente, el demandante deberá retirar las pretensiones de restablecimiento de derecho invocadas, por cuanto la finalidad de la nulidad electoral es preservar y salvaguardar el ordenamiento jurídico y la legalidad, sin que pueda pretenderse la protección o reconocimiento de un derecho subjetivo y particular, pues en ese caso el medio de control idóneo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, ha precisado el Consejo de Estado:

*La precisión respecto de uno u otro medio de control, dependerá de la finalidad que se busque con la demanda. En este sentido, la Sección ha concluido que debe acudirse a “La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”<sup>2</sup>.*

*39. Por lo anterior, si lo que busca es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; por el contrario, si lo que se pretende no solo es un control de legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento. Esto es de suma, importancia porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas tanto desde el punto de vista procesal, en cuanto a las cargas legales que cada uno comporta para las partes.”<sup>3</sup>*

Y más adelante, la Sección Quinta señaló:

**“través del medio de control de nulidad electoral nunca pueden perseguirse pretensiones de restablecimiento de derechos individuales**, dado que en estos casos los candidatos únicamente tienen una expectativa de derecho de ser elegidos derivada de la discrecionalidad de la voluntad de los electores, decisión que se tomará con base en la conveniencia...”<sup>4</sup>

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de nulidad electoral sólo se circunscriben a la legalidad del acto de elección, nombramiento o designación acusado y no a sus efectos prestacionales o perjuicios que pretenda el actor le sean reconocidos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Concejales de Tuluá.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de noviembre de 2019, C.P. Rocío Araujo Oñate, Exp. 13001-23-33-000-2019-00264-02

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00484-01.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibidem*, de manera que el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUB-SECCIÓN “A”-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Expediente No.** **25000-23-41-000-2019-01106-00**  
**Demandante:** **SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA**  
**Demandado:** **JAIRO SALAMANCA Y OTROS**  
**Medio de Control:** **NULIDAD ELECTORAL**

---

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la excepción de caducidad, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“1. Que son nulos los actos de elección de la registraduría nacional del estado civil E-24 CON, por medio de los cuales se declaró la elección de los señores JAIRO SALAMANCA, CARLOS ANDRÉS ESCUCHA, como concejales del municipio de Nocaima para el periodo 2020-2023. Como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias adjunto.”*

PROCESO N°:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-2341-000-2019-01106-00  
SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA  
JAIRO SALAMANCA Y OTROS  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

2. Que se declare nula la inscripción de los candidatos al concejo municipal de Nocaima: CARLOS ANDRS (sic) ESCUCHA MALDONADO, OMAR ORLANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, del partido conservador, así como los candidatos JAIRO SALAMANCA BARRERA, ANIBAL LAVERDE MENDEZ, ORLANDO GUANA ORTIZ, del partido social de unidad nacional (Partido de la U), por configurarse la causal de inhabilidad por doble militancia, de conformidad con el 107 constitucional, así como el artículo 275 de la ley 1437 de 2011.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de Representante deberá ser ocupado por los ciudadanos que sigan en lista tanto del partido conservados (sic) como el partido social de Unidad Nacional de las listas respectivas.”
2. Una vez repartido el presente medio de control de nulidad electoral, mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda en el entendido que el acto demandable era el formato E-26 del veintisiete (27) de octubre de 2019.
3. La parte demandante presentó subsanación el día quince (15) de enero de 2020, manifestando que corregía la pretensión de nulidad, en el sentido de demandar el formulario E-26CON.
4. A través de auto del veinte (20) de enero de 2020, se admitió la demanda, ordenando notificar a los señores Jairo Salamanca Barrera y Carlos Andrés Escucha Maldonado.
5. Una vez surtida la notificación a las partes, el apoderado judicial de los señores Jairo salamanca Barrera y Carlos Andrés Escucha presentó las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad de la acción.
6. Frente a las anteriores excepciones, la Secretaría de la Sección corrió traslado el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, por lo que la parte demandante allegó pronunciamiento.

PROCESO N°:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-2341-000-2019-01106-00  
SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA  
JAIRO SALAMANCA Y OTROS  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

## II. CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“(…)"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;*

“(…)"

De conformidad con lo anterior se tiene que, el término para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad electoral es de treinta (30) días, y una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente se observa que el Formulario E-26 CON fue expedido el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, por lo que se procederá a realizar el respectivo conteo de términos teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

(i) Los días veintiuno (21), veintidós (22) y veintisiete (27) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de 2019, se suspendieron los términos judiciales por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

PROCESO N°:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-2341-000-2019-01106-00  
SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA  
JAIRO SALAMANCA Y OTROS  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

(ii) De conformidad con el Decreto 2766 de 1980, se estableció cómo día cívico y celebración de la rama judicial el diecisiete (17) de diciembre, por lo que igualmente se suspendieron los términos judiciales.

En este orden de ideas se tiene que, la parte demandante contaba hasta el catorce (14) de enero de 2020 para demandar el formulario E-26CON que declaró la elección de los señores Jairo Salamanca Barrera y Carlos Andrés Escucha como Concejales del municipio de Nocaima – Cundinamarca para el periodo 2020-2023.

No obstante lo anterior, se observa que la demanda presentada el día trece (13) de diciembre de 2019, iba dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del formulario E-24CON (acto no demandable autónomamente tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado), por lo que tal como lo manifestó el apoderado de los demandados, el hecho de haber presentado el presente medio de control, no suspendía el término de caducidad respecto del formulario E-26CON que declaró la elección de los señor Jairo Salamanca Barrera y Carlos Andrés Escucha como Concejales del municipio de Nocaima – Cundinamarca para el periodo 2020-2023.

Como en el presente asunto la parte accionante a través de la subsanación de la demanda presentada el quince (15) de enero de 2020, modificó las pretensiones en el sentido de demandar el formulario E-26CON del treinta y uno (31) de octubre de 2019, y el término de caducidad como antes se mencionó fenecía respecto a dicho formulario el día catorce (14) de enero de 2020, este Despacho encuentra probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

Por los anteriores argumentos, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el

PROCESO N°:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-2341-000-2019-01106-00  
SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA  
JAIRO SALAMANCA Y OTROS  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de los expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CÓRRASE** traslados a las partes para alegar de concusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, términos dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020200005800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
**ASUNTO:** ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Equion Energía Limited y Ecopetrol mediante apoderados judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el fin de obtener la nulidad del sub numeral 1,3 y 4 del numeral 6 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2170 de 2018 y el artículo vigésimo de la Resolución No. 1088 de 2019 mediante las cuales se dispuso que el valor de la inversión del 1% debe realizarse considerando la totalidad de las actividades del proyecto.

A título de restablecimiento del derecho, pretendieron que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

2° Con auto de 19 de marzo de 2021 se dispuso la admisión de la demanda.

3° La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales contestó la demanda.

4° Luis Carlos Plata Prince a quién Ecopetrol S.A confirió poder para actuar a través de correo electrónico envío memorial en el que enunció que su representada y Equion Energía Limited con la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado firmo un

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

acuerdo para poner fin a sus diferencias en relación a las pretensiones puestas en controversia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante la Ley 1955 de 2019.

En segundo lugar, indicó que el CPACA no contiene normativa relacionada al desistimiento de la demanda, por lo que solicitó que para la presente solicitud se aplique el Código General del Proceso, estatuto que permite en el artículo 316 la no condena en costas en ciertas circunstancias.

5° John Henry Uricoechea Hernández en calidad de apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA mediante memorial que aportó al proceso a través de correo electrónico expresó el aval al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentó la parte actora.

Reseñó que en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se estableció que todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación o conservación y vigilancia de la fuente hídrica afectada, norma reglamentada por el Decreto 1900 de 2006, modificado por el Decreto 2099 de 2016 y Decreto 075 de 2017.

Este tema generó diversas interpretaciones al momento de dar cumplimiento a la norma aludida por lo que promovió litigios entre la Autoridad Ambiental que exige lo previsto en la obligación de no menos del 1% y los titulares del proyecto siendo Ecopetrol S.A y Equion Energia Limited. Con el ánimo de superar estas controversias en el año 2008 con la intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado se inició un proceso de mediación para establecer una solución alternativa de los conflictos propuestos en distintos estrados judiciales.

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En virtud del proceso de mediación y con la expedición del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 que dio claridad en varios aspectos, principalmente en la obligación de no menos del 1% fue posible suscribir acuerdos que permiten finalizar las controversias.

Así se suscribió actas de mediación el 28 de octubre y 4 de diciembre de 2020 entre los extremos litigiosos y con el aval de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en las que no se confronta negativamente el orden jurídico, los intereses patrimoniales de la Nación, ni se renuncia a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa.

Afirmó que la entidad no se opone al desistimiento presentado por la parte actora el que fue presentado con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, y solicitó no se condenara en costas.

6° Luz Estefanny Pardo Gutiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico envío memorial en el que manifestó:

LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIÉRREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada especial de Equion Energia Limited (en adelante "EQUION"), debidamente facultada para el efecto según consta en poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que DESISTO plena e íntegramente de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus pretensiones presentada en contra de las Res. 2170 de 2018 y Res. 1088 de 2019, formuladas por EQUION y que dieron origen al presente proceso.

Al respecto se hacen las siguientes anotaciones:

1. El presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber sido iniciado bajo la vigencia de dicho estatuto.
2. Aquella codificación no contiene una reglamentación específica sobre el tema de las costas en los casos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.
3. Por tal motivo se debe aplicar de forma supletiva el Código General del Proceso ("CGP"). El artículo 316 del CGP, establece que, en los eventos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, no habrá condena en costas en caso de que las partes así lo hayan establecido.
4. Por la anterior razón, se anota que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ("ANLA") y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, parte demandada dentro del proceso, en memorial separado coadyuva el presente memorial, con el fin de que no haya condena en costas contra la parte que represento, apoderado que cuenta con autorización del respectivo Comité de Conciliación.
5. Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ("ANLA") y la Compañía Equion Energia Limited y con la valiosa intervención la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en artículo 321 del

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2040 y la cual es origen de la presente controversia.

6. Por lo anterior solicito aprobar el presente desistimiento de las pretensiones de la demanda de Equion y, consecuencialmente, abstenerse de imponer condena alguna en costas a la accionante.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibidem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

## 2.1. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por Luz Estefanny Pardo Gutiérrez en calidad de apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es el origen de la presente controversia.

De igual modo, Luis Carlos Plata Prince apoderado de ECOPETROL S.A, parte demandante en este proceso, manifestó la Despacho que entre las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se ha llegado a un acuerdo respecto a la inversión de no menos del 1%, y que el C.G.P permite desistir de las pretensiones y el 316 enumera las circunstancias de no condena en costas.

Por su parte John Henry Uricoechea Hernández en calidad de apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA comentó al Despacho que con intervención de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado y con la expedición del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 se logró un acuerdo que pondría fin a los litigios originados por la discusión a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa plasmados en las actas de mediación el 28 de octubre y 4 de diciembre de 2020 en las que no se confronta negativamente el orden jurídico, los intereses patrimoniales de la Nación, ni se renuncia a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa.

Afirmó que la entidad no se opone al desistimiento presentado por la parte actora el que fue presentado con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, y solicitó no se condenara en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la revisión del memorial radicado por John Henry Uricoechea Hernández, apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se observa que manifestó el aval al desistimiento

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

de las pretensiones por las partes demandantes y solicitó al Despacho no fueran condenadas en costas.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso, ya que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales coadyuvó el desistimiento de las pretensiones y solicitó la no condena en costas a la parte demandante.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; la apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, la entidad demandada manifestó su aval al desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante y solicitó al Despacho no se condenada en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones presentado por LUZ STEFANNY PARDO GUITIÉRREZ en calidad de apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED y por LUIS CARLOS PLATA PRINCE EN CALIDAD DE APODERADO DE ECOPETROL S.A, por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte que desistió.

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería a LUIS CARLOS PLATA PRINCE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.724.584 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 203.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de ECOPETROL S.A, en los términos del poder aportado en los documentos contenidos en CD aportado al expediente.

**QUINTO.- RECONÓCESE** personería a JOHN HENRY URICOECHEA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.736.504 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 198.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, en los términos del poder aportado al expediente con el escrito de contestación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

**Firmado electrónicamente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Firmado electrónicamente**  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020200007500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
**ASUNTO:** ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Equion Energía Limited y Ecopetrol mediante apoderados judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el fin de obtener la nulidad de los sub numerales 1,2,4 y 5 del numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2174 de 23 de noviembre de 2018 y el artículo vigésimo segundo de la Resolución No. 0174 de 17 de junio de 2019 mediante los cuales se dispuso que el valor de la inversión del 1% debe realizarse considerando la totalidad de las actividades del proyecto.

A título de restablecimiento del derecho, pretendieron que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

2° Con auto de 19 de marzo de 2021 se dispuso la admisión de la demanda.

3° La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales contestó la demanda.

4° Luz Estefanny Pardo Gutiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico envío memorial en el que manifestó:

Luz ESTEFANNY PARDO GUTIÉRREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada especial de Equion Energia Limited (en

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

adelante "EQUION"), debidamente facultada para el efecto según consta en poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que DESISTO plena e íntegramente de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus pretensiones presentada en contra de las Res. 2174 de 2018 y Res. 1074 de 2019, formuladas por EQUION y que dieron origen al presente proceso.

Al respecto se hacen las siguientes anotaciones:

1. El presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber sido iniciado bajo la vigencia de dicho estatuto.
2. Aquella codificación no contiene una reglamentación específica sobre el tema de las costas en los casos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.
3. Por tal motivo se debe aplicar de forma supletiva el Código General del Proceso ("CGP"). El artículo 316 del CGP, establece que, en los eventos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, no habrá condena en costas en caso de que las partes así lo hayan establecido.
4. Por la anterior razón, se anota que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ("ANLA") y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, parte demandada dentro del proceso, en memorial separado coadyuva el presente memorial, con el fin de que no haya condena en costas contra la parte que represento, apoderado que cuenta con autorización del respectivo Comité de Conciliación.
5. Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA") y la Compañía Equion Energia Limited y con la valiosa intervención la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en articulo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2040 y la cual es origen de la presente controversia.
6. Por lo anterior solicito aprobar el presente desistimiento de las pretensiones de la demanda de Equion y, consecuencialmente, abstenerse de imponer condena alguna en costas a la accionante.

5° Diego Alfredo Mariño Montoya a quién la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales confirió poder para actuar a través de correo electrónico envío memorial en el que manifestó:

RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, de manera respetuosa informo lo siguiente:

I.

#### ANTECEDENTES

La Ley 99 de 1993, en el parágrafo primero de su artículo 43 estableció que todo proyecto "que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación conservación y vigilancia de la fuente hídrica afectada". Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1900 de 2006, el cual fue modificado por el Decreto 2099 de 2016, el Decreto 075 de 2017.

El tema generó diferentes interpretaciones al momento de cumplir lo establecido en la normativa aludida, fuente natural a su vez de diversos litigios entre esta Autoridad Ambiental que viene exigiendo el cumplimiento de la obligación de la inversión de no menos del 1% y, los titulares de proyectos que usaron o, tenían previsto usar agua tomada directamente de fuentes naturales; entre los que se encontraban las empresas Ecopetrol S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED. Discusiones procesales

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

basadas fundamentalmente en dos aspectos: 1.) relativo al cálculo de la inversión forzosa de no menos del 1% de cada proyecto, 2.) respecto a la actualización del valor a invertir.

Con el ánimo de superar estas controversias, desde el año 2018 con el apoyo de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) se inició un proceso de mediación, para establecer una solución alternativa de los conflictos propuestos en varios procesos judiciales.

En virtud del proceso de mediación y teniendo en cuenta la expedición del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, que dio claridad en diversos aspectos, principalmente, en lo relacionado con la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, que posible suscribir acuerdos que permitieran finalizar de manera anticipada los procesos judiciales, como el que ahora nos convoca y de esta manera dinamizar la inversión de los recursos en las fuentes hídricas, lo que genera impactos favorables al medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en observancia de las actas de mediación suscritas el 28 de octubre y 04 de diciembre de 2020 entre los extremos litigiosos, con el aval de la ANDJE, puede apreciarse que no se confronta negativamente el orden público, los intereses patrimoniales de la Nación ni se renuncia a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa, se pone de manifiesto que, **la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no se opone al desistimiento deprecado por la parte actora.**

**La solicitud anterior, se fundamente en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso; resaltando que el acuerdo suscrito entre las partes procesales permite afirmar la inexistencia o pérdida de objeto susceptible de debate en la jurisdicción.**

**Tal aval, implica además que esta Autoridad Nacional concuerda en el hecho que no solicitará condena en costas, pues si bien a quien desiste se le puede imponer tal erogación, se exceptúan los casos donde están de acuerdo las partes y, para el sub-lite deja de existir fundamento procesal que permita aplicar el criterio objetivo-valorativo inherente a ese tipo de condenas,**

(...)

Negrillas de la Sala.

6° Diana Carolina Espinosa Velásquez apoderada general de Ecopetrol S.A según se aprecia en los documentos contenidos en el CD visible a folio 242 del expediente, manifestó:

DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.841 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 160.833 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general de ECOPETROL S.A., conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el que consta el registro de la Escritura Pública Número 866 del 19 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C., **manifiesto al Despacho que DESISTO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones Nos. 2174 de 2018 y Res. 1074 de 2019.**

Al respecto se hacen las siguientes anotaciones:

1. El presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber sido iniciado bajo la vigencia de dicho estatuto.
2. Aquella codificación no contiene una reglamentación específica sobre el tema de las costas en los casos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.
3. Por tal motivo se debe aplicar de forma supletiva el artículo 316 Código General del Proceso que establece que, en los eventos de desistimiento de la demanda y

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

sus pretensiones, no habrá condena en costas en caso de que las partes así lo hayan establecido.

4. Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ("ANLA") y la Compañía Equion Energia Limited y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019.

5. **Por lo anterior, solicito aprobar el presente desistimiento de las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, abstenerse de imponer condena alguna en costas a la accionante.**

Negrillas de la Sala.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenCIÓN, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibidem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

## 2.1. CASO CONCRETO

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el memorial suscrito por Luz Estefanny Pardo Gutiérrez en calidad de apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es el origen de la presente controversia.

De igual modo, Diana Carolina Espinoza Velásquez apoderada general de ECOPETROL S.A, parte demandante en este proceso, manifestó la Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la Resolución No. 2174 de 2018 y 1074 de 2019 por las mismas razones que expuso la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED anteriormente mencionadas.

Por su parte Diego Alfredo Mariño Montoya a quién la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le confirió poder para actuar en este proceso comentó al Despacho que con intervención de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado se logró un acuerdo que pondría fin a los litigios originados por la discusión a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa.

Con base en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, manifestó su aval respecto al memorial de desistimiento que presentó la parte demandante, y solicitó al Despacho no se le condenará en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

De la revisión del memorial radicado por Diego Alfredo Mariño Montoya, apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se observa que manifestó el aval al desistimiento de las pretensiones por las partes demandantes y solicitó al Despacho no fueran condenadas en costas.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso, ya que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales coadyuvó el desistimiento de las pretensiones y solicitó la no condena en costas a la parte demandante.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; la apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, la entidad demandada manifestó su aval al desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante y solicitó al Despacho no se condenada en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones presentado por LUZ STEFANNY PARDO GUITIÉRREZ en calidad de apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED y por DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ apoderada general de ECOPETROL S.A, por las razones aducidas en esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte que desistió.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería a RODRIGO ALFREDO MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.947.794 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 127.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos del poder aportado en los documentos contenidos en el CD visible a folio 223 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Firmado electrónicamente**  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Orlando Jiménez Sánchez a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad pretende se declare la nulidad del auto No. 118473 de 27 de noviembre de 2018 y el auto No. 112201 de 1 de noviembre de 2019, literalmente expresó:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que es nulo el Auto No. 118473 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró el incumplimiento de la orden impartida mediante Sentencia No. 4675 el día 25 de mayo de 2017 y le impuso a mi poderdante una multa por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$59.039.574), por la vulneración al debido proceso administrativo sancionatorio, al imponerse una multa omitiendo las garantías mínimas consagradas en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Que es nulo el Auto No. 112201 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de reposición, confirmando el Auto No. 118473 del 27 de noviembre de 2018 y rechazó el recurso de apelación interpuesto, por considerarlo improcedente, por vulnerarse el derecho al debido proceso

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

administrativo al no concederse el recurso de apelación interpuesto, violando el principio de doble instancia en materia administrativa.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho, solicito a su Despacho se ordene a la Entidad demandada el reintegro de la totalidad de los dineros embargados a mi poderdante, debidamente indexados.

### **1.1. De la providencia impugnada**

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá rechazó la demanda al estimar que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en despliegue de su facultad jurisdiccional.

En la providencia en mención se indicó que el apoderado de la parte demandante sustentó que las decisiones demandadas no son de carácter jurisdiccional, sino sancionatorio, según lo resuelto en las sentencias C-561 de 2015, C-1071 de 2002 y C-214 de 1994. Ante lo cual el fallador de primera instancia concluyó que las decisiones citadas no determinan una regla jurídica o resultan aplicables al caso en cuestión, relativo a la decisión jurisdiccional proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que cada una se realizó el estudio de constitucionalidad de varios apartes legales con temas distintos.

Enunció que en el concepto de radicación No. 17-352884 de 22 de noviembre de 2017 proferido por el Ministerio de Industria y Comercio se dijo que las sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 10 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor son de naturaleza jurisdiccional. Manifestando que esta postura es compartida por el estrado judicial, ya que el legislador en el Estatuto del Consumidor dispuso atribuciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio y definió el procedimiento aplicable, y específicamente se hizo referencia a las multas aplicables por el incumplimiento a una sentencia proferida en despliegue de sus atribuciones jurisdiccionales.

Citó el contenido del artículo 58 del Estatuto del Consumidor para hacer referencia específica al numeral 11 en el que se expone que en el caso de incumplimiento de una orden impartida en una sentencia, el juez, como la Superintendencia de Industria y Comercio pueden imponer correctivos a las partes renuentes a cumplir con lo cual no

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

se busca castigar una infracción administrativa sino la omisión o desconocimiento a la autoridad que profirió una decisión de índole jurisdiccional. Facultad que se encuentra ubicada en una norma de procedimiento jurisdiccional especial en el capítulo I denominado “acciones jurisdiccionales” en el título VIII de la Ley 1480 de 2011, por lo cual al realizar una interpretación sistemática se deriva que las multas señaladas en dicha disposición hacen parte de las providencias dictadas de manera equivalente por los jueces para hacer respetar sus decisiones.

Sostuvo que los actos administrativos demandados no tuvieron como sustento la infracción de normas administrativas, sino las atribuciones dictadas en una norma de rango legal, con lo cual podrían clasificar como medidas especiales de carácter correctivo similares a las previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Mencionó que de la revisión del expediente No. 16-227988 adelantado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio es claro que los autos demandados fueron sujetos a un procedimiento especial de carácter jurisdiccional, adelantados por una dependencia distinta de las de investigación, control y supervisión de orden sancionatorio administrativo, con lo cual se respetó el principio de imparcialidad, sin que se encuentre de la revisión de las providencias un disimulado acto administrativo que debiera ser sujeto a estudio de legalidad.

Así enunció que los autos demandados no son sujetos a control jurisdiccional tal como se encuentra estipulado en el numeral 2 del artículo 105 del CPACA, por lo que según lo dispone el numeral 3 del artículo 169 de la misma normativa, procedía el rechazo de plano de la demanda.

## **1.2. El recurso de apelación interpuesto**

El apoderado del señor Orlando Jiménez interpuso recurso de apelación enunciando que en esta demanda se pretende obtener la nulidad del auto No. 118473 de 27 de noviembre de 2018 y No. 112201 de 1 de noviembre de 2019 de carácter sancionatorio en los que se impuso una multa.

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Al respecto, sostuvo que el fallador de primera instancia incurre en un error de interpretación en tanto que los actos demandados no son jurisdiccionales, siendo que uno de los argumentos que se pretende demostrar con la demanda, es que se vulneró el debido proceso administrativo al resolver bajo la misma cuerda procesal el proceso administrativo sancionatorio con el proceso jurisdiccional contemplado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Refirió que en el concepto de violación de la demanda se comentó que en la sentencia C-561 de 2011 en la cual se estudio la constitucionalidad del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 la Superintendencia de Industria y Comercio defendió la tesis según la cual la multa impuesta con fundamento en ese aparte normativo constituye una sanción administrativa y no jurisdiccional.

Afirmó que la Superintendencia de Industria y Comercio impone multa derivada del incumplimiento de una providencia judicial sin respetar el procedimiento establecido, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso, ya que las notificaciones de los actos deben surtirse según el CPACA y no las reglas del proceso verbal sumario, sumado a que se rechaza el recurso de apelación contra el auto que impone multa argumentando que este no resulta procedente a la luz de las normas definidas en el Código General del Proceso.

Citó apartes de la sentencia C-214 de 1994 para puntualizar que la multa impuesta por el desconocimiento a una providencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de su facultad jurisdiccional hace parte de la potestad administrativa sancionadora de la Administración, pero no es de carácter jurisdiccional.

Así las cosas, el auto No. 118473 de 27 de noviembre de 2018 es eminentemente sancionatorio, por lo que la Superintendencia demandada debió conceder el recurso de apelación, y con ello garantizar el principio de doble instancia propio del debido proceso, y para su emisión se debió dar el trámite contenido en el artículo 47 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque el auto apelado y se ordene la admisión de la demanda.

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

### **1.3. Oposición al recurso**

Sin oposición.

### **1.4. Del recurso de apelación**

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de 16 de diciembre de 2020 concedió el recurso de apelación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Facultades jurisdiccionales de las autoridades administrativas.**

La Constitución Política de 1991 artículo 116 desarrollado por el artículo 12 de La ley Estatutaria de Administración de Justicia autoriza a la Ley para revestir de la función de administrar justicia a órganos diferentes a los que integran la Rama Judicial, enuncia este artículo:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio el Código General del Proceso le confirió facultad jurisdiccional así:

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
  - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
  - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

**PARÁGRAFO 2o.** Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

**PARÁGRAFO 3o.** Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

**Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.**

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

**PARÁGRAFO 4o.** Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se traman ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tratado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

**PARÁGRAFO 5o.** Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

**PARÁGRAFO 6o.** Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

Sobre el tema ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

Las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de este artículo, constituyen ejercicio de la función jurisdiccional cuya competencia escapa al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha determinado esta Corporación en varios de sus fallos, en algunos de los cuales precisó: “.....de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-1251-01 [Consejera Ponente Olga Ines Navarrete Barrero]

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contra los actos dictados por las Superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales no procede recurso alguno ante las autoridades judiciales, naturaleza que, precisamente, ostenta la mencionada decisión". (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 8 de mayo de 2003. C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta). Como se desprende de esta disposición, en materia de efectividad de las garantías la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, a prevención y su desarrollo corresponde al ejercicio de funciones jurisdiccionales que escapan al control de la jurisdicción de los contencioso administrativo como bien lo ha señalado tanto la ley como la jurisprudencia." (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2004. C.P. Dra Olga Inés Navarrete). De conformidad con lo anterior advierte la Sala que el Tribunal ha debido declararse inhibido y no pronunciarse sobre las prensiones de la demanda relacionadas con este aspecto.

Según esas consideraciones le corresponde a esta Sala determinar si el auto No. 118473 de 27 de noviembre de 2018 y No. 112201 de 1 de noviembre de 2019 son susceptible de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, no lo es tal cómo lo argumentó el fallador de primera instancia.

### 3. Caso concreto.

En este asunto el apoderado de la parte demandante acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para obtener la nulidad del auto 118473 de 27 de noviembre de 2018 y del auto No. 112202 de 1 de noviembre de 2019 proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En la parte considerativa del auto No. 118473 de 27 de noviembre de 2018 se expuso:

#### CONSIDERACIONES

Previa evaluación de las circunstancias acaecidas en el plenario, cumple precisar que la presente actuación se limita a **verificar el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 4675 del 25 de mayo de 2017**. Y en tanto que dicha orden debió ser acatada por el obligado en el tiempo señalado o, al menos, haber acreditado que agotó el procedimiento legal para obedecerlo, de modo que la inobservancia o mora en la que hubiera podido incurrir no le sea imputable en razón de haber demostrado con las pruebas idóneas que actuó de manera diligentes allanándose a cumplirla en el plazo señalado.

Así las cosas, revisado el expediente, se pudo establecer que:

Mediante Sentencia No. 4675 del 25 de mayo de 2017, se ordenó a ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, que, a título de efectividad de la garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a que LUIS ZOLIVER MONTEALEGRE BARRETO pusiera a disposición el juego de sala carrito color negro coordinado con naranja con puff baúl negro tapa naranja, más tres decorativos y mesa de centro torre doble y vidrio blanco objeto de litigio, procediera a devolverle la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000), que pagó el mismo, debidamente indexada

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En la misma decisión se estableció que para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora debía ponerla disposición el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado, momento a partir del cual se comenzaría a computar el término concedido al demandado (fls. 21 a 23).

2. En la citada decisión se advirtió que el demandado debía acreditar ante el Despacho el cumplimiento de las obligaciones impuestas dentro del término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado para acatar la orden impuesta y se señaló, con fundamento en el artículo 58o de la Ley 1480 de 2011, que el retardo en el cumplimiento de su contenido acarrearía una multa que debía consignarse a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 23).

3. El aludido fallo se notificó en estrado a las partes el 26 de mayo de 2017. por lo que el plazo máximo para acatar oportunamente lo ordenado expiró el dia 15 de junio de 2017 (fl. 23).

4. Si bien a folios 24 a 26 del expediente obra un escrito radicado por el demandado el 13 de iunio de 2017. con el que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, se advierte que la suma de un millón selscientos mil pesos (\$1'600.000) devuelta al accionado, no incluyó el valor de la indexación igualmente ordenada, por lo que se considerará incumplida la obligación a su cargo.

5. Sobre el particular, nótese que mediante Auto No. 20459 de 23 de febrero 2018 (fl 28) el Despacho requirió a ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ para que devolviera al actor el saldo de ciento cincuenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos (\$159.527) que correspondían en su momento al valor de la indexación adeudada a la fecha de esa providencia, o manifestara las razones que justificaran el retardo en el cumplimiento de lo ordenado, de tal manera que no eximiera de responsabilidad. Sin embargo, guardó silencio a pesar de haber sido bien notificado como consta en los soportes obrantes a folios 28 reverso a 31 de expediente.

**6. En ese sentido, se recalca al demandado que las obligaciones impuestas en una sentencia judicial corresponden a una orden expresa y de imperativo cumplimiento que conlleva para la obligada el deber de emplear todos los medios idóneos, posibles o a su alcance para acatarla en los términos y plazos establecidos sin dilación o condicionamiento, como quiera que la orden dada corresponde a una determinación propia de un Juez de la Republica.**

**7. Así las cosas teniendo en cuenta que en estricta observancia del debido proceso el Despacho solicitó en su momento, las explicaciones pertinentes al demandado para garantizar sus derechos de contradicción y de defensa frente al presunto incumplimiento acusado por la actora y que el demandado no dio respuesta al último requerimiento del Despacho y no desvirtuó su omisión, resulta procedente imponer la multa sucesiva prevista en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.**

8. En consecuencia de conformidad con lo previsto en la citada norma, se impondrá a ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, una multa por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$59'039.574) que corresponden a QUINIENTOS VEINTINUEVE (529) días de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 4675 del 25 de mayo de 2017. comprendidos entre el 16 de junio de 2017, día siguiente a la fecha en que venció el plazo para el cumplimiento oportuno de la orden, y el 26 de noviembre de 2018, dia inmediatamente anterior a la fecha en que se profiere el presente auto.

9. Con todo, cumple precisar que la imposición de la multa anteriormente descrita no exime al demandado del cumplimiento de la totalidad de la obligación impuesta en la Sentencia No. 4675 del 25 de mayo de 2017, el que deberá realizar de manera inmediata.

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

10. Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia se procederá al archivo del expediente. Si persiste el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la citada sentencia, así deberá informarlo el interesado al Despacho, para reiniciar el trámite sancionatorio.

11. Finalmente téngase en cuenta que el presente trámite no corresponde al proceso ejecutivo mediante el cual puede exigirse el cobro forzoso de las obligaciones impuestas en la citada sentencia por lo que de ser procedente, la parte interesada podrá adelantar la acción ejecutiva correspondiente ante los jueces ordinarios competentes.

Así las cosas, es claro para la Sala que, de forma previa a emitirse los autos demandados, la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de su facultad jurisdiccional emitió una sentencia judicial contentiva de una orden dirigida al señor Orlando Jiménez Sánchez.

Respecto a las facultades jurisdiccionales de las autoridades administrativas el Código General del Proceso determina:

**ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
  - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
  - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
- (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

**PARÁGRAFO 2o.** Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

**PARÁGRAFO 3o.** Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

**Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.**

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

**PARÁGRAFO 4o.** Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se traman ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

**PARÁGRAFO 5o.** Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

**PARÁGRAFO 6o.** Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

El artículo 24 del Código General del Proceso confirió facultad jurisdiccional a algunas autoridades administrativas para proferir una decisión con el mismo valor de una emitida por un juez de la República. A su vez el parágrafo tercero del artículo reseñado indica que las providencias emitidas en ejercicio de tal facultad no son impugnables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para esta Sala de decisión el auto No. 118473 de 27 de noviembre de 2018 demandado en esta oportunidad, contrario a lo que afirma el actor no constituye un despliegue de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino la expresión de la facultad jurisdiccional que tiene esta entidad conferida por el Código General del Proceso específicamente en asuntos relativos a la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor y en las transgresión de las normas relativas a la competencia desleal.

La Sala estima que el auto demandado es una extensión de la facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio proferido según lo autoriza el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que el confiere a la entidad dos posibilidades frente al incumplimiento de una orden impartida en sentencia, conciliación y transacción. Indica la norma citada:

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) **Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.**

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

(...)

Entonces la sanción impuesta en virtud del incumplimiento de una orden judicial emitida en despliegue de la facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio es una extensión de esta, y no puede confundirse con la facultad sancionatoria que tiene la entidad para enjuiciar ciertas conductas establecidas en la Ley y cuyo desarrollo debe respetar un procedimiento establecido y el debido proceso. Pero es diáfano el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 al consagrarse la facultad a la autoridad administrativa para imponer una sanción al evidenciar el incumplimiento de una sentencia o decretar el cierre del establecimiento temporal, sin que aquello deba, tal como lo confunde el actor atravesar todas las etapas de que trata el artículo 47 del CPACA, y por ende deba interpretarse como una vulneración al debido proceso.

Además, la Superintendencia de Industria y Comercio antes de imponer la multa por el incumplimiento a la orden judicial que emitió profirió el auto No. 20459 de 23 de febrero de 2018 requiriendo al señor Orlando Jiménez Sánchez para que devolviera al actor el saldo total de la obligación junto con la indexación o manifestara el retardo en el cumplimiento, con lo cual materializó el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, el auto No. 118473 de 27 de noviembre de 2018 al ser la expresión de la facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 105 del CPACA se encuentra exento del conocimiento de esta Jurisdicción, por lo que procede el rechazo de la demanda. De

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

manera que se confirmará la decisión de primera instancia que lo dispuso por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.** - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

**Firmado electrónicamente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Ausente con permiso**  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 11001333400120200014201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

Coval Comercial S.A.S a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende:

Por lo demostrado y probado en el presente escrito y por conducto del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respetuosamente solicitamos al Honorable Juez se sirva, decretar las siguientes declaraciones y condenas:

- i. QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2019-01-398781, de fecha 05 de noviembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades, Por la cual se impone multa a mi poderdante.
- ii. QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020-01-506363, de fecha 11 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la Resolución 202-006018 del 05 de noviembre de 2019.
- iii. SE RESTABLEZCA EL DERECHO de la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S. con número de identificación tributaria (NIT). 830.063.800-7, en el sentido de declarar que a la sociedad no le asiste obligatoriedad alguna de pagar la multa.

**1.1 De la providencia impugnada**

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) rechazó la demanda.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En el proveído se describió que la demanda fue inadmitida por no allegar copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, el cumplimiento de la carga establecida en el Decreto 806 de 2020 que consiste en enviar copia de la demanda y anexos al demandado y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En la providencia se describió que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda aportando copia de los actos administrativos de los cuales solicitó la nulidad, la constancia de notificación del acto que resolvió el recurso de reposición y del cumplimiento del requisito establecido en el Decreto 806 de 2020 relativo al envío de la demanda y anexos al demandado.

Se manifestó que en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora enunció que según lo resuelto por el Consejo de Estado en auto 2011-00514 de septiembre de 2013, número de radicación 19001-23-31-000-2011- 00514-01(19643) M.P Martha Teresa Briceño de Valencia cuando la autoridad administrativa impone un gravamen, este asunto es carácter tributario por lo que no le es exigible agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

Frente a esta interpretación el fallador de primera instancia expresó que no le asistía razón al apoderado de la parte actora ya que la controversia planteada en el medio de control no es de origen tributario, al observar que en el acto administrativo demandado se impuso una sanción pecuniaria originada en el presunto incumplimiento de la obligación de aportar la información requerida por la entidad demandada.

Mencionó que las controversias que versan sobre el estudio de legalidad de actos administrativos que generen contenido económico son conciliables, y en el presente asunto se impuso una sanción por valor de \$24.843.480 a Coval Comercial S.A.S, lo que le obligaba a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho y aportarla, así como lo exige el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, al no encontrar cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, el fallador de primera instancia procedió a rechazar la demanda según lo previsto en el artículo 170 y 169 del CPACA.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

## 1.2. El recurso de apelación interpuesto

El apoderado de Coval Comercial S.A.S interpuso recurso de apelación reiterando que en este asunto la Superintendencia de Sociedades le impuso una sanción a su representada consistente en un gravamen de carácter tributario y que en reiterada jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado se ha enunciado que no son susceptibles de conciliación esos conflictos.

Textualmente manifestó:

Los gravámenes (expresión contenida en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) han de entenderse no solamente a la obligación tributaria sustancial derivada de una relación jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo, sino que ha de entenderse de manera amplia, en la medida en que esta se refiere a las controversias sobre asuntos relacionados con gravámenes originados en los recursos que según el Estatuto Orgánico de presupuesto han sido determinados como ingresos corrientes de la nación. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en el Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, normativa que define los ingresos del presupuesto público y clasifica las sanciones como ingresos corrientes del estado fiscales. Adicionalmente, me permito reiterar que en atención a lo establecido en el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, consideró que no eran susceptibles de conciliación los actos administrativos proferidos por la entidad garante de tal interés jurídico para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias y por lo tanto, para atacar un acto administrativo que contenga una sanción de ese tipo no es necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Asimismo y teniendo en consideración lo previsto por el H. Consejo de Estado, Sección 4, Fallo del 5 de septiembre de 2013., M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, no son conciliables, los siguientes actos administrativos proferidos por una entidad para imponer sanciones: (...) 3. "Sanciones relativas a informaciones" y, dado que la sanción impuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades a COVAL COMERCIAL S.A.S., corresponde a no haber realizado – según esta entidad en los tiempos señalados por ella, el reporte la información no financiera que se requiere en el formulario denominado "Informe 50 – Prevención del riesgo de LA/FT", la acción impetrada por mi poderdante no debía agotar el requisito de conciliación como mecanismo previo a la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente indicó que la conciliación solo se logra si existe voluntad entre las partes pero en este asunto la Superintendencia de Sociedades ha desestimado los argumentos presentados por Coval Comercial S.A.S, siendo claro con ello, que no le asiste ánimo conciliatorio alguno.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque el auto apelado y se ordene la admisión de la demanda.

### **1.3. Oposición al recurso**

Sin oposición.

### **1.4. Del recurso de apelación**

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de 5 de mayo de 2021 concedió el recurso de apelación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, señaló:

**“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.\_Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y**

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

anterior a la Ley 1437 de 2001, contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. **A su vez, la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”**

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 así:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de **procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

De lo anterior tenemos que bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

## 2.2. Asuntos de carácter tributario.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha definido que en los asuntos de carácter tributario no resulta exigible el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, así lo ha expresado<sup>3</sup>:

[E]n relación con la procedencia de la conciliación en asuntos tributarios, la Sección Cuarta de esta Corporación [...], señaló: “[...] Para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos, pero están expresamente prohibidos los asuntos que versen sobre conflictos tributarios. En consecuencia, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos relacionados con tributos se puede acudir directamente ante el juez. De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda [...]”.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- definió los tributos así:

Los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad. En el caso colombiano, es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos en el actual sistema fiscal, a saber: Los impuestos, las tasas y las contribuciones, cada uno con características propias que los diferencian.

Del mismo modo lo que comprende como tasa y contribución:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2017, Radicación 25000-23-37-000-2014-01163-02, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Las tasas se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud. En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplen las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten"; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales.

(...)

10.3. Las contribuciones tienen las siguientes características: (i) surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen"; (iv) el obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta; (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido[24].

Según esas consideraciones le corresponde a esta Sala determinar si las Resoluciones No. 201901398781 de 5 de noviembre de 2019 y 2020-01506363 de 11 de septiembre de 2020 proferidos por la Superintendencia de Sociedades son actos administrativos de carácter tributario, controversias a las cuales no les resulta exigible el requisito de la conciliación extrajudicial, o por el contrario no lo es y se debía agotar de forma previa a presentar la demanda, tal como lo argumentó el fallador de primera instancia.

### 3.- CASO CONCRETO.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En este asunto el apoderado de la parte demandante acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para obtener la nulidad de la Resolución 201901398781 de 5 de noviembre de 2019 y 2020-01506363 de 11 de septiembre de 2020 proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

En la parte considerativa de la Resolución No. 201901398781 de 5 de noviembre de 2019 se expuso<sup>4</sup>:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades está facultada para solicitar a cualquier sociedad comercial, no vigilada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), información jurídica, administrativa, contable y/o financiera, en la forma, detalle y términos que determine; así como para imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, tal como lo señala el artículo 86, numeral 3, de la misma norma.

SEGUNDO.- Que la Superintendencia de Sociedades expidió la Circular No.100-000006 del 19 de agosto de 2016, modificada por la Circular Externa No.100-000005 de noviembre 22 de 2017 (la "Circular Básica Jurídica"), publicada en el Diario Oficial No.50.426 del 23 de noviembre de 2017, en el capítulo X de dicha circular, ordenó, a las empresas que se encuentren sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y que, además, registren ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, la implementación de un sistema de AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (LA/FT).

TERCERO.- Que en consonancia con la referida Circular, por medio de Oficio No. 200-176006 del 23 de noviembre de 2018, dirigido a la dirección de notificación judicial registrada en Cámara de Comercio, entregado según ID de mensaje No. E10950329-S, el día 26 de noviembre de 2018. Se le ordenó a la sociedad COVAL COMERCIAL S. A., NIT. 830.063.800,, en su condición de entidad obligada a adoptar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT, la presentación de un Informe sobre el avance y cumplimiento de dicha obligación. Para la presentación de tal informe, se definió un sistema de reporte a través de la página Web de la Superintendencia, deberá acceder a través de la sección "Presentación Informes Empresariales", botón Aplicativos web, del portal de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), en los términos, y condiciones indicados en el Formulario electrónico denominado "Informe 50 – Prevención del Riesgo de LA/FT", en un plazo perentorio.

CUARTO.- Que revisado el expediente correspondiente a la empresa antes citada, se estableció que no remitió la información solicitada dentro del plazo establecido, es decir, el día 13 de diciembre de 2018, razón por la cual, en acatamiento al debido proceso y respeto por el derecho de defensa, mediante oficio No. 202- 061205 del 10 de junio de 2019, se le formuló a la empresa Pliego de Cargos por la infracción cometida, se solicitaron las explicaciones pertinentes y se le indicó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas.

QUINTO.- En respuesta al pliego de cargos, por medio de radicados Nos. 2019-01-257170 del 27 de junio de 2019, respectivamente el Representante Legal de la sociedad COVAL COMERCIAL S. A. presenta respuesta al pliego de cargos contenido en el oficio 2018-01-500380 en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Se transcribe literalmente.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

"1. El formulario denominado informe 50 — Prevención del riesgo de LNFT" ya había sido diligenciado previamente, específicamente en la fecha 22 de marzo de 2018 conforme se puede verificar en la siguiente imagen tomada de la página de la Superintendencia de Sociedades:

(...)."

2. El día 23 de noviembre de 2018, mediante el oficio No. 2018-01-500380 se requirió a la sociedad que represento, por parte de la Superintendencia de Sociedades para diligenciar nuevamente el formulario denominado "Informe 50-Prevención del riesgo de LA/FT" relacionando lo ocurrido únicamente hasta el 15 de noviembre del año 2108.

3. En ese sentido el día 27 de noviembre de 2018 se procedió con el diligenciamiento solicitado, procedimiento al que se le tomaron diferentes pantallazos los cuales se envían como anexos al presente escrito; en donde puede evidenciarse en cada uno de estos la fecha y hora en que se procedió con el diligenciamiento...

4. De acuerdo con lo anterior, luego del diligenciamiento total del formulario y al cargar la información según lo solicitado, el sistema arroja el mensaje que se evidencia en la siguiente imagen, donde la fecha que figura en la esquina inferior derecha corresponde al día 27 de noviembre de 2018:

5. Finalmente una vez recibida la presente confirmación, se entendió que el deber de diligenciamiento del formulario referido ya había sido cumplido toda vez que en el mensaje se puede leer claramente que la sociedad que represento había diligenciado la encuesta y que la misma se podía verificar con el número de radicación: 2018-01- 100656, cumpliendo con los parámetros indicados en la solicitud de información 2018-01-500380 donde se establece que: Es así que, la sociedad COVAL COMERCIAL S.A., cumplió a cabalidad las instrucciones dadas por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 2018-01-500380, portando como prueba los pantallazos del proceso llevado a cabo el día 27 de noviembre de 2018 y el cual se encuentra referido en el oficio mencionado arrojando como resultado el radicado 2018-01-100656 y entendiéndose cumplida la orden impartida de conformidad con lo preceptuado por la ley y lo indicado por la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, queremos ratificar nuestra buena fe y nuestra intención clara en dar cumplimiento a lo ordenado por la ley y la Superintendencia de Sociedades, poniendo de presente que es nuestro convencimiento, el haber cumplido con las instrucciones impartidas en el oficio del 23 de noviembre de 2018, y en consecuencia con nuestros deberes referentes al reporte de información sobre prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionando lo ocurrido hasta el 15 de noviembre del año 2018.

En los anteriores términos damos respuesta al pliego de cargos por el supuesto incumplimiento de las órdenes impartidas mediante oficio 2018-01-500380 del 23 de noviembre de 2018, no sin antes ponernos a disposición de cualquier información adicional requerida para culminar el presente proceso y ratificar que nuestra dirección para notificaciones es la Autopista Medellín Km 2.5 Parque industrial Guadalajara, Bodega 3 Cota, Cundinamarca-Colombia.

SEXTO.- Revisado el sistema de radicación de información que administra esta Entidad, se comprueba que la empresa hizo caso omiso a la solicitud de remitir la información requerida en el Oficio No. 200-176006 del 23 de noviembre de 2018, dentro del plazo establecido, configurándose de esta forma un incumplimiento sancionable. El informe debió ser reportado a más tardar el día 13 de diciembre de 2018. De la revisión efectuada a los documentos contentivos en la respuesta al pliego de cargos, resulta pertinente aclarar que la información no financiera radicada el día 22 de marzo de 2018 con radicado No. 2018-01-100656, corresponde a la solicitud efectuada mediante Oficio 2017-01-541393 de octubre 20 de 2017 y cuyo plazo vencía el 14 de noviembre del referido año.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

A la fecha no existe evidencia que la sociedad a la fecha del presente acto administrativo hay dado cumplimiento al requerimiento oficial del 23 de noviembre de 2018 radicado con el número 2018-01-500380, y la fecha límite para su presentación venció el día 13 de diciembre de 2018, en consecuencia, la sociedad no ha dado cumplimiento con el citado requerimiento.

La empresa es responsable de adoptar las medidas necesarias para que la correspondencia que es entregada en su dirección de notificación judicial sea debidamente conocida por sus órganos de administración. El manejo de la información de la empresa corresponde a un procedimiento interno de la organización, de manera que no es aceptable como excusa los motivos expuestos, para exonerarla de responsabilidad por la infracción investigada.

Se recuerda que la obligación de verificar y asegurar el envío de información relativa a la implementación del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT., se encuentra radicada de manera directa en los administradores de la entidad y que es de carácter indelegable, como quiera que el requerimiento de información esté dirigido a la cúpula de la organización.

Se previene a la empresa estar atenta a los requerimientos anuales dirigidos por esta Superintendencia a su dirección de notificación judicial registrada en Cámara de Comercio, a efectos de que no se vuelva a incurrir en el no envío de información, circunstancia que debe ser considerada en la planeación de la entidad, toda vez que es responsabilidad directa e indelegable de los órganos de administración verificar el cumplimiento de esta obligación.

Debe ser que se adopten los correctivos pertinentes en pro de la construcción de una verdadera cultura empresarial y en dirección al mejoramiento de la competitividad de las compañías del país.

La sociedad a la fecha no ha enviado el informe 50, teniendo en cuenta que la fecha límite para su presentación venció el día 13 de diciembre de 2018.

Por las razones expuestas, el Despacho desestima las explicaciones presentadas y, como consecuencia, procederá a imponer la sanción respectiva.

(...)

Del aparte transscrito, es claro para la Sala que, en la Resolución No. 201901398781 de 5 de noviembre de 2019 se impuso una sanción por el incumplimiento de la obligación de implementar un *sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo*, implementado por la entidad y el cual le fue previamente solicitado mediante oficio de 23 de noviembre de 2018, que vencido el término no fue presentada la información por lo que se formuló pliego de cargos mediante oficio No. 2020-061205 de 10 de junio de 2019.

Según lo definido por el Consejo de Estado a través de jurisprudencia y de manera unánime en los asuntos de carácter tributario no se exige el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial. Los asuntos de carácter tributario son los relativos a impuestos, tasas y contribuciones comprendidos en el sentido en que lo ha definido la Corte Constitucional según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO N°:	11001333400120200032101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COVAL COMERCIAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sostiene la tesis que en la Resolución demandada se impuso un gravamen por valor de \$24.843.480 que es de carácter tributario por lo que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en esos asuntos no se exige que se agote el requisito de la conciliación extrajudicial. Además sostiene que los dineros que recauda la entidad a título de sanción ingresan al presupuesto público por lo que este hecho hace que el acto administrativo demandado sea de carácter tributario.

La Sala no comparte tal interpretación ya que si bien los dineros que recauda la entidad por la imposición de una sanción hacen parte del tesoro nacional, este hecho no implica que la sanción sea de carácter tributario. Son dos hechos distintos la imposición de la sanción y el recaudo del dinero que proviene de la misma. Acoger la tesis que sostiene el apoderado de la parte demandante implica aceptar que todas las sanciones impuestas por las entidades públicas son de carácter tributario y por ende al demandar estos actos no se debiera presentar el requisito de conciliación extrajudicial.

En segundo lugar en el acto administrativo demandado no se hace alusión alguna a la imposición de un tributo sea este un impuesto, tasa o contribución, y como se dijo el hecho de que el dinero recaudado a título de sanción sea depositado en las arcas del Estado no convierte la Resolución en una de carácter tributario.

En tercer lugar debe estimarse que en el acto demandado se impuso una sanción de contenido económico por el incumplimiento de una obligación a cargo de la demandante, pero no observa la Sala que en este acto administrativo se hubiese impuesto un tributo o que se haga alusión a alguno, en tal sentido, al ser una controversia de contenido pecuniario y no tratarse de un asunto tributario, la parte demandante debió agotar de manera previa a la presentación de la demanda el requisito que exige el artículo 161 del CPACA, sin que así lo acreditara.

Finalmente, no es de recibo el argumento planteado por la parte demandante al enunciar que la Superintendencia de Sociedades al rechazar los sustentos normativos que le han sido planteados no le asiste ánimo conciliatorio, ya que el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial lo exige la Ley y así debe cumplirse, independientemente si se logra un acuerdo o no.

PROCESO N°: 11001333400120200032101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto proferido de (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

**Firmado electrónicamente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Ausente con permiso**  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002020-00354-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** NESTOR ROJAS CRUZ  
**DEMANDADA:** CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión que adelanta el Despacho al expediente electrónico, se puede evidenciar que el 20 de septiembre de 2021, el señor Néstor Rojas Cruz interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de septiembre de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, la apelación será concedida de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 292. Apelación de la sentencia

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00365-00  
**Demandantes:** CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** REQUIERE AL INVIMA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico), encontrándose el expediente para abrir a pruebas, el Despacho advierte que no puede acceder a las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020, en consecuencia, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiérase** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el link contentivo de las pruebas relacionadas en el acápite VI PRUEBAS de la contestación de la demanda y anexadas mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020 (documento 13 del Expediente electrónico).

*Expediente No. 250002341000202100365-00  
Actores: Camilo Araque y Otros  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado  
Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00519-00  
**Demandante:** HIDRUS SA Y OTRO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 27 expediente electrónico) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2021 (archivo 27 expediente electrónico) el apoderado judicial de la parte actora solicitó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso se vincule al proceso como litisconsortes a las empresas y personas naturales asociadas a la Resolución no. 26266 de 5 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual se impusieron sanciones por infracción del régimen de protección de la competencia pues, se debe resolver de manera uniforme en contra de cada uno de los vinculados y se hace necesaria su comparecencia para poder impartir una decisión.
  
- 2) En relación con la intervención de terceros y sujetos procesales el artículo 224 del de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del*

*derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniante ad excludendum (...).*

El litisconsorcio necesario está regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup> de la siguiente manera:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)".

De conformidad con la norma trascrita el litisconsorcio necesario se refiere entonces a la necesidad de vincular a varios sujetos como demandantes o demandados a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el derecho de contradicción y defensa.

3) Del contenido y alcance de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones nos. 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 7 de noviembre de 2019 se evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanciones pecuniarias a distintas personas naturales y jurídicas por infracción al régimen de protección de la competencia, entre los que se encuentran los demandantes, sin embargo debe advertirse que por economía procesal el procedimiento de investigación administrativa se adelantó conjuntamente respecto de un número plural de personas, pero, la responsabilidad es personal para cada una de ellas, cuyas circunstancias son diferentes y autónomas a esta actuación procesal judicial.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

4) Por lo anterior, se concluye que el proceso de la referencia no versa sobre los efectos jurídicos en general de los actos administrativos demandados en relación con todas y cada una de las personas vinculadas en el trámite de la actuación administrativa sino, únicamente en cuanto se refiere a la sociedad Hidrus SA y el señor Javier Esteban Haddad Cure, quienes efectivamente ejercieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cuyos fundamentos de derecho de las pretensiones no son extensivos a otras situaciones procesales.

5) En efecto, la legalidad de los actos acusados se puede analizar válidamente sin la vinculación y comparecencia de todas aquellas personas naturales y jurídicas destinatarias de los efectos de las Resoluciones nos. 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 7 de noviembre de 2019 en la medida en que independientemente del sentido de la decisión que se deba adoptar en la sentencia no se producirá ningún efecto sobre aquellos por ende, su vinculación procesal no es procedente ni necesaria y mucho menos obligatoria.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

**RESUELVE:**

**1º) DENIÉGASE** la solicitud de vinculación de litisconsortes presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado el presente auto **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00644-00  
**Demandante:** CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 21 de octubre de 2021 a las 2:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a la 1:50 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días,

Expediente 25000-23-41-000-2020-00644-00

Actor: César Enrique de la Cruz Páez

Protección de derechos e intereses colectivos

horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**1º) Tiéñese** al doctor Jhon Edwin Perdomo García como apoderado judicial sustituto del Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder visible en el folio 33 del archivo “25MINEDUCACIÓN-CONTESTA-DDA” del expediente.

**2º)** En atención al memorial allegado electrónicamente por la Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca en el cual solicitó tener acceso al expediente digital del medio de control de la referencia se ordena que **por Secretaría** se dé cumplimiento al anexo no. 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente elaborado en virtud del párrafo 1º del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que la parte actora tenga **acceso controlado** del expediente digital para su consulta

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00712-00  
**Demandante:** MARTHA ELENA CAMACHO NIÑO  
**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS  
ESPECIALES  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE  
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 21 de octubre de 2021 a las 4:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el

despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a la 3:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por

Expediente 25000-23-41-000-2020-00712-00  
Actor: Martha Elena Camacho Niño  
Protección de derechos e intereses colectivos

las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

#### OTRAS DISPOSICIONES

**1º) Tiéñese** al doctor Juan Carlos Pérez Franco como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del poder conferido mediante la Resolución número 928 de 27 de marzo de 2019 visible en los folios 13 a 16 del archivo “17CONTESTACIÓN - MIN HACIENDA” del expediente.

**2º) Tiéñese** a la doctora Sonia Pachón Rozo como apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAS en los términos del poder visible en el folio 10 del archivo “18MEMORIAL-CONTESTACIÓN SAE, SAS” del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada (E)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente:** **ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**EXPEDIENTE:** 2500023410002020000822-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO MAURICIO GARCÍA CORDOBA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA  
PENAL MILITAR Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** **CUMPLIMIENTO**  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 24 de junio de 2021, mediante la cual se modificó el fallo de 5 de mayo de 2021, proferido por esta Corporación, en el cual se dispuso: “**ESTARSE a lo resuelto** en la sentencia de tutela de segunda instancia, expediente 2019-00243, proferida el 28 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrada Ponente, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, demandantes Edwin Alexander Aranguren Rodríguez y Diego Mauricio García Córdoba.”. En su lugar, declaró improcedente el medio de control.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00876-00  
**Parte demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Parte demandada:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LAURA LUCÍA LUGO ROMERO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** RECHAZA RECURSO DE SÚPLICA CONTRA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de súplica presentado por la parte demandada señora Laura Lucía Lugo Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 1018410283 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 228018 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio<sup>1</sup>, en contra de la sentencia de única instancia del 19 de agosto de 2021, proferida por el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, integrante de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación, mediante el cual se declaró la nulidad del artículo 142 del Decreto 963 del 1º de octubre de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación la nombró en provisionalidad por el término de seis meses como Profesional Universitario G-17, de la Procuraduría Delegada Preventiva para los Derechos Humanos y los Asuntos Étnicos, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y la Hacienda Pública.

---

<sup>1</sup> Para lo cual, invocó la "excepción consagrada en el numeral I (sic) del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que dice: "No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones". Lo anterior, en concordancia con lo indicado en el inciso primero del artículo 25 y numeral primero del artículo 28, ambos, del Decreto 196 de febrero 12 de 1971."

## I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de única instancia del 19 de agosto de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad electoral al declarar la nulidad del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La referida decisión se notificó electrónicamente el 20 de agosto de 2021 y, en su contra, la parte demandada señora Laura Lucía Lugo Romero, en nombre propio, presentó recurso de súplica a través de memorial allegado por la misma vía el 25 de agosto de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en particular, se advierte que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 275 al artículo 296.

Por lo que, solo resultarían aplicables las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 *ibidem*, en relación con los aspectos no regulados.

En el presente asunto, la sentencia dictada el 19 de agosto de 2021, corresponde a una decisión de única instancia, pues fue proferida dentro de un proceso de única instancia, ya que se demandó el nombramiento de la señora Laura Lucía Lugo Romero en el cargo de Profesional Universitario G-17 en la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, se advierte que desde su admisión se precisó la naturaleza del medio de control, para lo cual se aplicó lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de los Tribunal Administrativos en única instancia, así:

*"12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación."*

A su vez, se precisa que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, que contempla qué providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Aplicable conforme al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

"Artículo 243A. *Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.* No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

...

14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*" (subrayado fuera del texto original)

De manera que, no resulta procedente el recurso de súplica presentado en nombre propio por la parte demandada, señora Laura Lucía Lugo Romero, en contra la sentencia de única instancia del 19 de agosto de 2021.

Asimismo, se advierte que tampoco procede el recurso de apelación, pues el artículo 243 *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia...*"

Finalmente, se precisa que el auto que rechaza por improcedente el recurso de súplica presentado en contra de una sentencia en un proceso de única instancia es competencia del magistrado ponente, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que contempla las reglas en la expedición de providencias, así:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

...

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

...

f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*" (subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se impone rechazar por improcedente el referido recurso de súplica, el cual es de competencia del magistrado ponente, puesto que contra la sentencia dictada en un proceso de nulidad electoral de única instancia no procede recurso ordinario alguno.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** por improcedente el recurso de súplica presentado en nombre propio por la parte demandada señora Laura Lucía Lugo Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** esta providencia, **remítase** en forma inmediata el expediente al Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 2500023410002021-00142-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Eligio Alberto Cadena Pérez, Xavier Cadena Otalora, Magolis Cadena Otalora, Shirlys Cadena Otalora, Tatiana Cadena Otalora, Juan David Avendaño Cadena, Felipe José Jiménez Cadena, Luz Betina Jiménez Cadena, Eliades Contreras Vaca, Carmen Cecilia Flores Luqueta, Sheila Patricia Martínez Luqueta, Nelsy Edith Ávila Palencia, Zuleny Carrillo Atencio, Juan Antonio Hurtado Marimon, Carmen Cecilia Barraza González, Ruth María Jiménez Barraza, Jesús Antonio Padilla Barraza, Yeison José Jiménez Barraza, Yuleidis Isabel Jiménez Barraza, Martha Beatriz Camelo Camelo, Simón Mancilla Gámez y Juliana Tarazona Molina, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Con la demanda se pretende, principalmente, que (i) se ordene el reconocimiento y cancelación de la indemnización administrativa al grupo actor, sin importar la edad, acorde a los artículos 132 y 133 de la Ley 1448 de 2011; y, (ii) se ordene la conformación de un comité de seguimiento al artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

**2. Consideraciones**

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“**Artículo 46º.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999*.

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascibe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
  - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
  - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)” Negritas fuera del texto original.

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### 3. Caso en concreto

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 señala que la acción de grupo debe ejercerse por conducto de abogado; a su vez, los numerales primero y segundo del artículo 52 *ibidem*, exige que la demanda se acompañe con el nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido, y la identificación de los poderdantes.

En ese sentido, sea del caso reseñar que el señor Eligio Alberto Cadena Pérez asegura actuar en nombre propia y representación de la Asociación de Desplazados y Vulnerables del Atlántico Futuro Mejor ASODEVUA, sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la precitada asociación, identificada con el NIT 900296162-1, en donde se pueda evidenciar su calidad de representante legal y la facultad de adelantar acciones judiciales en nombre de la asociación conforme a los estatutos que la rigen.

Por otra parte, del escrito presentado por el señor Eligio Alberto Cadena Pérez se observa que no obra prueba de que sea abogado para legitimar su actuación en nombre propio y del grupo, siendo éste un requisito esencial para el trámite de la acción.

Tampoco se encuentran los poderes que los señores Xavier Cadena Otalora, Magolis Cadena Otalora, Shirlys Cadena Otalora, Tatiana Cadena Otalora, Juan David Avendaño Cadena, Felipe José Jiménez Cadena, Luz Betina Jiménez Cadena, Eliades Contreras Vaca, Carmen Cecilia Flores Luqueta, Sheila Patricia Martínez Luqueta, Nelsy Edith Ávila Palencia, Zulen Carrillo Atencio, Juan Antonio Hurtado Marimon, Carmen Cecilia Barraza González, Ruth María Jiménez Barraza, Jesús Antonio Padilla Barraza, Yeison José Jiménez Barraza, Yuleidis Isabel Jiménez Barraza, Martha Beatriz

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Camelo Camelo, Simón Mancilla Gámez y Juliana Tarazona Molina, le hayan conferido para que los represente en el proceso judicial de la referencia.

En concordancia con lo anterior, en la demanda se indica que los menores de edad Juan David Avendaño Cadena, Felipe José Jiménez Cadena, Luz Betina Jiménez Cadena y Niliash Tatiana González Cadena, forman la parte activa de la acción, pero no se indica quién ejerce su nombre, representación y defensa de sus derechos.

Por lo anterior, en su escrito de subsanación, el señor Eligio Alberto Cadena Pérez deberá aportar (i) certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Desplazados y Vulnerables del Atlántico Futuro Mejor ASODEVUA, (ii) prueba de su calidad de abogado, (iii) poderes otorgados por los integrantes del grupo, y (iv) prueba de quienes ejercen la representación judicial de los menores de edad que integran el grupo, con el correspondiente poder al abogado que ejerce la presente acción.

2. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda expone hechos de manera general, pero no se da a conocer cuáles son los motivos específicos que generan la presente acción en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Despacho observa únicamente, en el último párrafo del acápite de hechos que la demanda se dirige a debatir el contenido de la Resolución No. 01049 de 2019, por lo que se interpreta que del precitado acto administrativo proviene una afectación a derechos patrimoniales.

Por lo anterior, el señor Eligio Alberto Cadena Pérez deberá subsanar la demanda exponiendo claramente en su acápite de hechos cuál es el origen de la presunta

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

vulneración a los derechos patrimoniales del grupo, indicando y/o confirmando si el hecho generador del daño es la expedición de la Resolución No. 01049 de 2019 o los efectos que se desprenden de la misma.

3. El señor Eligio Alberto Cadena Pérez no señala cuándo se materializó el daño que promueve el presente proceso judicial para poder contar el término de caducidad, pues como se mencionó en el numeral anterior, no se entiende si el hecho generador del daño es la expedición de la Resolución No. 01049 de 2019 o los efectos que se desprenden de la misma, como lo puede ser la falta de reconocimiento de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, pero no se indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca resarcir con la presente acción.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad, a la vez que se deberá aportar copia de la Resolución No. 01049 de 2019 para conocer su contenido y evidenciar si es o no de contenido particular, y si se interpusieron los recursos procedentes, tal como lo dispone el artículo 145 del CPACA.

4. El numeral tercero del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 indica que la demanda deberá contener el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado, sin embargo, el señor Eligio Alberto Cadena Pérez no indicó cuál es el valor total o el estimativo de los perjuicios que la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas le ha ocasionado al grupo actor.

Por tanto, en el escrito de subsanación se deberá cumplir con la precitada carga procesal y señalar cual es el valor de los perjuicios que se pretenden sean indemnizados.

5. Por último, a pesar de que no se trata de un elemento para inadmitir la demanda, se resalta que el numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el numeral

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

quinto del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, disponen que la demanda deberá acompañarse con las pruebas que se pretenda hacer valer y aportarse todas las documentales con las que cuente la parte actora, pero en el proceso se evidencia que sólo se anexó la copia del documento de identidad de los demandantes, sin que obre ninguna otra prueba que sustente las pretensiones de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **INADMÍTESE** la demanda presentada por los señores Eligio Alberto Cadena Pérez, Xavier Cadena Otalora, Magolis Cadena Otalora, Shirlys Cadena Otalora, Tatiana Cadena Otalora, Juan David Avendaño Cadena, Felipe José Jiménez Cadena, Luz Betina Jiménez Cadena, Eliades Contreras Vaca, Carmen Cecilia Flores Luqueta, Sheila Patricia Martínez Luqueta, Nelsy Edith Ávila Palencia, Zuleny Carrillo Atencio, Juan Antonio Hurtado Marimon, Carmen Cecilia Barraza González, Ruth María Jiménez Barraza, Jesús Antonio Padilla Barraza, Yeison José Jiménez Barraza, Yuleidis Isabel Jiménez Barraza, Martha Beatriz Camelo Camelo, Simón Mancilla Gámez y Juliana Tarazona Molina, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020210016100  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUMICON S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Lumicon S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5349 de 23 de octubre de 2019, No. 2026 de 18 de marzo de 2020, del requerimiento especial aduanero IO 2015 2017 4315.

2° El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) remitió el asunto por competencia al verificar qué la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo qué en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

**2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO N°: 25000234100020210016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

PROCESO N°: 25000234100020210016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

## 2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### 1. Pretensiones de la demanda.

El apoderado determinó las pretensiones así<sup>4</sup>:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 1-03-241-201-644-0-005349 del 23 de octubre de 2019 con la cual se profirió la RESOLUCIÓN SANCIÓN EXPEDIENTE IO 2015 2017 4315.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 002026 del 18 de marzo de 2020 mediante la cual se decide un recurso de reconsideración, y que confirmó la resolución 1-03-241-201-644-0-005349 de 213 de octubre de 2019.

TERCERO: Declarar la Nulidad del REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUENERO IO 2015 2017 4315 y del acto administrativo 1-03-238-420-450-1 001024 del 01 de Agosto de 2.019 proferido sin la resolución de Cancelación del Levante de las Declaraciones de Importación de Limicom S.A.S.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento del derecho en cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Según se aprecia del aparte transcripto, en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda se solicitó que se ordene el restablecimiento del derecho en cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA, sin embargo, esto no constituye el

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>4</sup> Se transcribe literalmente.

PROCESO N°: 25000234100020210016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

restablecimiento del derecho en este asunto, considerando que se demandó actos administrativos de carácter sancionatorio.

En tal sentido, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá indicar con precisión, claridad y de forma separada lo qué se pretende en el medio de control a título de nulidad y de restablecimiento del derecho.

## **2. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

De la revisión de la demanda y de las pretensiones planteadas es claro que en el presente asunto se demandó actos administrativos de carácter sancionatorio. Sin embargo de los anexos aportados y de las pruebas mencionadas por el apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda no mencionó adosar copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

## **3. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

PROCESO N°: 25000234100020210016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 3 de noviembre de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo qué resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

PROCESO N°: 25000234100020210016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00163-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO RICO BARINAS  
**DEMANDADA:** ECOPETROL S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda por improcedente.**

1. El señor **JORGE ANTONIO RICO BARINAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **ECOPETROL S.A.**, solicitando:

**"[...] ORDENAR A ECOPETROL EL CUMPLIMIENTO DE LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 260<sup>1</sup> DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y REGULADO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA**

---

<sup>1</sup> "[...] Artículo 260. Derecho a la pensión. <Artículo derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. El texto derogado continua vigente para los trabajadores sometidos al régimen de transición creado por el artículo 36 de la Ley 100. El texto original es el es el siguiente:>

1. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00163-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA LOS TRABAJADORES  
DE ECOPETROL [...]" (Nota al pie fuera de texto).*

2. De la revisión de las pretensiones de la demanda y de los supuestos fácticos, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a Ecopetrol S.A. el reconocimiento y pago de una mesada pensional; razón por la cual, procederá la Sala a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado por el legislador fue instituido para tal fin.
3. Frente al objeto y procedibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se consideran las siguientes disposiciones:

- 3.1. Los artículos 1.<sup>º</sup> y 8.<sup>º</sup> de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

*"[...] Ley 393 de 1997.*

**Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

**Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00163-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

*para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]"*

**"[...] Ley 1437 de 2011.**

**Artículo 146.-** *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]”* (Destacado fuera de texto original).

3.2. Respecto a la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cuando existe otro instrumento judicial, el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, dispone que el medio de control no procede cuando se tenga o se haya tenido otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

*[...] Artículo 9.º. **Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

**PARAGRAFO.** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos [...].*

4. La Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 1998<sup>2</sup>, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el transrito

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-193 de 7 de mayo de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00163-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

artículo 9.<sup>º</sup> de la 393 de 1997, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existen otros medios judiciales, así:

[...] *Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.*

[...]

***Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.*** Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que ***en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesioná directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”.*** En otros términos, ***no es constitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo [...] (Destacado fuera de texto original).***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00163-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

5. El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiariedad del medio de control *sub examine* al existir otros medios judiciales, ha considerado:

*[...] [D]e acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo [...] La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario [...]”<sup>3</sup> (Destacado fuera de texto original).*

6. De las normas y desarrollos jurisprudenciales transcritos *supra*, al pretender la parte demandante que la demandada, a través del presente medio de control de cumplimiento, le reconozca y pague una mesada pensional, la Sala evidencia que no es este medio de control el procedente para solicitar dicho *petitum*, por cuanto, el demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dicho reconocimiento y pago y, en todo caso, tampoco probó que existiera el riesgo de un perjuicio, que hiciera procedente el medio de control.

7. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00163-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JORGE ANTONIO RICO BARINAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ** **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrada (E) Magistrado

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Elizabeth Cristina Dávila Paz y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00179-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO REYES MARTÍNEZ  
**DEMANDADA:** ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda por improcedente.**

1. El señor **REINALDO REYES MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S.**, solicitando:

"[...] 1.- ME SEA SUMADO EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MILITAR A MI ANTIGÜEDAD COMO TRABAJADOR DE ECOPETROL S.A. LO CUAL ME BENEFICIARÁ PARA EL RECIBO DE LA PRIMA DE QUINQUENIO.

2.- ASÍ MISMO SE RECONOZCA MI ANTIGÜEDAD PARA BENEFICIOS DE ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA EN TEMA DE VACACIONES.

3.- QUE DEL MISMO MODO ME SEAN RECONOCIDOS LOS VALORES ECONÓMICOS DE CESANTÍAS DE DICHO PERÍODO DE TIEMPO, SEGÚN LO QUE ORDENA LA LEY, ANTERIORMENTE CITADA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00179-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: REINALDO REYES MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

*4.- QUE DEBIDO AL PROCESO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL QUE SE ADELANTA ENTRE ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S. SEAN RECONOCIDOS MIS DERECHOS OTORGADOS POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DEL 2017, EN ÉSTA ÚLTIMA COMO NUEVO PATRÓN [...].*

2. De la revisión de las pretensiones de la demanda y de los supuestos fácticos, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a Ecopetrol S.A. y a CENIT S.A.S. el reconocimiento de prestaciones sociales y derechos derivados de situaciones laborales; razón por la cual, procederá la Sala a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado por el legislador fue instituido para tal fin.

3. Frente al objeto y procedibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se consideran las siguientes disposiciones:

3.1. Los artículos 1.<sup>º</sup> y 8.<sup>º</sup> de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

*“[...] Ley 393 de 1997.*

**Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

**Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00179-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: REINALDO REYES MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

*contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]”*

*“[...] Ley 1437 de 2011.*

**Artículo 146.-** *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]”* (Destacado fuera de texto original).

3.2. Respecto a la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cuando existe otro instrumento judicial, el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, dispone que el medio de control no procede cuando se tenga o se haya tenido otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

*[...] Artículo 9.º. **Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

**PARAGRAFO.** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos [...].*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00179-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: REINALDO REYES MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

4. La Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 1998<sup>1</sup>, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el transrito artículo 9.º de la 393 de 1997, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existen otros medios judiciales, así:

*[...] Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.*

*[...]*

***Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.*** Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que ***en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesioná directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”.*** En otros términos, no es ***inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo [...] (Destacado fuera de texto original).***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-193 de 7 de mayo de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00179-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: REINALDO REYES MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

5. El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiariedad del medio de control *sub examine* al existir otros medios judiciales, ha considerado:

*[...] [D]e acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo [...] La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario [...]”<sup>2</sup> (Destacado fuera de texto original).*

6. De las normas y desarrollos jurisprudenciales transcritos *supra*, al pretender la parte demandante que la demandada, a través del presente medio de control de cumplimiento, le reconozca prestaciones sociales y derechos derivados de situaciones laborales, la Sala evidencia que no es este medio de control el procedente para solicitar dicho *petitum*, por cuanto, al tratarse de temas netamente laborales, el demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dichos reconocimientos y, en todo caso, tampoco probó que existiera el riesgo de un perjuicio, que hiciera procedente el medio de control.

7. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00179-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: REINALDO REYES MARTÍNEZ  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **REINALDO REYES MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ** **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrada (E) Magistrado

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Elizabeth Cristina Dávila Paz y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 2500023410002021-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA  
**DEMANDADA:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que el señor Luis Alberto Hernández Mora, en nombre propio y en representación de la Parcialidad Indígena Palmira del municipio de San Antonio, Tolima, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Agencia Nacional de Tierras.

Con la demanda se pretende, principalmente, que (i) se ordene la devolución del Gran Resguardo Indígena Pijao; (ii) se ordene la titulación, a favor de la Parcialidad Indígena Palmira Alta, de las tierras que tienen en posesión; y, (iii) se ordene la compra de las fincas Lusitania, las Brisas, y otras.

**2. Consideraciones**

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

*"Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el

PROCESO No.: 2500023410002021-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

**“Artículo 46º.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#).

PROCESO No.: 2500023410002021-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por

PROCESO No.: 2500023410002021-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascibe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
  - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
  - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)" Negritas fuera del texto original.

### **3. Caso en concreto**

Observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo, las cuales pasan a exponerse:

PROCESO No.: 2500023410002021-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 señala que la acción de grupo debe ejercerse por conducto de abogado; a su vez, los numerales primero y segundo del artículo 52 *ibidem*, exige que la demanda se acompañe con el nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido, y la identificación de los poderdantes.

En ese sentido, no obra prueba de que el señor Luis Alberto Hernández Mora sea abogado para legitimar su actuación en nombre propio y del grupo, siendo éste un requisito esencial para el trámite de la acción.

Por otra parte, sea del caso reseñar que el señor Luis Alberto Hernández Mora asegura actuar en representación de la Parcialidad Indígena Palmira del municipio de San Antonio, Tolima, al ser el Gobernador de la Parcialidad, sin embargo, no se aportó ningún documento en donde se demuestre su elección como Gobernador o su legitimación para actuar en nombre de la comunidad indígena, y con ello, evidenciar la facultad de adelantar acciones judiciales a favor de la comunidad.

Por lo anterior, en su escrito de subsanación, el señor Luis Alberto Hernández Mora deberá aportar (i) prueba de su calidad de abogado, y, (ii) certificados de su función de Gobernador de la Parcialidad Indígena Palmira del municipio de San Antonio, Tolima.

2. El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 determina que el grupo estará integrado al menos por 20 personas, sin embargo, la demanda es presentada únicamente por una persona, quien asegura actuar en nombre y representación de la Parcialidad Indígena Palmira del municipio de San Antonio, Tolima.

En efecto, como ya se referenció que no se aportó ninguna prueba que demuestre la facultad del señor Luis Alberto Hernández Mora para actuar en nombre de toda una comunidad indígena, no se cumplió con la carga del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 al no exponer los criterios para identificar al grupo, por lo que en el escrito de subsanación, el demandante deberá aportar la autorización de parte de, por lo

PROCESO No.: 2500023410002021-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

menos, 19 personas de la comunidad indígena señalada en la demanda, cumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

3. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero, señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda presenta hechos de manera insuficiente, pues no se da a conocer a cabalidad cuáles son los motivos específicos que generan la presente acción en contra de la Agencia Nacional de Tierras ni cómo surge el daño a indemnizar.

Por lo anterior, el señor Luis Alberto Hernández Mora deberá subsanar la demanda exponiendo claramente en su acápite de hechos cuál es el origen de la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo, indicando el hecho generador del daño.

4. El señor Luis Alberto Hernández Mora no señala cuándo se materializó el daño que promueve el presente proceso judicial para poder contar el término de caducidad, pues tal como se mencionó en el numeral anterior, no se indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca resarcir con la presente acción.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá señalar cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

5. El numeral tercero del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 indica que la demanda deberá contener el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado, sin embargo, el señor Luis Alberto Hernández Mora no indicó cuál es el valor total o el estimativo de los perjuicios que la Agencia Nacional de Tierras le ha ocasionado al grupo actor.

PROCESO No.: 2500023410002021-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En ese mismo sentido, las pretensiones de la demanda no son propias de la acción de grupo, pues esta acción se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, por lo que ordenar la titulación y compra de tierras no son pretensiones posibles de ser estudiadas en la acción de grupo.

El apoderado de la parte demandante no puede pretender que el juez de la acción de grupo reconozca derechos de dominio, en desconocimiento de las acciones ordinarias, pues la misma es netamente indemnizatoria.

Así las cosas, la demanda deberá subsanarse en el sentido de determinar el valor de los perjuicios causados y adecuar las pretensiones a la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Luis Alberto Hernández Mora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020210019200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA PRIETO LASERNA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Elsa Prieto Laserna mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 934 de 20 de enero de 2020 “*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*” y del acto administrativo 20203250492301 de 4 de agosto de 2020 a través del cual se negó el recurso de reposición por extemporáneo.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU declarar a través de acto administrativo enmendar los errores respecto al valor del inmueble y se fije uno acorde con la Ley, y se reconozca el valor indemnizatorio a título de daño emergente por valor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

## **2.1. Expropiación por vía administrativa.**

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no hayaapelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.
6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>
7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:
  - a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
  - b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el líbelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda.

Señala la norma:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

---

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## 2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

### 1. Pretensiones de la demanda.

La apoderada determinó las pretensiones así:

#### 1. PRETENSIONES

##### DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad de la Resolución 934 del 20 de enero de 2020 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- de NIT: 899.999.081- 6, disposición administrativa que resolvió la expropiación del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S 40279637 ubicado en la Kr 1 98 D 64 Sur In 3, CHIP AAA0147AJBS y área de 1.565,97 M2.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo 20203250492301 del 04 de Agosto de 2020, que dio erróneamente sustentado de manera extemporáneo el recurso de reposición de la resolución 934 del 20 de enero de 2020 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.
3. Que se declare que la entidad distrital INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, causó un grave perjuicio al realizar el procedimiento administrativo de expropiación respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50S 40279637 ubicado en la Kr 1 98 D 64 Sur In 3, CHIP AAA0147AJBS y área de 1.565,97 M2, pues fijó un valor significativamente inferior al valor comercial del inmueble.
4. Que se declare que la entidad violentó los derechos administrativos y constitucionales de defensa, de contradicción, y debido proceso, al dar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución Resolución 934 del 20 de enero de 2020 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDUCOMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL ACTOR.
1. Que se le ordene a la entidad distrital INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- de NIT: 899.999.081-6, a que resuelva mediante acto administrativo el error grave que se presentó en el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S 40279637 ubicado en la Kr 1 98 D 64 Sur In 3, CHIP AAA0147AJBS y área de 1.565,97 M2.
2. Que se le ordene a la entidad distrital INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- de NIT: 899.999.081-6, a que resuelva mediante acto administrativo que el valor del M2 del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S 40279637 ubicado en la Kr 1 98 D 64 Sur In 3, CHIP AAA0147AJBS y área de 1.565,97 M2, es la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOVENTA Y DOS PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$390.862,80), o la que se llegare a demostrar y establecer en curso del proceso administrativo.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se fije como valor del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S 40279637 ubicado en la Kr 1 98 D 64 Sur In 3, CHIP AAA0147AJBS y área de 1.565,97 M<sup>2</sup> la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$612.126.397,04), o la que se llegare a demostrar y establecer en el curso del proceso administrativo.

4. Que además se reconozca el valor indemnizatorio como perjuicio de daño emergente por el trámite de expropiación, la suma que corresponda a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, o la que se llegare a demostrar y establecer en el curso del proceso administrativo.

5. Ordenar el cumplimiento de la SENTENCIA dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, conforme el Art 176 y concordante del Código Contencioso Administrativo.

6. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

DE MANERA SUBSIDIARIA SE TENGAN LAS SIGUIENTES PRETENSIONES

1. Que se le ordene a la entidad distrital INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- de NIT: 899.999.081-6, a que tenga como recibido en término legal el recurso de reposición interpuesto por apoderado respecto de la resolución 934 del 20 de enero de 2020 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

2. Que se le ordene a la entidad distrital INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- de NIT: 899.999.081-6, a que resuelva en derecho el recurso de reposición presentado por apoderado respecto de la resolución 934 del 20 de enero de 2020 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, estableciendo los parámetros y consideraciones tenidos en cuenta por la entidad, para desconocer el avalúo presentado mediante derecho de petición a la oferta de compra del Arquitecto JOSE MANUEL CORTES VEGA.

3. Ordenar el cumplimiento de la SENTENCIA dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, conforme el Art 176 y concordante del Código Contencioso Administrativo.

4. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

Le corresponderá a la parte demandante excluir de las pretensiones de la demanda, todas aquellas distintas a la reclamación del justo precio, conforme a lo probado en el expediente. La pretensión de nulidad de los actos administrativos de expropiación conlleva solo la revisión del justo precio, conforme a las reglas señaladas por la ley, para la formulación de los avalúos oficiales y su discusión en sede judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de los documentos aportados con la demanda se observa copia del oficio 20203250492301 de 4 de agosto de 2020 del cual se solicitó la nulidad en el cual se enunció por parte del Instituto de Desarrollo Urbano lo siguiente:

La Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, una vez revisada su solicitud contenida en el asunto de la referencia, denominado recurso de reposición contra las Resoluciones números 1033 del 22 de enero de 2020, 902 del 20 de enero de 2020 y 934 del 20 de enero de 2020, "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA".

Se permite informar que no hay lugar a contestar dicho recurso dado que no se interpuso en tiempo según el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), que establece: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...). Lo subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, vencido los términos se procedió a realizar el pago por parte de Transmilenio S.A. de las resoluciones números 1033 del 22 de enero de 2020, 902 del 20 de enero de 2020 y 934 del 20 de enero de 2020 el día 10 de junio del 2020.

Según la resolución de expropiación en su artículo tercero (...) parágrafo Primero: Si el valor del precio indemnizatorio, una vez puesto a disposición de ELSA PRIETO LASERNA identificada con Cédula de Ciudadanía 41.497.686 por parte de la tesorería de TRANSMILENIO S.A, no es retirado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, este se consignará en la entidad financiera autorizada para el efecto (...), por lo que el 22 de julio de 2020 el Banco Agrario emitió los siguientes títulos de depósito judicial desmaterializados a nombre de ELSA PRIETO LASERNA:

(...)

Al respecto el apoderado de la parte demandante afirmó que la entidad demandada incurrió en vulneración al debido proceso en la garantía de defensa y contradicción en tanto que desestimó el recurso de reposición porque notificó la decisión al domicilio de la señora Elsa Prieto Laserna, pero no de su apoderado que suministró dirección física y electrónica.

Siendo así las cosas, es claro que el oficio No. 20203250492301 del 04 de Agosto de 2020 demandado es un acto de trámite que no contiene la decisión definitiva de la Administración tal como lo establece el artículo 43 del CPACA, por lo que en primera medida no resulta ser demandable.

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Pese a lo anterior, al alegarse indebida notificación deberá analizarse este cargo en el transcurso del proceso, siendo necesario que realice los ajustes formales de la demanda, de sus pretensiones, de las normas invocadas como demandadas y del concepto de la violación.

Todo lo cual deberá ser entregado en un solo escrito..

**2. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.**

De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

**3. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de haber cumplido con este requisito. Sin embargo, debe proceder de igual forma al inadmitirse la demanda, como en este caso.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada que contengan el escrito de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

**RESUELVE**

PROCESO N°: 25000234100020210019200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN ÚNICA.-** **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020210020800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISAGEN S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Isagen S.A E.S.P por intermedio de su representante legal interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SSPD- 20192400017375 de 13 de junio de 2019 que impuso sanción y 20202400008215 de 9 de marzo de 2020 que confirmó la decisión.

2° El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) remitió el asunto por competencia al verificar qué la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo qué en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

**2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

PROCESO N°: 25000234100020210020800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210020800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210020800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020210020800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

## 2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### 1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La representante legal de ISAGEN S.A E.S.P aportó con la demanda la copia de la Resolución SSPD- 20192400017375 de 13 de junio de 2019 que impuso sanción y 20202400008215 de 9 de marzo de 2020 que confirmó la decisión proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En el escrito de demanda en el acápite denominado oportunidad comentó que la Resolución 8215 de 9 de marzo de 2020 fue notificada el 10 de marzo de 2020, sin qué aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210020800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

## 2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 12 de enero de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021,

PROCESO N°: 25000234100020210020800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo qué resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020210035500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

Isabel Luisa del Carmen Macías Fuentes, Mauricio Serrano Macías y Juan Manuel Gutiérrez Macías a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 4553 de 13 de agosto de 2020 “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa” y Resolución 6111 de 6 de noviembre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

**2. CONSIDERACIONES.**

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210035500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210035500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto adhesivo al demandado.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que

PROCESO N°: 25000234100020210035500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

## 2.1. Expropiación por vía administrativa.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

**ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

PROCESO N°: 25000234100020210035500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
- b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;
- c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;
- d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el líbelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

#### **1. Constancia de ejecutoria.**

De la revisión de los anexos de la demanda observa el Despacho que el apoderado de los demandantes aportó la copia de un correo electrónico a través del cual se notificó la Resolución No. 6111 de 6 de noviembre de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”. Sin embargo, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 enuncia que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la **ejecutoria** de la respectiva decisión, con el fin de establecer si la acción se ejerció en tiempo se exige se aporte la constancia de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se culminó la actuación administrativa.

#### **2. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020210035500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB-SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00393-00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD  
S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria**

Encontrándose el expediente para admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES.**

1. La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] II PRETENSIONES.**

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución 5492 del 30 de mayo de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y mediante la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MDA/CTE (\$817.750.437,88) por concepto de capital involucrado más QUINIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MD/CTE (512.150.612,42) por concepto de intereses moratorios calculados con la tasa de interés establecida por la DIAN, con corte en el mes de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Se declare la nulidad de la Resolución 10307 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A. contra la Resolución 5492 del 30 de mayo de 2020, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y que ordena el reintegro la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de la suma de SEISCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MDA/CTE (\$603.863.169,88) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MDA/CTE(\$835.960.169.62) por concepto de intereses moratorios de capital adeudado con corte al 17 de septiembre de 2019, hasta el día en que Nueva EPS realice el reintegro de los mismos.

**TERCERO:** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES a cesar toda clase de acción o

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

*descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.*

*SEXTO: A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

*SÉPTIMO: Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) [...].*

**Para resolver se CONSIDERA:**

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

*"Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

En el presente asunto, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, solicita la nulidad de la Resolución 5492 del 30 de mayo de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y mediante la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MDA/CTE (\$817.750.437,88) por concepto de capital involucrado más QUINIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MD/CTE (512.150.612,42) por concepto de intereses moratorios calculados con la tasa de interés establecida por la DIAN, con corte en el mes de diciembre de

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

2016, con lo cual se deduce que el asunto se refiere a una controversia de seguridad social relacionada con los servicios de salud.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*"[...] A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

*"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

*"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.*

*El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

*En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 10.).*

[...]

*La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2.º).*

*La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2º. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedural, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.*

*De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.*

[...]

*Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración [...]. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

*[...] En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieren". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*". (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8

***“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”* (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos, que ordenaron el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

***“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00393-00  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

9

de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)*

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”:**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

*EXPEDIENTE No.:* 25000-23-41-000-2021-00393-00  
*DEMANDANTE:* NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
*DEMANDADO:* SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*ASUNTO:* INADMITE DEMANDA

10

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-590 NYRD**

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00636 00  
**ACCIONANTE:** SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA  
**ACCIONADO:** RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL  
**TEMAS:** DECLARACIÓN DESIERTA LICITACIÓN PÚBLICA  
**ASUNTO:** REMISIÓN POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a remitir el proceso por carecer de competencia, conforme los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad SOFTPLAN SISTEMAS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, por la declaratoria desierta de la Licitación Pública No. 02 de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución 3698 del 9 de diciembre de 2.020 proferida por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante la cual se declaró desierta la licitación pública número 02 de 2.020, cuyo objeto era "adquirir el licenciamiento y prestar el servicio para la implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ-de la Rama Judicial de la República de Colombia" por ser contraria a la ley y estar falsamente motivada.*

*SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución 4037 de 29 de diciembre de 2.020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial que resolvió NO REPONER la Resolución No. 3698 de 9 de diciembre de 2020 por la cual se declaró desierta la Licitación No. 02 de 2020.*

*TERCERO: Que a título de restablecimiento, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial deberá pagar todos y cada uno de los perjuicios*

*ocasionados a SOFTPLAN SUSCURSAL COLOMBIA por haber declarado desierta la Licitación Pública 02 de 2.020 a pesar de que la oferta presentada cumplía técnica, financiera y jurídicamente. Los perjuicios serán los que se demuestren en el curso del proceso o los que se establezcan y fijen de acuerdo con los trámites establecidos en la ley y sus intereses. De acuerdo con el peritazgo que se anexa efectuado por la empresa La Experticia Legal y que ascienden a la suma de tres mil seiscientos ochenta y dos millones de pesos (\$3.682.000.000) o la que resulte probada en el proceso.*

*CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Código General del proceso artículo 431, desde la fecha en que se declaró desierto el proceso, 10 de diciembre de 2020 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso. (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el Nº3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal ostenta competencia para conocer en primera instancia de los procesos:

*"De nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación" (Subrayado fuera del texto normativo).*

Sin embargo, es menester precisar que los actos administrativos impugnados se profieren en el marco de una licitación que fue declarada desierta, por lo que se hace necesario observar lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", que en su artículo 18, numeral 2 dispone que la Sección Cuarta de esta Corporación le compete el conocimiento de los procesos de jurisdicción coactiva, así:

*"Artículo 18: ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria." (Subrayado fuera de texto)*

En esa medida, una vez verificadas las pretensiones presentadas por el demandante en el libelo de la demanda, se concluye que están relacionadas con un proceso de licitación pública que fue declarado desierto, tal y como se observa claramente de las pretensiones de la demanda y el acto acusado, acto que

corresponde analizar por la Sección Tercera dada la naturaleza del mismo y las competencias asignadas a esta.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera para que avoque su conocimiento y adopte las decisiones pertinentes, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo de los artículos 158 de la Ley 1437 de 2011 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por Secretaría el expediente de la referencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las constancias secretariales de rigor, por ser la competente en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-589 NYRD**

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00669 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** DAVID SANCHÉZ TORRES  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO (CUNDINAMARCA) Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** SANCIÓN DISCIPLINARIA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

**I. ANTECEDENTES**

1.1 DAVID SANCHÉZ TORRES., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO (CUNDINAMARCA) Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“PRIMERA Se declare la nulidad del acto administrativo complejo, esto es, fallo de primera instancia ,segunda instancia, y como consecuencia de lo anterior la resolución de ejecución número 007 del 01 de enero de 2020,proferidos por la Nación -Procuraduría General de la Nación y Alcaldía Municipal de San Bernardo (Cundinamarca), mediante proceso disciplinario de radicado No. IUS-E2018-053147 / IUC-D-2018-1079714.*

*SEGUNDA: Se condene a la Nación -Municipio de San Bernardo Cundinamarca -Procuraduría General de la Nación al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados al demandante por el actuar estatal arbitrario e ilegal. (...)*

*TERCERA: Se condene a la Nación -Municipio de San Bernardo Cundinamarca -Procuraduría General de la Nación, a indemnizar el daño material en la modalidad de Lucro Cesante futuro el cual se deberá reconocer a partir de la*

*ejecutoria y publicación de la sanción disciplinaria en contra del demandante señor David Sánchez Torres, quién por el antecedente disciplinario no pudo presentarse a nuevos trabajos ni concursos en entidades públicas ni privadas debido a sus antecedentes disciplinarios proferidos por actos administrativos irregulares que se debaten en esta demanda.*

**CUARTA:** *Se les condene a la Nación -Municipio de San Bernardo Cundinamarca -Procuraduría General de la Nación a indemnizar el daño a la salud ocasionado al demandante David Sánchez Torres quién al ver su situación laboral en peligro y a una actuación disciplinaria arbitraria e ilegal que en primera instancia lo destituyó e inhabilitó por diez años e inhabilidad por el mismo tiempo, y posteriormente fue sancionado con dos meses de suspensión, dichas angustias y afugias económicas le causaron un daño a la salud siendo hospitalizado e intervenido medicamente varias veces, la reparación del daño a la salud se encuentra estimada en cien(100) SMLMV, para el lesionado, teniendo como base el salario mínimo para la vigencia 2019, (\$828.116.00)el valor a reparar por concepto de daño a la salud para el demandante lesionado es de \$82.811.600.oo, siendo ésta la cuantía total por dicho concepto.*

**QUINTO:** *Se les condene a las demandadas a restablecerlos derechos al demandante DAVID SÁNCHEZ TORRES reembolsándole los dineros pagados por la sanción disciplinaria proferida mediante la resolución No. 007 del 01 de enero de 2020 “Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria”, el cual es de dos meses de salarios básicos devengados al momento de emitirse la sanción, el señor David Sánchez Torres devengaba un salario básico de \$3 458.158, lo que quiere decir la indemnización es de seis millones novecientos dieciséis mil trescientos dieciséis pesos (\$3.916.316.00), aunado a lo anterior ordenarles el desmonte de los antecedentes disciplinarios y las disculpas públicas por las actuaciones arbitrarias e ilegales realizadas en contra del demandante.”*

## II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter laboral, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual la Procuraduría Provincial de Fusagasugá impone una sanción disciplinaria a un funcionario, correspondiente a dos meses de suspensión en el ejercicio del cargo.

En ese sentido es necesario destacar que si bien la relación legal y reglamentaria del demandante con la administración culminó, no puede negarse el carácter laboral del objeto del debate, puesto que en primera medida la sanción a él impuesta no solo la inhabilita a desempeñar funciones públicas sino que tiene origen en las funciones desarrolladas en su actividad como personero del municipio de San Bernardo, es decir están relacionadas con el ejercicio de las actividades propias de su cargo.

En ese contexto es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

En consecuencia, se debe en principio analizar si se trata o no de un asunto de orden laboral, por lo cual la Sala valora en el caso concreto la pretensión de nulidad del acto administrativo expedido por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá y el Procurador Regional de Cundinamarca y su relación necesaria con la prestación del servicio como personero. Así las cosas, se advierte que:

- i) De un lado, los actos demandados fueron expedidos en ejercicio del poder que ostentan los delegados del Ministerio Público, para disciplinar servidores públicos, quienes ostentan una relación laboral con el Estado.
- ii) La discusión del demandante busca cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios, por expedición irregular, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.
- iii) Las controversias que traten sobre el ingreso, ascenso y retiro a la carrera administrativa o aquellas que versen sobre la posibilidad de ocupar un cargo público, en sentido amplio, son propias del derecho laboral administrativo, por cuanto son relativas a quienes ejercerán funciones públicas.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance laboral, por lo tanto, es inequívoco que es a la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Adicionalmente, es menester traer a colación pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, según el cual, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvieren actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario por autoridades diferentes al Procurador General de la Nación, son de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, sin atención a su cuantía:

*“(...) Ahora bien, la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes reales: (...)”*

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieren actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

*Teniendo en cuenta las reglas de competencia dispuestas en asuntos en los que se controvieren actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias se concluye lo siguiente:*

*El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvieren actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario. Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino a naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria<sup>1</sup> (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, por ser la Sección Segunda de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente para que se efectúe el reparto correspondiente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza laboral y corresponder a la Sección Segunda, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado N° 1100103250002013-00759-00 (22520), Auto del 29 de julio de 2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez Páez.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00756-00  
**Demandantes:** RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS  
**Demandado:** ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, COMO MINISTRO DEL INTERIOR  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA NULIDAD ELECTORA, NIEGA MEDIDA PROVISIONAL, PRIMERA INSTANCIA

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda y solicitud de suspensión provisional**

Los ciudadanos Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio y Adriana María Benjumea Rúa, interpusieron demanda de nulidad electoral, con la finalidad de que se anule el Decreto 033 del 12 de enero de 2021, por el cual el Presidente de la República nombró al señor Daniel Andrés Palacios Martínez, como ministro del Interior, con desconocimiento de los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 581 de 2000 y 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política, pues se vulneraron los mandatos de igualdad contenidos en la citada norma, también llamada Ley de Cuotas.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

A su vez, se advierte que la parte actora presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

## **2. Traslado de la medida cautelar y pronunciamientos**

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se ordenó notificar personalmente al demandado, al presidente de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la solicitud de suspender de manera provisional el acto de nombramiento del señor Daniel Andrés Palacios Martínez como ministro del Interior, para lo cual se le concedió el término de 5 días a fin de que expusieran sus consideraciones frente a dicha medida, pues se consideró que la medida cautelar solicitada debía tramitarse por el procedimiento ordinario, en tanto que no ameritaba un trámite especial de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se requirió a la Presidencia de la República, para que allegara la constancia de publicación del referido Decreto 033 del 12 de enero de 2021. Como respuesta, se remitió la publicación que se surtió el mismo día en el Diario Oficial 51.555.

Al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, el **apoderado del ministro demandado Daniel Andrés Palacios Martínez**, se opuso al decreto de la misma y solicitó se desestimara la cautela deprecada por el incumplimiento de los presupuestos para su procedencia.

Añadió que no se reúnen los requisitos para decretar la medida provisional porque el acto acusado no desconoce la denominada Ley de Cuotas, no vulnera disposición Constitucional alguna y el análisis probatorio da cuenta de que el acto acusado cumple con el porcentaje

mínimo de participación y representación femenina en el seno del gabinete ministerial.

Precisó que, contrario a lo que se sostiene en la solicitud de medida cautelar, el actual número de cinco (5) carteras ministeriales regentadas por mujeres -todas ellas de altísimas calidades académicas y profesionales-, satisface el requisito mínimo establecido en el artículo 4º de la Ley 581 de 2000, el cual se representa en la siguiente fórmula en la actualidad:

$$18 \text{ carteras ministeriales} \longrightarrow 100\%$$

$$X \longrightarrow 30\%$$

$$X = \frac{18 \times 30}{100}$$

$$X = 540/100 = \mathbf{5.4}$$

Precisó que, la anterior regla de tres demuestra, matemáticamente, que el número de carteras ministeriales a las cuales debe proveerse como cabeza de la entidad una mujer es de cinco punto cuatro (5.4), número que por ser decimal, y al ser imposible asignar 5.4 carteras ministeriales, debe aproximarse al número entero más cercano, en este caso, cinco (5).

Manifestó que tal violación de la Ley de Cuotas es inexistente, pues enlistó que los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Transporte y de Ciencia, Tecnología e Innovación, eran ocupados por mujeres, cuyos nombres, así como los decretos y fechas de nombramientos aportó.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

Agregó que, en lo que ataÑe a la carga probatoria en cabeza de los solicitantes de la medida cautelar, no se logró probar que con la composición del gabinete ministerial al momento de la designación de mi representado como Ministro del Interior se hubiese infringido lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.

Mencionó, que antes bien, lo probado a partir de los distintos decretos de nombramiento aportados por los demandantes, lo que aparece probado es que para ese momento se cumplía con la denominada Ley de Cuotas.

Señaló que, el mismo Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha negado el decreto de la suspensión provisional de los efectos de actos electorales, cuando a pesar de sustentar el concepto de violación en la demanda, la transgresión normativa planteada no surge ni se hace evidente.

Afirmó que el acto acusado cuenta con el sustento normativo que goza de plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, a su juicio, los argumentos que plantea la parte demandante, corresponden a meras apreciaciones subjetivas, que deben ser analizadas de fondo en sentencia.

A su vez, el **apoderado de la Presidencia de la República** también se opuso al decreto de la medida cautelar porque los requisitos para ello no se satisfacen, en tanto que el acto acusado no vulnera disposición constitucional alguna, ni desconoce la Ley 581 de 2000.

Indicó que el porcentaje mínimo de representación femenina en el seno del gabinete ministerial se cumple en la actualidad, pues el 44.7% de los cargos del máximo nivel decisorio son ocupados por mujeres y el 55.3% por hombres.

---

<sup>1</sup> Citó auto del 28 de febrero de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 28 de febrero de 2013, Radicado 11001-03-28-000-2013-00007-00, magistrado Alberto Yepes Barreiro.

Manifestó que en el Gobierno Nacional existen en la actualidad dieciocho (18) ministerios, de manera que bajo los parámetros de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, el presidente de la República estaría llamado a asignar a las mujeres, como mínimo el 30% de la totalidad de las carteras ministeriales.

Añadió que de acuerdo con la regla legal conforme a la cual por lo menos el 30% de tales cargos deberá estar integrada por mujeres, debe aplicarse la siguiente operación:  $18 \times 30\% = 5.4$ ; siendo necesario aproximarla por redondeo por defecto al número entero más cercano, que es cinco (5).

Precisó que, tal cifra se cumple, pues al momento de descorrer el traslado de la medida provisional, se encontraban los siguientes nombramientos:

- a) Relaciones Exteriores: Claudia Blum De Barberi, Decreto 2146 de 2019.
- b) Educación Nacional, María Victoria Angulo González, Decreto 1514 de 2018.
- c) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe, Decreto 625 de 2020.
- d) Transporte, Ángela María Orozco Gómez, Decreto 1514 de 2018.
- e) Ciencia, Tecnología e Innovación, Mabel Gisela Torres, Decreto 25 de 2020.

Finalmente, el **agente del Ministerio Público** manifestó que frente a la elección de Daniel Andrés Palacios Martínez, como Ministro del

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

Interior, se adelanta otro proceso, con identidad de materia, en el despacho del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, con radicado 11001-03-28-000-2021-00007-00, razón por la cual y en caso de mantenerse la competencia de su conocimiento en cabeza del Consejo del Estado, se debe estudiar la posibilidad de acumulación en los términos del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Resaltó que lo que tiene como base o denominación de "techo de cristal" con la expedición de la Ley 581 de 2000, es la eliminación del concepto material sobre la discriminación negativa en relación con las mujeres para ocupar cargos directivos, aún y cuando estén igual o mejor preparadas que los hombres, dada la exacerbada cultura patriarcal en el Estado colombiano.

Refirió que según lo señalado en el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, sobre la clasificación de empleos públicos, en la administración de nivel central el cargo de Ministro es de dirección, de donde la competencia para conocer en primera instancia sobre la nulidad de los actos contra dichos cargos, según el artículo 152, numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo en razón del aspecto subjetivo.

Solicitó remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante la actuación correspondiente en primera instancia, atendiendo las normas sobre la competencia, el respeto por el principio del juez natural de la causa.

### **3. Remisión por competencia**

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

A través de providencia del 15 de junio de 2021, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ordenó remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por tratarse de la demanda electoral en contra de un nombramiento del nivel nacional efectuado por el Primer Mandatario, cuya competencia se determina por lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, en el anterior auto se dispuso que para todos los efectos legales, se tendría en cuenta la presentación ante esa corporación, efectuada el 15 de febrero de 2021, conforme con las previsiones del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

A través de correo electrónico del 21 de junio de 2021, el apoderado del demandado, señor Daniel Andrés Palacios Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica en contra de la decisión anterior.

Con proveído del 26 de julio de 2021, se confirmó la providencia recurrida y, a su vez, se ordenó remitir al siguiente magistrado en turno el recurso de súplica promovido por la parte demandada.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, se confirmó la providencia del 15 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, al considerar que como los ministros son empleados públicos del nivel directivo y son designados por el presidente de la República la competencia se determina por el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, pues con además, se garantizaría la doble instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

A través del presente medio de control se cuestiona la legalidad del Decreto 033 del 12 de enero de 2021 por el cual el Presidente de la República nombró al señor Daniel Andrés Palacios Martínez, como ministro del Interior, con lo cual presuntamente se vulneraron los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, al no garantizar que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, porcentaje mínimo que se redujo desde que la señora Alicia Arango dejó su cargo sin que fuera designada otra mujer.

En relación con lo manifestado por la agente del Ministerio Público, se advierte la existencia de otro proceso contra el acto que aquí se demanda, el cual se identificó con el radicado 11001-03-28-000-2021-00007-00, a cargo del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Por tanto, resulta necesario aclarar el trámite surtido en el proceso 11001-03-28-000-2021-00007-00, promovido también en contra del acto de nombramiento del ministro aquí demandado, el cual se trató ante la Sección Quinta del Consejo de Estado y, frente al que, finalmente se dio por terminado al declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual forma, se efectuará un análisis del trámite acaecido en el expediente de la referencia, así:

**1) 11001-03-28-000-2021-00007-00** (proceso ante el Consejo de Estado)

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

- Auto de fecha 26 de febrero de 2021, que ordenó remitir por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, en aplicación del numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.
- Auto del 11 de marzo de 2021, que revocó el auto del 26 de febrero de 2021 y, en consecuencia ordenó la remisión del expediente al despacho del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, para que continuara con el trámite correspondiente en única instancia en aplicación numeral 5º del artículo 149 ibidem, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate y, suscrito por las magistradas Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y el magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio (con aclaración de voto).
- Mediante auto del 13 de mayo de 2021, con ponencia del magistrado Álvarez Parra se admitió la demanda y se negó la medida provisional solicitada; esta providencia la suscribieron las magistradas Araújo Oñate y Bermúdez Bermúdez (con aclaración de voto) y, los magistrados Álvarez y Moreno Rubio (con aclaración de voto).
- Con proveído del 22 de julio de 2021, con ponencia del magistrado Álvarez Parra y suscrito solo por él, se declaró la carencia actual de objeto y dio por terminado el proceso por hecho superado, al constatar que para esa fecha eran seis (6) las señoras ministras del gabinete Presidencial, por lo que claramente quedaba restaurada la participación del 30% de las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio, de conformidad con la Ley de cuotas en el nivel directivo de la Presidencia de la República, en los cargos de Ministros.

**2) 11001-03-28-000-2021-00019-00** (radicación en el Consejo de Estado), el cual quedó ante este Tribunal con la número **25000-23-41-000-2021-00756-00:**

- Providencia del 15 de junio de 2021, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ordenó remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en atención al numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.
- Con proveído del 26 de julio de 2021, la magistrada Rocío Araújo Oñate confirmó la providencia recurrida con ocasión de un recurso de reposición y, a su vez, ordenó remitir al siguiente magistrado en turno el recurso de súplica promovido por la parte demandada.
- Mediante auto del 19 de agosto de 2021, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, se confirmó la providencia del 15 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, pues con además, se garantizaría la doble instancia. Este auto fue suscrito Moreno Rubio y Luis Alberto Álvarez Parra.

De manera que, para cuando se profirió el auto del 11 de marzo de 2021 en el proceso 11001-03-28-000-2021-00007-00, la tesis de los magistrados **Carlos Enrique Moreno Rubio y Luis Alberto Álvarez Parra** era que en tales casos resulta aplicable la regla prevista en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

primera instancia de los Tribunales Administrativos, por tratarse de la demanda contra un empleado público del nivel directivo designado por una autoridad del orden nacional.

Mientras que, para las magistradas **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez** y **Rocío Araújo Oñate** consideraron que en estos asuntos era aplicable el numeral 5º del artículo 149 del mismo estatuto<sup>2</sup>, esto es, que la competencia radica en el Consejo de Estado en única instancia, pues la discusión recae sobre el acto de elección de un ministro, que corresponde al nombramiento de la cabeza y representante legal de la cartera ministerial respectiva y que es efectuado por el presidente de la República.

No obstante, para el expediente de la referencia, que en el Consejo de Estado se trató con el radicado 11001-03-28-000-2021-00019-00, con ponencia de la **Rocío Araújo Oñate**, se ordenó mediante providencia del 15 de junio de 2021 la remisión por competencia al Tribunal, en virtud de lo establecido en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; decisión que confirmó mediante proveído del 26 de julio de 2021.

Asimismo, se observa que mediante auto del 19 de agosto de 2021 al resolver el recurso de súplica, los magistrados **Carlos Enrique Moreno Rubio** y **Luis Alberto Álvarez Parra** confirmaron la decisión del 15 de junio de 2021, esto es, la remisión por competencia a este Tribunal.

De lo expuesto, se concluye que si bien en ambos procesos se demandó el mismo acto de nombramiento del ministro Daniel Andrés

---

<sup>2</sup> "Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

...  
5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional".

Palacios Martínez, lo cierto es que, el trámite del recurso de súplica y sus ponencias determinaron la competencia para conocer de los mismos, en única instancia ante el Consejo de Estado (artículo 149.5 Ley 1437 de 2011) y en el Tribunal Administrativo (artículo 152.9 ibidem).

Finalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso "*[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*"<sup>3</sup>.

De manera que, encontrándose en firme la providencia del 15 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, este Despacho avocará conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual estudiará la admisibilidad de la demanda y la procedencia de la medida cautelar.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, de conformidad con lo dispuesto también en la precitada norma.

## **2. De la medida cautelar**

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción

---

<sup>3</sup> Aplicable por los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento<sup>4</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>5</sup>.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

Asimismo, se recuerda que de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud “...cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por tanto, se precisa que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto cuestionado en tanto que debe analizarse en cada asunto en particular la implicación del

---

<sup>4</sup> Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 231 *ibidem*.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

mismo, en aras de determinar si se logra afectar la legalidad del acto en cuestión.

Para el caso concreto, se observa que la parte actora presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo el siguiente sustento:

*"...de los artículos 2 y 4 de la ley 581 de 2000 es clara la obligación del Presidente de nombrar al menos 30% de mujeres como Ministras. Además, el artículo 2 de la ley define como máximo nivel decisorio el cargo de mayor jerarquía de las entidades de las tres ramas en todos niveles; y el artículo 4 inciso a., dispone que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por mujeres.*

...

*Al realizar un cotejo a simple vista del Decreto 033 de 2021 que designa al Ministro Daniel Andrés Palacios Martínez, y se coteja dicha designación con el total porcentual entre Ministras y Ministros en el gabinete ministerial, se evidencia con claridad la violación de los artículos 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, pues debiendo garantizar que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, el porcentaje mínimo se redujo desde que la ex Ministra del Interior Alicia Arango dejó su cargo sin que este cargo u otra vacante fuera designada a una mujer.*

*Tal y como se indicó previamente, desde el momento en que la Ministra Arango dejó su cargo, la participación de las mujeres en el máximo nivel decisorio de Ministerios quedó reducida al 27,7 % pues para 18 cargos sólo hay cinco mujeres como ministras: Claudia Blum De Barberi en el Ministerio de Relaciones Exteriores; María Victoria Angulo González, Ministerio de Educación Nacional; Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Ángela María Orozco Gómez, Ministerio de Transporte; y, Mabel Gisela Torres Torres, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Además, las dos oportunidades para remediar dicha violación, a saber, en la designación del Ministerio del Interior o de Cultura, fueron desaprovechadas al ser nombrados para estos altos cargos dos hombres. De allí que, después de marcharse la Ministra Alicia Arango, el Presidente dejó de cumplir con la cuota legal aunque subsistía su deber de nombrar, al menos, una mujer más.*

*La infracción es manifiesta pues la elección de Ministros y Ministras es uno de los casos en los que por excelencia debe aplicarse la Ley de*

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

*Cuotas, ya que la designación depende de una sola persona: el Presidente de la República...*

...

*En resumen, el decreto por el cual el presidente designó al Ministro del Interior evidencia una manifiesta infracción de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución. Por esta razón se solicita declarar la nulidad con suspensión provisional del decreto de nombramiento del Ministro Daniel Andrés Palacios Martínez.”*

De manera que, la petición de medida cautelar reposa en el argumento de que el Decreto 033 del 12 de enero de 2021, por el cual el Presidente de la Repùblica nombró al señor Daniel Andrés Palacios Martínez, como ministro del Interior, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse en tanto que presuntamente se vulneraron los artículos 2º y 4º de la Ley 581 de 2000, ya que no se garantizó que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, pues ese porcentaje mínimo se redujo desde que la señora Alicia Arango dejó su cargo sin que fuera designada otra mujer.

Al respecto, se encuentra mediante la Ley 581 de 2000 se reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisarios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

En el artículo 4º de la precitada norma, se establece como garantía de la adecuada participación de las mujeres la aplicación de las siguientes reglas por parte de las autoridades nominadoras: "a) *Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres; b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros*

*niveles decisoriales, de que trata el artículo 30., serán desempeñados por mujeres”.*

De manera que, para la parte actora el gabinete conformado por el total de ministras y ministros, por ser empleados públicos del nivel directivo<sup>6</sup>, tiene que respetar la cuota establecida por la Ley 581 de 2000, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, pues no se cumple con el 30% mínimo de mujeres para esos cargos decisoriales.

Asimismo, se encuentra que en el precitado pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional, indicó que el 30% de participación femenina es una “cuota específica y no global”, por tanto, se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el “máximo nivel decisorio”.

No obstante, de conformidad con lo expuesto en precedencia, en estos asuntos es posible dar aplicación a la figura de la carencia de objeto por hecho superado cuando el cambio de condiciones que rodean el evento y ante la certeza demostrada de la desaparición total de la transgresión del derecho, se logre determinar que ha sido restituido el deber ser jurídico plasmado en la norma.

De manera que, para resolver, para el asunto en particular, se presenta como hecho de conocimiento público, que la composición del gabinete de ministros existente para el momento de la instauración de la demanda, cambió y, a la fecha no se cuenta con la totalidad de los actos de nombramientos y las actas o constancias de posesión para poder determinar cómo estaban provistos los empleos de ministros en Colombia y, establecer su composición en términos de género al momento de la expedición del acto administrativo

---

<sup>6</sup> Artículos 38, 60 y 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 208 superior, Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 322 de 2015.

demandado, lo cual impide decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Adicionalmente, esta información indispensable no puede ser asumida como obtención oficiosa por el juez en esta oportunidad procesal.

Por lo anterior, se recuerda que la suspensión provisional de los efectos de un acto acusado, como el del objeto de demanda, solo será procedente cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De este modo, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si el acto demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, para lo cual es necesario realizar la valoración probatoria, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por la parte demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no es claro que exista una situación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos para llegar a una decisión de fondo, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el pronunciamiento que se emita respecto de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

### **3. De la admisión de la demanda**

A su vez, por presentarse oportunamente, reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011<sup>7</sup>, la demanda de nulidad electoral presentada por los ciudadanos Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio y Adriana María Benjumea Rua, con la finalidad de que se anule el Decreto 033 del 12 de enero de 2021, por medio del cual el Presidente de la República nombró al señor Daniel Andrés Palacios Martínez, como ministro del Interior, con desconocimiento de los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 581 de 2000 y 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Política.

En consecuencia, se **dispone**:

**1º) Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 033 del 12 de enero de 2021, por medio del cual

---

<sup>7</sup> La Ley 2080 de 2021, que entró en vigor a partir del 25 de enero de 2021, pero en atención a las reglas de transición legislativa contenidas en el "artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...".

el Presidente de la República nombró al señor Daniel Andrés Palacios Martínez, como ministro del Interior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto a Daniel Andrés Palacios Martínez, como ministro del Interior, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si la parte demandante no accredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Presidencia de la República **deberá comunicar** al demandado a través de correo electrónico oficial acerca de la

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
Nulidad electoral, primera instancia

existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**3º) Notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la República mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la referida autoridad que durante el término para contestar la demanda deberá allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado, que se encuentren en su poder, así como la totalidad de los actos de nombramiento y posesión de los ministros y ministras designados para la fecha de expedición del Decreto 033 del 12 de enero de 2021, por medio del cual el Presidente de la República nombró al señor Daniel Andrés Palacios Martínez como ministro del Interior. De igual manera, se le advierte que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**4º) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

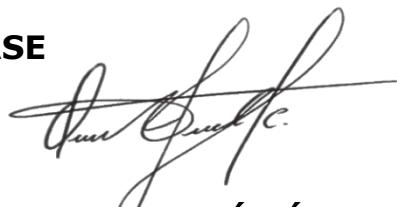
**5º) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**6º)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00756-00  
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otros  
*Nulidad electoral, primera instancia*

**7º) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)

  
~~MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN~~  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00781-00  
**Demandante:** PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
**Demandado:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1) SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] VII PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"Prueba 1 Certificado de representación legal de La Junta.*

*Prueba 2 Oficio de 19 de enero de 2021 expedido por La Junta  
(renuencia expresa)*

*Prueba 3 Oficio 104 de la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa  
(Constitución en renuencia)1."*

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN  
DE INVALIDEZ**

**1) SE TENDRÁN** como pruebas el documento aportado y enunciado en la contestación de la demanda en el acápite denominado "[...] VPRUEBAS [...]", el cual obra en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- *Respuesta de la Junta Nacional dirigida al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos del 11 de diciembre de 2020.*
- *Respuesta de la Junta Nacional dirigida al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos del 19 de enero de 2021.*
- *Laudo arbitral emitido por la Cámara De Comercio De Bogotá – Centro De Arbitraje Y Conciliación, dentro del Tribunal arbitral de Junta Nacional de Calificación VS SOAIN SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S.”*

**2)** Por Secretaría **ofíciense** a la Procuraduría Judicial 127 Judicial II para Asuntos Administrativos para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación remitan de manera digital los documentos por medio del cual se le dio trámite a la recusación solicitada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el oficio remitido el 19 de enero de 2021.

**3)** Por Secretaría **ofíciense** al Ministerio de Hacienda para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación certifiquen si la Junta Nacional de Calificación de Invalidez recibe transferencias del presupuesto general de la nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210079300**

**DEMANDANTE: NESTOR BERNAL VERGARA**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ Y OTROS**

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES**

**COLECTIVOS**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**Antecedentes**

El señor Néstor Bernal Vergara, en nombre y representación de los señores María Asceneth Bustos Sánchez, María Zulma Galindo Barragán, Mary Luz Bravo Anzola, María Elisa Reyes Bustos, Luis Eduardo Álvarez Zárate, Siervo Hernando Lozada, Genaro Martínez Cifuentes, Pedro Alfonso Tovar, y Darly Hermógenes Moreno Nieto, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Gobernación de Cundinamarca. Boyacá, Secretaría del Medio Ambiente Del Departamento, Unidad de Gestión de Riesgo y la Gobernación de Cundinamarca, como medida de protección de Derechos e Intereses Colectivos de: Goce de un ambiente sano, goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, entre otros.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

*“Pretensión Principal*

*PRIMERA: Se sirvan ordenar a las accionadas Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Gobernación de Cundinamarca. Boyacá, Secretaría del Medio Ambiente Del Departamento, Unidad de Gestión de Riesgo y la Gobernación de Cundinamarca, a presentar un proyecto que brinde alternativas prontas que solucionen el problema relacionado con la construcción de un alcantarillado con tubería de 24 o 36 pulgadas con su respectivo solado y atraque, para recoger y la posible conducción de estas aguas o vertimientos que pueden causar daño y perjuicio más adelante.*

*SEGUNDA. Se ordene a las accionadas, que inicien las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, tendientes a realizar la construcción del alcantarillado en el trayecto que sea*

*necesario, con todas las garantías y medidas de seguridad que dicha obra requiera en prevención a evitar al máximo cualquier daño y perjuicio irremediables que pueda causar.*

#### *Pretensión Subsidiaria*

*TERCERA. En caso de ser inviable la pretensión primera, en el entendido que argumenten que el predio donde haya que procederse a la construcción de dicha obra consistente en el alcantarillado, es propiedad privada, se ordene a las accionadas, que una vez ejecutoriado el fallo inicie las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, para comprar dicho predio a sus propietarios, en lo que la servidumbre pueda representar, en procura de buscar una pronta solución a dicho problema y evitar daños y perjuicios irremediables, que dicho cauce o vertimientos de agua pueda causar. Como dice el dicho “A GRANDES PROBLEMAS GRANDES SOLUCIONES”.*

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma presentaba falencias relacionadas con i) identificación y determinación de las partes; ii) comunicación de la demanda a las accionadas; iii) no se aportaron en su totalidad las direcciones de notificaciones de las accionadas; iv) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; y v) falencias con el poder.

Obra en el expediente, informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual informa que vencido el término para subsanar el 27 de septiembre de 2021, el actor popular guardó silencio.

### **Consideraciones**

Revisado el expediente se observa que el auto inadmisorio de la demanda proferido el 20 de septiembre de 2021, fue notificado al actor popular el 21 del mismo mes y año, por lo tanto, el término para subsanar venció el 27 de septiembre de 2021, sin escrito de subsanación.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma especial de este medio de control, dispone

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”.

EXP. N° 25000234100020210079300

DEMANDANTE: NESTOR BERNAL VERGARA

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto, como se señaló en los antecedentes, la demanda fue inadmitida por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.; y por presentar falencias en el contenido de la demanda, así como por no indicarse la dirección de notificaciones de las demandadas.

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, al no haber subsanado la demanda dentro del término concedido en el auto del 12 de julio de 2021.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda incoada por el señor Néstor Bernal Vergara en contra del Municipio de Yacopí y otros .

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202100817-00
<b>Demandante:</b>	FABILU S.A.S.
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda.

**1. Antecedentes**

1.1 La sociedad FABILU S.A.S, actuando mediante su representante legal, en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, Cali presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se ordene a esta entidad cumplir lo previsto en la Resolución N° 2427 de 19 de julio de 2017 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Escisión, presentado por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3)”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud.

1.2 El proceso le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 2 de septiembre de 2021.

1.3 Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento y para que determinara concretamente los artículos de la Resolución N° 2427 de 19 de julio de 2017 que consideraba incumplidos. Para tal efecto, se le concedió a la actora el término de dos (2) días.

1.4. En escrito radicado a través de correo electrónico, el 8 de septiembre de 2021, la actora presentó la subsanación de la demanda dentro del término otorgado.

1.5 Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró su falta de competencia territorial para conocer sobre el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.6 El proceso le correspondió por reparto a este Despacho el día 20 de septiembre de 2021.

1.7 El proceso fue subido al Despacho el 21 de septiembre de 2021.

1.8 Mediante auto de 22 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda, con el fin de que cumpliera con lo previsto en el artículo 10, numerales 4 y 7 de la Ley 393 de 1997, y en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, se le concedió a la actora el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

1.9 La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección Primera el 23 de septiembre de 2021 a las 8:53 pm, es decir, se entiende notificada el 24 de septiembre de 2021.

1.10 Vencido dicho término, la Secretaría de esta Corporación ingresó el expediente al despacho, el 1 de octubre de 2021 e informó que no había manifestación alguna.

## **2. Consideraciones de la Sala**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo

verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento en que no se cumpla alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de ser rechazada:

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 12 *ibidem* se concedió

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

a la demandante un término de dos (2) días para que la subsanara, en el sentido de hacer la manifestación de gravedad de juramento que prevé el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997; determinar claramente la autoridad o particular incumplido como lo exige el numeral 4 del artículo 10 ibídem; y acreditar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de al momento de presentar la demanda, haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada.

Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2021 a las 8:53 pm, por lo que se entiende notificada el 24 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de dos (2) días concedido para presentar la corrección de la demanda venció el 30 de septiembre de 2021; sin embargo, la parte actora guardó silencio, razón por la cual la consecuencia jurídica ante la falta de subsanación consagrada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 es su rechazo, conforme a la norma y jurisprudencia citadas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad **FABILU S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmada electrónicamente  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

Firmada electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmada electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

N.C.C.C.  
E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00818-00  
**DEMANDANTE:** NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO – JUZGADO 12  
LABORAL DEL CIRCUITO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda por improcedente.**

1. El señor **NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO**, "[...] por el INCUMPLIMIENTO al fallo de tutela 2019-311 proferido el 15/05/2019 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito. por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. [...]".

2. De la revisión del escrito de demanda, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** el cumplimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00818-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y  
 TERRITORIO – JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

del fallo de tutela núm. 2019-311 proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

3. Para resolver, se considera las siguientes disposiciones normativas:

**“[...] Ley 393 de 1997.**

*Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*

*Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).*

**“[...] Ley 1437 de 2011.**

*Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]” (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00818-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y  
 TERRITORIO – JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

4. La Corte Constitucional al resolver la demanda de constitucionalidad presentada contra el transrito artículo 8.º de la 393 de 1997, indicó que la finalidad de las acciones de cumplimiento –*medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*-, se circumscribe solamente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

*[...] Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo [...]”<sup>1</sup> (Destacado fuera de texto original).*

5. En el presente caso, al pretender la parte demandante se ordene el cumplimiento del fallo de tutela núm. 2019-311 proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, evidencia la Sala que tal *petitum* desborda el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos el cual como se indicó, debe recaer sobre normas con fuerza material de ley o actos administrativos y no frente al cumplimiento de providencias judiciales, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado:

*[...] De otra parte, frente a la solicitud de cumplimiento de las sentencias i) 1476-2006 de 2011 y 1838-2006 de 2012 del Consejo de Estado; y ii) C-177 de 1998 de la Corte Constitucional, la Sala reitera que este medio de control no es idóneo para deprecar*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1194/01, M.P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00818-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y  
 TERRITORIO – JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

*el acatamiento de fallos judiciales [...]”<sup>2</sup> (Destacado fuera de texto original).*

6. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente, toda vez que, por tratarse del presunto incumplimiento de un fallo judicial, lo que procede es solicitar, ante la autoridad judicial que profirió la providencia, su cumplimiento.

7. En el caso *sub examine*, por tratarse del presunto incumplimiento de un fallo de tutela, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del aquí demandante, se ordenará que, por Secretaría de la Sección, se remita copia del presente escrito de demanda, para que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá tenga conocimiento sobre el incumplimiento y tome las decisiones que en derecho correspondan.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** **RECHÁZASE** por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp.: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2016, M.P.: Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00818-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO RINCÓN GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y  
TERRITORIO – JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

**TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, REMÍTASE** copia del escrito de demanda y sus anexos al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, con destino al Fallo de tutela núm. 2019-311, proferido el 15 de mayo de 2019 por esa Autoridad Judicial, para que tome las decisiones que en derecho correspondan sobre el presunto incumplimiento del fallo.

**CUARTO.- ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrada (E) Magistrado

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Elizabeth Cristina Dávila Paz y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Magistrada Ponente :</b>	<b>ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202100857-00
<b>Demandante:</b>	SEGURIDAD SKIROS LTDA.
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda.

**1. Antecedentes**

1.1 Mediante escrito radicado ante los Juzgados Administrativos, la sociedad Seguridad Skiros Ltda., la cual actúa a través de su representante legal, el señor Alfredo Penagos Corredor, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo previsto en: “Ley 1819 art 307. Modifíquense los párrafos 1º, 2º y el párrafo transitorio, y adiciónense los párrafos 3º y 4º al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedaran así...Ley 2010/2019 art 120 principio de favorabilidad en etapa de cobro coactivo (sic)”.

1.2 El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

1.3 El Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en auto de 24 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4 El proceso le correspondió por reparto a este Despacho, el 30 de septiembre de 2021.

1.5 El proceso fue subido al Despacho el 4 de octubre de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley:

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado que:

"Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídém, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite."<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la actora solicita que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que dé cumplimiento a lo previsto en: "Ley 1819 art 307. Modifíquense los párrafos 1º, 2º y el párrafo transitorio, y adiciónense los párrafos 3º y 4º al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedaran así...Ley 2010/2019 art 120 principio de favorabilidad en etapa de cobro coactivo (sic)".

En el expediente obra escrito con solicitud de referencia "*Solicitud de parte principio de favorabilidad etapa cobro coactivo*", dirigido a la División de Cobranzas de la DIAN, suscrito por el representante legal de la sociedad Seguros Skiros Ltda., del que se destaca:

ALFREDO PENAGOS CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía no 19.404.230 de BOGOTA, Obrando en nombre propio en calidad de representante legal de la empresa **SEGURIDAD SKIROS LTDA.**, identificada con nit 900151278-2,

El pasado 23 de julio del presente año bajo documento 14509007884142 se me concedió la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro coactivo, dicho documento solicitaba a mi persona como interesado hacer esta solicitud, para lo cual elevo a su persona esta para que sea liquidado el cobro total y aplicado lo pertinente a mi situación, también muy comedidamente solicito la aplicación de lo dispuesto en la ley 1819 art 307 párrafo 1 ya que mi intención es poder acceder a estos beneficios y poder hacer el pago poniéndome al día con las obligaciones tributarias

Sobre el particular resultar pertinente hacer referencia a un pronunciamiento del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayala, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Consejo de Estado proferido el 18 de octubre de 2018<sup>2</sup>:

### **2.3. Análisis del caso concreto**

(...)

#### **2.3.2. De la renuencia**

(...)

Por lo tanto, la Sección debe estudiar si la parte demandante acreditó que constituyó en renuencia a la autoridad demandada antes de presentar la acción.

A folios 13 a 19 del expediente, obra la solicitud que la actora elevó ante el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en febrero de 2018, en el trámite del procedimiento de cobro coactivo No. NV-12863378, en la cual pidió lo siguiente:

“(...) Ref.: Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido contra (...) Radicación No. NV-12863378. (...) Asunto: Solicitud de declaración de Desistimiento Tácito. (...) mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mí firma, conocida de autos dentro del proceso coactiva de la referencia, por medio del presente escrito hago presencia ante usted o quien haga sus veces para solicitarle DECLARE a mi favor el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso de jurisdicción coactiva de la referencia, manifestándole desde ya, que me acojo a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA (...).”

En el marco de dicha actuación administrativa, la anterior petición fue resuelta por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de radicado No. CC-20181340034481 de 22 de febrero de 2018, en el que negó la solicitud propuesta en atención a que el desistimiento tácito no opera en materia de cobro coactivo, toda vez que la iniciación e impulso del procedimiento es una potestad de la administración pública, por lo que no depende de la actuación promovida a instancia de parte.

Así mismo, a folios 21 al 28, se avizora que contra lo anteriormente decidido la accionante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo No. NV-12863378, los cuales fueron resueltos desfavorablemente, por medio de oficio CC-20181340059671 de 21 de marzo de 2018, por parte del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al concluir que contra lo resuelto el 22 de febrero de 2018 no procedía recurso alguno al ser una decisión de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 68 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992.

Del análisis de los documentos descritos en precedencia se desprende que en el caso concreto **el requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho**.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de octubre de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 47001233300620180015901, Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Si bien con la petición elevada por la señora (...) se pretende constituir en renuencia a la entidad demandada, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, no se debe perder de vista que dicha solicitud se presentó por la parte demandante en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente al procedimiento de cobro coactivo No. NV-12863378.

Es decir que dicha petición no se radicó de manera autónoma, con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma, sino que ésta fue presentada al interior de la aludida actuación administrativa, para efectos de que se declarara el desistimiento tácito.

### **2.3.3. Conclusión**

Consecuentemente, la Sala considera que dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, para efectos de agotar este requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento, por lo que revocará el fallo impugnado para, en su lugar, rechazar la demanda.”.

De la sentencia transcrita se concluye que la petición elevada por la actora se presentó en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente al procedimiento de cobro coactivo N° NV-12863378 y no de manera autónoma, con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma; por ende, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, para efectos de agotar este requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia para el ejercicio de la acción de cumplimiento.

En el caso objeto de análisis, se observa que si bien la actora con su petición, antes transcrita, pretendía constituir en renuencia a la entidad demandada, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, dicha solicitud se presentó por la parte demandante en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente a un proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, la constitución en renuencia no se formuló de manera autónoma y, por lo tanto, no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad mencionado.

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximiente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la accionada.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad **SEGURIDAD SKIROS LTDA.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmada electrónicamente

**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

Firmada electrónicamente

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmada electrónicamente

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.